Ordenanza Fiscal

2018

MUNICIPALIDAD
JOSÉ C. PAZ
INTENDENCIA | MARIO ISHII

INDICE GENERAL

ORDENANZA FISCAL AÑO 2017 8

PARTE GENERAL 8

CAPITULO I DE LOS TRIBUTOS Y DEL HECHO IMPONIBLE 8

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN 9

AÑO FISCAL *9*

CAPITULO III DE LA INTERPRETACIÓN 9

CAPITULO IV DE LOS OBLIGADOS, CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES 10

SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA *10*

TERCEROS RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA *10*

CAPITULO V DE LAS EXENCIONES 12

CAPITULO VI DEL DOMICILIO FISCAL 12

CAPITULO VII DE LAS FACULTADES DE LA MUNICIPALIDAD Y DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS OBLIGADOS, CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y DETERCEROS 13

CAPITULO VIII DE LA DETERMINACIÓN DE LOS GRAVAMENES MUNICIPALES 18

CAPITULO IX DEL PAGO 20

PAGO DE LOS GRAVAMENES, RECARGOS, MULTAS E I NTERESES *20*

PAGO EN CUOTAS: *21*

COMPENSACIÓN - ACREDITACIÓN – DEVOLUCIÓN *21*

CAPITULO X DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y LOS DEBERES FISCALES 22

DE LA PRESCRIPCION *26*

DE LOS TERMINOS CITACIONES, NOTIFICACIONES EINTIMACIONES *27*

CAPITULO XI ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS 28

RECURSO DE RECONSIDERACION *28*

RECURSO DE NULIDAD *29*

RECURSO DE REVOCATORIA. *29*

RECURSO DE ACLARATORIA *30*

RECURSO JERARQUICO *30*

RECURSO DE REPETICION *31*

PARTE ESPECIAL 31

CAPITULO I: TRIBUTO POR CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA Y SERVICIOS INDIRECTOS 31

HECHO IMPONIBLE: *31*

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES DEL PAGO: *32*

CATEGORÍAS: *32*

BASE IMPONIBLE *33*

OPORTUNIDAD DE PAGO *33*

VALUACIONES *34*

DISPOCISIONES GENERALES *34*

EXENCIONES *35*

CAPITULO II: ESTACIONAMIENTO MEDIDO 36

HECHO IMPONIBLE *36*

CONTRIBUYENTES *36*
INFRACCIONES *37*
ACARREO *37*
CAPITULO III: TRIBUTO POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE Y CONSTRUCCIÓN DE CERCOS Y VEREDAS 37
HECHO IMPONIBLE *37*
CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES *38*
BASE IMPONIBLE *38*
TASA *39*
OPORTUNIDAD DEL PAGO *39*
EXENCIONES *39*
CAPITULO IV: TRIBUTO POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS 39
HECHO IMPONIBLE: *39*
SUJETOS *40*
BASE IMPONIBLE *40*
PAGO *40*
EFECTOS DEL PAGO *40*
EXENCIÓN *40*
DISPOSICIONES VARIAS *41*
CAPITULO V: TRIBUTO POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE 42
HECHO IMPONIBLE: *42*
SUJETOS *42*
BASE IMPONIBLE *43*
BASE IMPONIBLE ESPECIAL *43*
DEDUCCIONES *44*
DE LA FORMA DE LIQUIDACION Y PAGO *45*
PERIODOS IRREGULARES: INICIO DE ACTIVIDADES *46*
PERIODOS IRREGULARES: CESE DE ACTIVIDADES *46*
SUJETOS EXCLUIDOS *47*
DISPOSICIONES VARIAS *47*
EXENCIONES *47*
CAPITULO VI: TRIBUTO POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA 48
DEFINICIONES *48*
HECHO IMPONIBLES *50*
CONTRIBUYENTES *50*
BASE IMPONIBLE: *51*
OPORTUNIDAD DEL PAGO *51*
RECARGOS *52*
EXENCIONES *52*
CONTRALOR *53*
CAPITULO VII: DERECHO DE ACTIVIDAD COMERCIAL CON PERMISO PRECARIO 53
HECHO IMPONIBLE: *53*
CONTRIBUYENTES *53*
BASE IMPONIBLE *53*
OPORTUNIDAD DEL PAGO *53*

CONTRALOR *53*
INFRACCIONES *54*
CAPITULO VIII: TRIBUTO POR INSPECCION DE ALIMENTOS Y VETERINARIA. 54
HECHO IMPONIBLE *54*
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES. *54*
OPORTUNIDAD Y FORMA DE PAGO. *55*
CONTRALOR *55*
CAPITULO IX: DERECHOS DE OFICINA. 55
HECHO IMPONIBLE: *55*
CARGOS. *56*
OPORTUNIDAD DE PAGO *56*
EXCLUSIONES DE OBJETO *56*
EXENCIONES *57*
ACTUACION DE OFICIO: *57*
PROCEDIMIENTO DE SUBTITULOS. *57*
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS *58*
CAPITULO X: DERECHOS DE CONSTRUCCION 58
HECHO IMPONIBLE: *58*
CONTRIBUYENTES. *58*
BASE IMPONIBLE *58*
FORMA DE PAGO. *58*
OBRAS CLANDESTINAS *59*
SUPERFICIES COMUNES *59*
REAJUSTE DE LIQUIDACIONES. *59*
CERTIFICADOS. *59*
TASA. *59*
REGLAMENTACIÓN. *60*
.EXIMICIÓN *60*
CAPITULO XI: DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIO PÚBLICO. 60
HECHO IMPONIBLE *60*
BASE IMPONIBLE *61*
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES. *61*
CONTRALOR Y OPORTUNIDAD DE PAGO *61*
INFRACCIONES *61*
EXENCIONES *61*
CAPITULO XII: DERECHO POR LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS. 62
HECHOS IMPONIBLES *62*
CONTRIBUYENTES *62*
BASE IMPONIBLE *62*
DERECHOS *62*
FORMA Y OPORTUNIDAD DE PAGO *62*
RENDICIÓN A LA MUNICIPALIDAD *62*
CONTRALOR *63*
INFRACCIONES *63*
CAPITULO XIII: PATENTES DE RODADOS. 63

HECHO IMPONIBLE. *63*
DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES *64*
BASE IMPONIBLE. *64*
DEL PAGO *64*
ALTAS Y BAJAS *64*
CAPITULO XIV: TRIBUTO POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES 65
HECHO IMPONIBLE *65*
CONTRIBUYENTES: *65*
BASE IMPONIBLE: *65*
CAPITULO XV: TRIBUTO POR SERVICIOS ASISTENCIALES. 66
HECHO IMPONIBLE. *66*
PAGO. RESPONSABLE Y OPORTUNIDAD *66*
CAPITULO XVI: TRIBUTOS POR SERVICIOS VARIOS 66
HECHO IMPONIBLE *66*
OPORTUNIDAD DEL PAGO. *67*
CAPITULO XVII: PROMOCIÓN INDUSTRIAL. EXENCIONES IMPOSITIVAS. 67
HECHO IMPONIBLE: *67*
CAPITULO XVIII: TRIBUTO PARA EL MANTENIMIENTO DE LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA, BOMBEROS VOLUNTARIOS 69
HECHO IMPONIBLE *69*
CONTRIBUYENTES. *69*
BASE IMPONIBLE. *69*
PAGO. *70*
CAPITULO XIX: TRIBUTO POR PRESTACIÓN DE SERVICIO MÉDICO DE EMERGENCIAS SANITARIAS Y SOCIALES. 70
HECHO IMPONIBLE. *70*
CONTRIBUYENTES. *70*
BASE IMPONIBLE *70*
OPORTUNIDAD DE PAGO *70*
CAPITULO XX: TRIBUTO SOBRE EL CONSUMO, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA RED LUMINICA PÚBLICA. 71
HECHO IMPONIBLE *71*
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES DEL PAGO *71*
AGENTES DE RETENCION *71*
CAPITULO XXI: TRIBUTO SOBRE EL CONSUMO DE GAS 71
HECHO IMPONIBLE *71*
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES. *71*
BASE IMPONIBLE *72*
OPORTUNIDAD DEL PAGO *72*
CAPITULO XXII: DERECHOS DE CEMENTERIO. 72
HECHO IMPONIBLE: *72*
ARRENDAMIENTOS *72*
TRANSFERENCIAS: *73*
SERVICIOS: *73*
CONTRIBUYENTES *74*

OPORTUNIDAD DEL PAGO *74*
EXENCIONES. *74*
CAPITULO XXIII: 75
TRIBUTO POR CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS 75
HECHO IMPONIBLE *75*
CONTRIBUYENTES *75*
BASE IMPONIBLE *75*
OPORTUNIDAD DEL PAGO *75*
EXENCIONES. *75*
CAPITULO XXIV: 76
TRIBUTO POR SERVICIOS INDIRECTOS 76
HECHO IMPONIBLE: *76*
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES *77*
BASE IMPONIBLE *77*
CAPITULO XXV: TRIBUTO POR CONTROL SOBRE PESAS Y MEDIDAS 77
HECHO IMPONIBLE *77*
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES *77*
BASE IMPONIBLE *77*
DECLARACION Y PAGO *77*
DECLARACIÓN JURADA: *78*
FALTA DE PAGO DEL TRIBUTO: *78*
CAPITULO XXVI: IMPUESTO AUTOMOTOR MUNICIPAL 78
BASE IMPONIBLE Y LIQUIDACION: *78*
DEL PAGO *78*
EXENCIONES *78*
FACILIDADES DE PAGO: *79*
BONIFICACION Y REQUISITOS: *79*
DISPOSICIONES GENERALES *80*
CAPITULO XXVII: TASA POR COMERCIALIZACIÓN DE ENVASES NO RETORNABLES Y AFINES 80
HECHOIMPONIBLE *80*
BASE IMPONIBLE *80*
CONTRIBUYENTE *80*
DE LA FORMA DE LIQUIDACIÓN Y PAGO *80*
OPORTUNIDAD DE PAGO. *80*
DISPOSICIONES GENERALES *80*
CAPÍTULO XXVIII: TASA VIAL MUNICIPAL 81
HECHO IMPONIBLE *81*
BASE IMPONIBLE *81*
CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES DE PAGO *81*
RESPONSABLE SUSTITUTO *81*
FORMA Y OPORTUNIDAD DE PAGO *82*
CAPÍTULO XXIX: TASA AMBIENTAL POR GENERACIÓN DE RESIDUOS ÁRIDOS Y AFINES 82
HECHO IMPONIBLE *82*
BASE IMPONIBLE *82*
CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES DE PAGO *82*

REGISTRO *83*
DISPOSICIONES GENERALES *83*
CAPÍTULO XXX: CONTRIBUCIÓN FONDO FORTALECIMIENTO DE GESTION AMBIENTAL 83
HECHO IMPONIBLE *83*
BASE IMPONIBLE *83*
CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES DE PAGO *83*
FORMA Y OPORTUNIDAD DE PAGO *84*
DISPOSICIONES GENERALES *84*
CAPITULO XXXI: TRIBUTO POR ANALISIS, EVALUACION Y DECLARATORIA FINAL DE FACTIBILIDAD AMBIENTAL 84
HECHO Y BASE IMPONIBLE *84*
CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES *84*
FORMA Y TERMINO DE PAGO *84*
HECHO IMPONIBLE *84*
SUJETOS *84*
BASE IMPONIBLE *84*
OPORTUNIDAD PARA EL PAGO *84*
INFRACCIONES *84*
CAPÍTULO XXXIII : TRIBUTO DE VERIFICACION POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O SOPORTES DE ANTENAS COMPLEMENTARIAS. 85
HECHO IMPONIBLE *85*
SUJETOS *85*
BASE IMPONIBLE *85*
OPORTUNIDAD PARA EL PAGO *85*
CAPÍTULO XXXIV: PATENTES DE AUTOMOTORES *86*
HECHO IMPONIBLE *86*
BASE IMPONIBLE *86*
CONTRIBUYENTES *86*
OPORTUNIDAD DE PAGO *86*
DISPOSICIONES COMUNES AL CAPITULO *86*
INFRACCIONES *87*

ORDENANZA FISCAL AÑO 2018

PARTE GENERAL

Artículo 1º: Apruébese la Ordenanza Fiscal elevada por el Departamento Ejecutivo.

Artículo2º: Las obligaciones fiscales emergentes de tributos, derechos, contribuciones, patentes, permisos, retribuciones de servicios y cánones, como así también las multas, recargos y actualizaciones e intereses que establezca la Municipalidad de José C. Paz, al igual que los procedimientos recursivos, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal, por las Ordenanzas Impositivas que correspondan y demás normas que pudieran dictarse en el futuro sobre la materia.

CAPITULO I

DE LOS TRIBUTOS Y DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 3°: Los Tributos que darán origen a las obligaciones fiscales con la Municipalidad son los siguientes:

Tributo por Conservación de la Vía Pública y Servicios indirectos;
Tributo Estacionamiento Medido,
Tributo por Servicios Especiales de limpieza e higiene y construcción de cercos y veredas;
Tributo por Habilitación de Comercios e Industrias;
Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene;
Tributo por Publicidad y Propaganda;
Derecho de actividad comercial con permiso precario
Tributo por inspección de alimentos y veterinaria,
Derechos de Oficina;
Derechos de construcción,
Derechos de ocupación o uso de espacio público,
Derechos por los Espectáculos Públicos;
Tributo Patentes de Rodados,
Tributo por control de marcas y señales,
Derechos por Servicios Asistenciales;
Tributo por Servicios Varios,
Tributo para el mantenimiento de la seguridad y vigilancia, bomberos voluntarios,
Tributo sobre el consumo, conservación y mejoramiento de la red lumínica pública,
Tributo sobre el consumo de gas,
Derechos de Cementerio;
Tributo por servicios indirectos,
Tributo por control sobre pesas y medidas,
Impuesto automotor municipal,
Tasa Vial Municipal,
Tasa ambiental por generación de residuos áridos y afines,
Contribución Fondo fortalecimiento de gestión ambiental,
Disposiciones Generales,
Tributo por contribución por mejoras,

Tributo por Análisis, Evaluación y Declaratoria Final de Factibilidad Ambiental,
Tributo de Registro por el Emplazamiento de Estructuras, de Soporte de Antenas y Equipos Complementarios,
Tasa de Verificación de Estructuras.

Artículo 4°: Concepto de Tributos Municipales: La denominación "Tributos Municipales" es genérica y comprende todas las tasas, contribuciones, cánones, derechos y demás obligaciones que la Municipalidad imponga al vecindario en sus Ordenanzas conforme la Ley Orgánica de las Municipalidades y los principios generales de las Constituciones Nacional y Provincial.

Artículo 5": Se entenderá como "hecho imponible" toda exteriorización de hechos, actos o servicios que realicen los contribuyentes y/o servicios prestados por la Municipalidad y que se encuentren encuadrados en las disposiciones que para cada uno de los tributos establezcan las normas respectivas.
Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos considerados imponibles por esta Ordenanza, se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persigan los contribuyentes, con prescindencia de las formas y/o estructuras jurídicas en que las mismas se exterioricen. La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que sirven de base para el establecimiento de la determinación impositiva, es irrelevante a los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza o de otras Ordenanzas tributarias.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Artículo 6°: Corresponden al Departamento Ejecutivo todas las funciones inherentes a la liquidación, fiscalización de los Tributos municipales establecidos por esta Ordenanza Fiscal, las Ordenanzas Impositivas y la reglamentación de la aplicación de sanciones por las infracciones a los mismos, el que establecerá la estructura administrativa adecuada al cumplimiento de tales funciones, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Artículo 7°: Compete al Departamento Ejecutivo la facultad de impartir normas generales obligatorias que contemplen entre otros: métodos para determinar de oficio las obligaciones fiscales; coeficientes a aplicar; formalidades para las presentación de las declaraciones juradas, como así también la obligatoriedad por parte de los responsables que se determine, de llevar libros y/o anotaciones que permitan una mejor gestión de recaudación y/o fiscalización.

AÑO FISCAL

Artículo 8: El año fiscal se inicia el 1º de Enero y finaliza el 31 de Diciembre de cada año.

CAPITULO III

DE LA INTERPRETACIÓN

Artículo 9°: Corresponde al Departamento Ejecutivo la interpretación y aplicación de esta Ordenanza Fiscal y de las Ordenanzas Impositivas, pero en ningún caso podrá establecer

obligaciones fiscales que no emerjan de estos instrumentos, o de otras Ordenanzas sancionadas a esos efectos.

Artículo 10°: En la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal y otras Ordenanzas Impositivas se atenderán al fin que persiguen las mismas y a su significación económica, respetando criterios de equidad tributaria y el principio de realidad económica.

Cuando no sea posible fijar el alcance de las disposiciones o en los casos que no puedan ser resueltos por las mismas, serán de aplicación sus normas análogas y los principios generales que rigen la tributación.

CAPITULO IV

DE LOS OBLIGADOS, CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Artículo 11: Están obligados a abonar los tributos municipales en la forma y oportunidad en que fija esta u otras Ordenanzas Fiscales y Ordenanzas Impositivas , los contribuyentes, sus herederos o representantes legales de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes del presente Capítulo.

SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 12°: Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les imponga esta Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Impositiva, en la medida y condiciones necesarias que prevean para que surja la obligación tributaria:

1) Las personas de existencia visible capaces o incapaces según el derecho privado.
2) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujeto de derecho.
3) Las sociedades, asociaciones, fundaciones, cooperativas, entidades, empresas y otras unidades económicas que, aunque no tengan las cualidades enunciadas en el inciso anterior, sean consideradas por las disposiciones de la materia como unidades económicas generadoras del hecho imponible.
4) Las sucesiones indivisas.
5) Los organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal y las empresas o entidades de propiedad o con participación Estatal. Entes descentralizados y entes autárquicos.
6) Las uniones transitorias de empresas y agrupación de colaboración empresaria en tanto verifique el hecho imponible.

Artículo 13°: Cuando un mismo hecho imponible sea verificado como realizado o solicitado por dos o más personas, todas serán consideradas como contribuyentes en igual medida y están solidariamente obligadas al pago por la totalidad del mismo.

TERCEROS RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 14°: Están obligados a abonar los tributos municipales y sus accesorios, con los recursos que administren y con los propios como responsables solidarios del cumplimiento de la deuda de sus representados, mandantes, acreedores y/o titulares de los bienes administrados o

cuyo uso y goce detenten o en liquidación, en la forma y oportunidad que fije esta Ordenanza Fiscal, los siguientes contribuyentes:

1) Los padres, tutores o curadores de los incapaces.

2) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles o comerciales, representantes de las sociedades en liquidación, los interventores y liquidadores de entidades financieras, los administradores legales o representantes judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y demás herederos.

3) Los directores, gerentes, apoderados y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, asociaciones, entidades, empresas y patrimonio a que se refiere el artículo 12, incisos 2), 3), 5) y 6).

4) Los administradores o apoderados de patrimonio, empresas o bienes que están afectados al hecho imponible alcanzado por los tributos municipales con relación a los titulares de aquellos.

5) Los agentes de retención, recaudación y/o percepción determinados por la presente Ordenanza Fiscal y las Ordenanzas Impositivas en vigencia.

6) Todos aquellos mencionados en los incisos anteriores, que ejerzan actividades dentro de las tierras de dominio Nacional o Provincial ubicadas en el Partido.

7) Los contribuyentes y/o responsables establecidos en los artículos 120° y 127° lo son subsidiariamente y en los términos de los artículos 86°

Artículo 14° Bis.: Las personas mencionadas en el artículo anterior tienen que cumplir por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran y/o liquidan, los deberes que las Ordenanzas Impositivas impongan a los contribuyentes para los fines de la determinación, verificación y fiscalización de los tributos.

Artículo 15°: Responden con sus bienes y solidariamente con los deudores de los tributos y, si los hubiere, con otros responsables de los mismos, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

a) Todos los responsables enumerados en el artículo 14, cuando por incumplimiento de cualquiera de los deberes fiscales no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores principales no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

b) Los síndicos liquidadores de las quiebras y concursos civiles o comerciales y los liquidadores de sociedades, hayan o no vencido los plazos de duración de las mismas, que no hicieran las gestiones necesarias para la determinación o ingreso de los tributos adeudados por el contribuyente por períodos anteriores, contemporáneos y posteriores a la fecha de iniciación del juicio, concurso o liquidación, con el agravante de las sanciones que les pudiera corresponder por no haber solicitado de la Municipalidad la respectiva constancia de deuda tributaria del contribuyente.

c) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas, explotaciones, bienes o patrimonio que a los efectos de esta Ordenanza Fiscal y de la Ordenanza

Impositiva, se consideran como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares si los contribuyentes no cumplieran la intimación administrativa del pago del tributo adeudado.

d) Los terceros que faciliten, por su culpa o dolo, la evasión del tributo, aún cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo.
e) El adquirente de un fondo de comercio, a favor de quien se haya transferido la habilitación municipal que lo integra, es responsable solidario liso y llano del vendedor por las obligaciones fiscales devengadas con anterioridad a la transferencia, contraídas y reconocidas mediante un plan de facilidades en el caso que el mismo caduque, sin perjuicio de la condición de provisoria de dicha transferencia.

Artículo 16°: Los obligados y responsables de acuerdo a las disposiciones de los artículos precedentes, lo son también por las consecuencias de los hechos u omisiones de sus agentes dependientes o remunerados, estén o no en relación de dependencia, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes que correspondan.
Los hechos realizados por una persona o entidad, serán atribuidos por la Municipalidad, también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculación económica o jurídica cuando de la naturaleza de esa vinculación resultare que ambas personas o entidades constituyen un sólo conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán contribuyentes codeudores de las obligaciones fiscales con responsabilidad solidaria y total.

CAPITULO V

DE LAS EXENCIONES

Artículo 17°: Ningún contribuyente se considerará exento de obligación fiscal alguna, sino en virtud de disposiciones establecida por esta Ordenanza, siendo inaplicable toda otra norma que establezca exenciones que específicamente se contraponga con este texto legal.
El departamento ejecutivo quedará facultado, a través de sus órganos competentes, a emitir la pertinente declaración resolutiva que reconozca la exención, fijando la fecha a partir de la cual rige la misma y su exención temporal, pudiendo crear normas y decretos complementarios y/o específicos que encuadren o reglamenten esta materia.
Aquellos contribuyentes que soliciten cualquier tipo de exención prevista en el ordenamiento tributario vigente deberán como paso previo a cualquier trámite acreditar que no posen deuda en concepto de tasas y/o tributos municipales, al momento de peticionar la exención correspondiente.

CAPITULO VI

DEL DOMICILIO FISCAL

Artículo 18°: El domicilio de los responsables es el real, o en su caso, el legal de carácter general, legislado en el Código Civil y Comercial en el caso de las personas de existencia visible, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde este situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

En el caso de las personas jurídicas del Código Civil y Comercial, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar

donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal.

La falta de información del domicilio en la primera presentación o trámite realizado ante la Municipalidad por parte de los obligados aludidos, será considerada como una infracción a los deberes formales y pasibles de sanción.

Artículo 19°: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables del pago de los tributos municipales, a los efectos de la aplicación de esta Ordenanza Fiscal y de las Ordenanzas Impositivas que fijen tales tributos o de las resoluciones administrativas de la Municipalidad, es el lugar en el cual se halla el centro principal de sus actividades dentro del Partido. Este domicilio debe ser consignado en las declaraciones juradas y en todo tipo de escrito que se presente a la Municipalidad y todo cambio del mismo deberá ser comunicado dentro de los quince (15) días corridos de efectuado. Sin perjuicio de las sanciones que se establecen por la infracción a este deber, el domicilio denunciado se reputará subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, toda vez que no se haya comunicado fehacientemente el cambio del mismo. Los contribuyentes domiciliados fuera del territorio municipal, serán responsables de los tributos siempre que se hallen en las situaciones que esta Ordenanza Fiscal o las Ordenanzas Impositivas consideren como causa de obligación pertinente o como hechos imponibles.

Artículo 20°: Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y válido registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Facultase al Departamento Ejecutivo, a exigir la constitución de domicilio fiscal electrónico para aquellos contribuyentes que considere pertinentes, fundado en razón de oportunidad, mérito y conveniencia.

Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

Artículo 21°: Podrá la Municipalidad, a su criterio, aceptar la constitución de domicilios especiales, aún fuera de los límites del Partido, al sólo efecto de facilitar las notificaciones y citaciones que se cursen a los obligados.
Cuando en la municipalidad no existan constancia de domicilio fiscal, las notificaciones administrativas a los contribuyentes se harán por edictos o avisos de los diarios de José C. Paz por el terminó dos 2 días consecutivo y en la forma que se establezca.

CAPITULO VII

DE LAS FACULTADES DE LA MUNICIPALIDAD Y DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS OBLIGADOS, CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y DETERCEROS

Artículo 22°: Los obligados, contribuyentes, responsables y terceros, deberán facilitar con todos los medios a su alcance, sean propios o de terceros, la verificación, fiscalización y determinación de las obligaciones fiscales propias y

ajenas, así como a comunicar dentro de los cinco (5) días de haberse producido, cualquier cambio que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes.

Están obligados, asimismo, a conservar y presentar a cada requerimiento todos los documentos que hagan referencia a operaciones o relaciones que constituyen hechos imponibles, o sirvan de comprobante a los mismos.

Artículo 23°: Facultades de la Municipalidad: Con el objeto de asegurar la verificación del exacto cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, la Municipalidad, a través de las respectivas secretarías del Departamento Ejecutivo, podrá:

a) Verificar, fiscalizar, determinar y recaudar los recursos tributarios, así como también sus intereses, legislados en las respectivas Ordenanzas Fiscales.

b) Requerir de los responsables y/o terceros, las informaciones que se refieran a hechos comerciales, industriales o profesionales que constituyan o modifiquen los actos imponibles o la base de la imposición, estando tanto los responsables como los terceros obligados a suministrarlas.

c) Imponer con carácter general o particular a los contribuyentes que la Municipalidad estime necesario, el deber de llevar uno o más libros en los que se anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la verificación, determinación y fiscalización de las obligaciones fiscales. Esta imposición podrá ser ejercida aún en los casos de contribuyentes con contabilidad rubricada.

d) Requerir en cualquier momento la exhibición de libros y comprobantes de operaciones o actos realizados total o parcialmente, aún cuando no generen hechos imponibles.

e) Requerir a los contribuyentes y/o responsables, cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos, información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero. El personal fiscalizador de la Municipalidad podrá utilizar programas aplicables en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable. En tales supuestos, el personal verificador deberá limitarse a obtener los datos que fueren indispensables para llevar a cabo las tareas de verificación o fiscalización. Previa autorización de Juez competente, el personal fiscalizador podrá utilizar programas de auditoría para la revisión de información que exceda la contenida en los libros y/o registros que el contribuyente deba llevar en forma obligatoria.

f) Enviar inspecciones a los establecimientos o lugares en los que se ejerzan actividades sujetas a los tributos municipales y requerir el auxilio de la fuerza pública y/u orden de allanamiento judicial para llevar a cabo las verificaciones, fiscalizaciones o el registro de los locales, objetos y libros de los contribuyentes cuando se obstaculice de cualquier manera la realización de las mismas.

g) Citar a los contribuyentes y/o personas responsables a las oficinas de la Municipalidad para comprobar o demostrar con certeza los hechos imponibles de que se trata.

h) Solicitar la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

i) Requerir a terceros, ya sea que se tratare de personas físicas o de entes públicos o privados, información relativa a contribuyentes o responsables, siempre y cuando la misma se refiera a hechos imponibles regulados en las Ordenanzas Fiscales. En tales circunstancias, los terceros estarán obligados a suministrar la información requerida dentro del plazo que se fijare el que nunca podrá ser inferior a diez (10) días. No se deberá suministrar la información requerida cuando ello implicara el incumplimiento de un deber legal de mantener la confidencialidad de la misma.

j) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.

Artículo 24°: A los efectos de centralizar información el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Economía y Hacienda, podrá ejecutar y llevar a cabo las medidas necesarias para los siguientes regímenes:

a) Censo y/o relevamiento comercial, industrial y de toda actividad lucrativa.

b) Censo y/o relevamiento catastral de propietarios y/o responsables.

c) Censo y/o relevamiento de zonas.

d) Censo y/o relevamiento de servicios (pavimento, gas, luminaria, recolección de residuos, etc.)

e) Censo y/o relevamiento construcciones clandestinas, terminadas o en ejecución.

f) Censo y/o relevamiento de publicidad y/o propaganda.

g) Otros tipos de censo y/o relevamiento que sean de interés y relevancia en la instrumentación de las políticas tributarias a implementar.

Artículo25°: El cobro judicial de tributos, intereses, recargos y/o multas se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de las Municipalidades, en el Reglamento de Contabilidad, en las disposiciones de administración y conforme al procedimiento de la Ley de Apremio.

Artículo 26°: El Intendente podrá impartir normas generales obligatorias para los contribuyentes y demás responsables para reglamentar la situación de los obligados frente a la Administración Municipal. Por expresa delegación del Departamento Ejecutivo, el Secretario de Economía y Hacienda o el funcionario de su área que este designe, con categoría no inferior a Director, ejercerá las funciones de Controlador, interviniendo en todos aquellos temas que deba interpretar y resolver sobre las reglamentaciones y disposiciones de esta Ordenanza, en la determinación de oficio de la materia imponible de los tributos, en la aplicación de multas, en la resolución de recursos de reconsideración y de repetición, sin perjuicio de esta delegación de abocarse, por vía de superintendencia, a la interpretación y decisión de las cuestiones planteadas. El funcionario indicado precedentemente será reemplazado de pleno derecho por el Subsecretario de Economía y Hacienda, o en ausencia de éste, por el Contador Municipal en los asuntos que sean de su competencia.

Queda autorizado el Departamento Ejecutivo a celebrar convenios –en todos los casos en que no se vea comprometida la jurisdicción del Departamento Deliberativo-, para la Descentralización y/o Concesión de las tareas que no afecten la de Recaudación, Aplicación y Determinación de los Tributos fijados en esta Ordenanza Fiscal y en la Ordenanza Tarifaria, siendo facultad exclusiva

de la Secretaria de Economía y Hacienda estas atribuciones, dando participación a entidades privadas cuya retribución no podrá superar el porcentaje de 10 % (diez por ciento) obtenida por el incremento efectivamente ingresado por su tarea específica, comparado con la recaudación producida en cada tributo durante el ejercicio anterior. La recaudación solo podrá realizarse por Entidades Privadas que presenten los avales bancarios suficientes, a criterio del Departamento Ejecutivo.

Artículo 27°: Los contribuyentes tributaran por el mes de alta completo aun cuando su inscripción o registración en el municipio se dé en los últimos días del mes. Así también la baja o cese en los mismos se establecerá el primer dial del mes inmediato siguiente a la solicitud de baja, debiendo cumplimentar con las obligaciones dispuestas hasta esa fecha.

Artículo 28°: Sin perjuicio de las sanciones contravencionales que para cada caso prevean las reglamentaciones específicas, la falta de habilitación o permiso necesario para desarrollar la actividad que se define en cada uno de los tributos como hecho imponible, no exime a su responsable de la obligatoriedad de pago respecto de gravámenes y sanciones punitorias.

Artículo 29°: En caso de que el desarrollo de una actividad, hecho o acto requiera la obtención de una habilitación o permiso para ser ejercida, éstos se otorgarán previo pago de la tributación correspondiente.

El trámite para la obtención de una habilitación o permiso, cualquiera sea su cometido, deberá encuadrarse en la tipificación de trámites de radicación de actividades económicas que adopte el Departamento Ejecutivo y el Código de Ordenamiento Urbano vigente.

En los casos en que se omita tal requisito, los responsables de dicha omisión se constituirán inmediatamente en infractores y con la intervención de la Municipalidad se liquidarán los tributos que correspondan desde la fecha cierta de la iniciación de las actividades, con los recargos y sanciones que establezcan esta Ordenanza Fiscal, las Ordenanzas Impositivas y las Ordenanzas especiales en vigencia, sin perjuicio de la clausura del local o locales donde se ejerciera ilegalmente el hecho imponible así como del anuncio, en el caso del Canon de Publicidad y Propaganda.

Queda establecido que no se dará curso a ningún reclamo o reconsideración si los responsables previamente no abonaran las sumas por ellos no discutidas al deducir su disconformidad.

La responsabilidad y obligaciones previas de estos infractores respecto de los tributos proceden simultáneamente con relación a los recargos, multas, intereses y demás accesorios de los mismos

Artículo 30°: Ninguna oficina pública municipal dará comienzo a trámite o actuación alguna con respecto a contribuyentes, negocios, bienes o actividades, que hayan dado origen a obligaciones emergentes de gravámenes municipales, cuyo cumplimiento no se pruebe con la intervención de las oficinas competentes respectivas.

Los escribanos, martilleros, rematadores y comisionistas deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, reteniendo a los contribuyentes los fondos necesarios a esos efectos. Cuando se trate de transferencias de fondos de comercio, industrias, talleres y otras actividades alcanzadas por los gravámenes

municipales y la determinación del monto imponible a éstos no pueda precisarse correctamente, los profesionales intervinientes y los agentes auxiliares del comercio deberán dar intervención a la Municipalidad con una antelación no menor a 10 días respecto de la fecha de transferencia de dichos bienes.

La transferencia de las actividades mencionadas en los párrafos anteriores, sin la intervención previa de los organismos municipales pertinentes, será reputada nula a los efectos municipales y tanto el comprador o compradores, como los profesionales o agentes auxiliares del comercio intervinientes, serán solidarios con la deuda existente, en los términos de los artículos 14° y 29° de la presente Ordenanza.

Artículo 31°: Podrán actuar por cuenta de terceros en todo lo relativo a gravámenes municipales:

1. Los apoderados que acrediten la representatividad mediante testimonio de la escritura respectiva.

2. Los autorizados que exhiban nota de tal carácter, con la certificación de las firmas otorgantes por medio de escribano, institución bancaria, autoridad policial o municipal.

3. Los locatarios, exclusivamente para el pago de los tributos que se deban por el inmueble tocado, debiendo exhibir el correspondiente contrato de alquiler vigente para suscribir Planes de Pago en Cuotas del gravamen a su cargo según contrato de locación y por plazos que no superen la vigencia del mismo.

Artículo 32°: Obligaciones de terceros: El Departamento Ejecutivo podrá requerir de terceros, y éstos estarán obligados a suministrar, todos los informes que se refieran a hechos comerciales o profesionales que tengan relación con las actividades de los contribuyentes, con el fin de determinar exactamente los hechos y/o base imponible, salvo los casos en que normas especiales establezcan, para esas personas, el derecho del secreto profesional. Las declaraciones juradas, comunicaciones o informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza son de carácter secreto, excepto en los casos de informaciones requeridas por organismos fiscales nacionales, de seguridad social de las diferentes jurisdicciones estatales y para con las informaciones que deban suministrarse como pruebas en los procesos criminales por los delitos comunes y en cuanto se hallen directamente relacionados con los hechos que se investiguen, procesos civiles o comerciales, por orden de juez competente, o bien cuando lo solicite o autorice el propio interesado, o en los juicios en que sea parte contraria el fisco Nacional, Provincial o Municipal, y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

Artículo 33°: Obligaciones de los Escribanos: Están obligados a solicitar, por sí o exigir a las partes intervinientes en las transacciones de bienes inmuebles o establecimientos industriales o comerciales, certificación municipal de no adeudarse tributos, derechos o contribuciones y/u otros servicios prestados, inherentes a los mismos, con carácter previo al otorgamiento de las respectivas escrituras y comunicar por escrito al Departamento Ejecutivo los cambios de titularidad, y en particular los datos de identidad y domicilio de los cedentes y adquirentes de los bienes a que se hace referencia precedentemente en los traslados de dominio que se protocolicen en sus propios registros en el término de 15 días de verificado el hecho, debiendo aplicar en todos los casos las disposiciones de la Ley N° 14351 y sus reglamentaciones.

CAPITULO VIII

DE LA DETERMINACIÓN DE LOS GRAVAMENES MUNICIPALES

Artículo 34°: La determinación y percepción de los gravámenes municipales enumerados en el artículo 3° y los que se rijan por otras Ordenanzas podrán efectuarse de la siguiente manera:

1) Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes y/o responsables en la forma y plazo que establezca el Departamento Ejecutivo.
2) Mediante determinación directa del gravamen
3) Mediante determinación de oficio

Cuando el Departamento Ejecutivo lo estime necesario, podrá hacer extensiva esa obligación a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables que estén vinculados a los hechos imponibles por las Ordenanzas que correspondan. El Departamento Ejecutivo queda facultado para reemplazar total o parcialmente el sistema de declaración jurada al que se hace referencia en el primer párrafo por otro que cumpla la misma finalidad, adecuando al efecto las normas legales que correspondan.

Artículo 35°: Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los gravámenes que se originen en declaraciones juradas u otros procedimientos, sin perjuicio de las obligaciones que finalmente determine la Municipalidad por sus organismos competentes.

Artículo 36°: Se podrá disponer con carácter general, cuando así lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que el Departamento Ejecutivo posea.

Estas liquidaciones de gravámenes expedidas mediante sistemas de computación, constituirán títulos suficientes a los efectos de la intimación de pago.

Artículo 37°: Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, el Departamento Ejecutivo, por intermedio de las dependencias que correspondan, podrá proceder a determinar de oficio la obligación impositiva, sea en forma directa sobre base cierta por el conocimiento de la materia suministrada por el contribuyente y/u obtenido por la fiscalización, sea mediante base presunta, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y/o magnitud de aquélla. La determinación de oficio sobre base presunta podrá efectuarse tomando en consideración los indicios y concordancias que permitan inducir en cada caso la situación tributaria de los responsables.

Artículo 38°:.El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones y cargos por los gravámenes impagos o mal liquidados.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de ese acto prestase el contribuyente su conformidad con la liquidación practicada por la Municipalidad, la que tendrá entonces los mismos efectos que una declaración jurada.

Cuando la disconformidad respecto de las liquidaciones practicadas con arreglo al artículo 32° se limite a errores de cálculo, se resolverá sin sustanciación. Si la disconformidad se refiere a cuestiones conceptuales, deberá dilucidarse a través del procedimiento de determinación de oficio.

Artículo 39°: La determinación de oficio se atildará en hechos y circunstancias conocidas que, por su vinculación o conexión con lo previsto como hecho imponible en las Ordenanzas respectivas, permitan cuantificar en cada caso la existencia del mismo.
Podrán servir especialmente como indicios o presunción:

- Las declaraciones juradas de los impuestos Nacionales y Provinciales.

- Las declaraciones de otros gravámenes Municipales cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.

- Las declaraciones juradas presentadas ante los sistemas de previsión social, obras sociales, etcétera.

- El capital invertido en la explotación.
- Las fluctuaciones patrimoniales.
- La rotación de los inventarios.
- La cuantificación de las transacciones de otros períodos y coeficientes de utilidad normales en la explotación.
- Los montos de compras o ventas efectuadas.
- La existencia de mercaderías.
- Los seguros contratados.
- Los rendimientos de explotación similares.
- Los coeficientes que la Municipalidad puede establecer para los distintos ramos.
- Los sueldos abonados.
- Los gastos generales de alquileres pagados por los contribuyentes.
- Los depósitos bancarios y de cooperativas y toda otra información que obre en poder de la Municipalidad o que le proporcionen otros contribuyentes, asociaciones gremiales, cámaras, bancos, compañías de seguros, entidades públicas o privadas y personas, estén radicadas o no en el Municipio.
- Las declaraciones juradas presentadas en años anteriores por los interesados o los relevamientos efectuados por la Municipalidad, toda vez que los responsables no hayan presentado en tiempo y forma las correspondientes declaraciones juradas y/o informado fehacientemente la baja o modificación de los anuncios en el caso del Canon por Publicidad y Propaganda y/o de las ocupaciones, en el caso del Canon por Ocupación o Uso de Espacios Públicos.

Artículo 40°: Para asegurar la veracidad de las declaraciones juradas de los contribuyentes y demás responsables y el exacto cumplimiento de sus obligaciones para con los tributos municipales y sus deberes formales, el Departamento Ejecutivo tendrá las más amplias facultades de verificación y fiscalización, entre las cuales se encuentran:

1. Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros o comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles, ya sea a los efectos del pago del gravamen o en cualquier otra circunstancia, sin que el responsable pueda en su descargo alegar razón alguna para negarse a ella.
2. Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan actividades sujetas a obligaciones emergentes de gravámenes municipales.
3. Requerir informes y comunicaciones escritas y citar a los contribuyentes y demás responsables a las oficinas administrativas correspondientes para comprobar o demostrar la veracidad de la base imponible o cualquier otro requerimiento municipal.
4. Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales, objetos y libros de los contribuyentes y demás responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

5. Recabar orden de allanamiento al juez respectivo y solicitar habilitación de días y horas inhábiles que fuere necesario.

.

Artículo 41°: La determinación de un hecho imponible que rectifique una declaración jurada o que modifique una obligación emergente de gravámenes municipales, haya o no declaración jurada, quedará firme a los cinco (5) días de notificado el contribuyente o responsable.

Artículo 42°: Corresponderá al Departamento Ejecutivo emitir las resoluciones relativas a la recaudación, verificación, fiscalización, determinación, compensación y/o acreditación de los tributos establecidos por las Ordenanzas que los impongan, como así también la aplicación de sanciones, multas o recargos por las infracciones a las disposiciones de los precitados cuerpos legales.

CAPITULO IX

DEL PAGO

Artículo43°: FORMA DEL PAGO. El pago de tasas, derechos y demás contribuciones incluidas en esta ordenanza o en ordenanzas especiales, deberá ser efectuado en la forma, lugar y en los plazos que establezca el Departamento Ejecutivo.

Cuando las tasas, derechos y demás contribuciones, resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuados con posterioridad al vencimiento del plazo, o a determinaciones de oficio practicadas por la Municipalidad, el pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de verificado el hecho origen del gravamen. Cuando no esté expresamente fijada la fecha de vencimiento, se tendrá en cuenta lo siguiente: en caso de tributos anuales el 31 de Diciembre de cada año; en el caso de ser mensuales del 1º al 15 de cada mes. En todos los casos por el no cumplimiento de estos términos se aplicarán las normas pertinentes sobre actualización, intereses, cargos, recargos y multas.

El Departamento Ejecutivo podrá regular la remisión de los intereses, cargos, recargos y multas, por pago del tributo correspondiente a años/cuota vencido.

PAGO DE LOS GRAVAMENES, RECARGOS, MULTAS E I NTERESES

Artículo 44°: El pago de gravámenes, recargos, multas e intereses debe efectuarse en la Tesorería Municipal, las delegaciones autorizadas o en las oficinas o bancos oficiales o privados que se autoricen al efecto, en efectivo o mediante cheques o giros a la orden de la Municipalidad de José C. Paz. En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal, por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos a su presentación al cobro. Queda facultado el Departamento Ejecutivo para disponer la percepción de cualquiera de los tributos que recauda por otros medios que los consignados en el párrafo anterior cuando las circunstancias y hechos relativos a esos ingresos lo justifique.

Artículo 45°: El Departamento Ejecutivo Podrá exigir anticipos o pagos a cuenta de las obligaciones del ejercicio fiscal en curso. Cualquier cambio producido por re categorizaciones, permutas, bajas, altas, y otros que modifiquen la condición de los contribuyentes y que involucren ajustes en los importes o tributos, regirán a partir del momento en que queden firme.

Artículo 46°: En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y la Municipalidad conozca por declaraciones o determinación de oficio la

medida en que les ha correspondido tributar en períodos anteriores, les emplazará para que dentro de los diez (10) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el gravamen correspondiente.

Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, la Municipalidad, sin trámite previo alguno, podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta del tributo que les corresponde abonar, por una suma igual al total del gravamen ingresado por el último período fiscal declarado o determinado, ajustado y con más los intereses resarcitorios.

Artículo 47°: El Departamento Ejecutivo a través de Convenio podrá aceptar inmuebles en pago de Tributos Municipales, por todo concepto, bajo las siguientes condiciones:

a) Que el contribuyente sea titular de dominio del inmueble que se pretende dar en pago.
b) Que el valor a acreditar sea igual a la tasación del inmueble efectuada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, menos la totalidad de los gastos presupuestados para la transferencia de dominio.
c) Que el inmueble se encuentre libre de deudas, ajenas a los tributos municipales, gravámenes y ocupantes y el titular de dominio con capacidad para disponer.
d) Que el Departamento Ejecutivo funde la utilidad del inmueble para el destino que le dará.
e) Que el Honorable Concejo Deliberante preste la autorización correspondiente para efectuar la adquisición.

PAGO EN CUOTAS:

Artículo 48°: La Secretaría de Economía y Hacienda por intermediación del departamento competente, podrá conceder a solicitud de los contribuyentes o responsables, el pago en cuotas de gravámenes y sus accesorios y/o multas, hasta un máximo de 24 (veinticuatro) cuotas, excepto para el pago del Tributo por Habilitación de Comercios e Industrias en cuyo caso se podrán otorgar hasta un máximo de 6 (seis) cuotas. Las mismas incluirán un interés compensatorio, cuya tasa será fijada por Resolución de la misma Secretaría.

Cuando se trate del pago del Tributo por Habilitación de Comercios e Industrias, si el contribuyente incurriera en mora con el atraso de dos (2) cuotas consecutivas o alternadas, caducará la habilitación automáticamente.

La falta de pago de alguna de las cuotas dentro de los términos fijados, será pasible de la aplicación de un interés punitorio proporcional a los días de mora hasta el último día del mes siguiente al vencimiento y a partir de dicho momento, la aplicación del coeficiente de actualización determinado en la Ordenanza Tarifaria, con más los intereses, recargos y multas correspondientes, sin perjuicio de la atribución del Órgano de Aplicación de considerar exigible la totalidad de la deuda como de plazo vencido.

La tasa de interés punitorio mencionada en el párrafo anterior, será fijada por la Secretaría de Economía y Hacienda.

Los contribuyentes o responsables, a quienes se les haya concedido el pago en cuotas indicado en este artículo, podrán obtener certificado de liberación condicional siempre que afiancen el pago de la obligación en la forma que encada caso se establezca y cuando no se trate de la enajenación del bien que origina la deuda.

COMPENSACIÓN - ACREDITACIÓN – DEVOLUCIÓN

Artículo 49°: Sin perjuicio de lo fijado por el Artículo 41º, los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores con la deuda emergente de nuevas declaraciones correspondientes al mismo tributo, salvo la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la considerara infundada o no se ajustare a los recargos que determine la reglamentación.

Artículo 50°: Todo pago de más o sin causa, podrá acreditarse en su cuenta con imputación a obligaciones futuras con arreglo de los apartados siguientes:

a) En los casos en que se haya resuelto la repetición de los tributos municipales y sus accesorios por haber mediado pago indebido o sin causa o por determinaciones municipales impugnadas en término, se procederá según lo establezca conveniente el Departamento Ejecutivo a la acreditación en su cuenta con imputación a obligaciones futuras, el importe actualizado más los intereses resarcitorios o compensatorios. O a la devolución del importe de que se trata, desde la fecha de pago hasta la de puesta al cobro de la suma respectiva.

b) En los casos de repeticiones por determinaciones tributarias firmes, el importe que se trata recibirá igual tratamiento que los establecidos en el Inciso anterior, correspondiendo hacerlo por el período comprendido entre la fecha de solicitud y la de puesta a cobro de la suma respectiva.

c) En los casos de pago indebido o equivocado de los tributos y/o tasas municipales y sus accesorios se procederá a la devolución del importe actualizado, a la fecha de la realización del pago en cuestión, más los intereses, multas y recargos que pudiere haber abonado erróneamente.

Artículo 51°: En todos los casos se deberá compensar con el mismo tributo pudiendo la Autoridad Competente determinar sobre casos particulares.

Artículo 52°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a disponer retenciones y/o percepciones en la fuente de los gravámenes establecidos por la presente Ordenanza, en los casos, formas y condiciones que al efecto se determinen, debiendo actuar como agentes de retención los responsables que se designan en la presente Ordenanza o en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 53°: En los casos de caducidad de los planes de facilidades de pago, la imputación de pagos se efectuará a la deuda más antigua, en el siguiente orden: multas, recargos, actualizaciones y capital.

CAPITULO X

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y LOS DEBERES FISCALES

Artículo 54°: Los contribuyentes o responsables de todos los tributos municipales establecidos por la presente Ordenanza, por otras vigentes y las que se dicten en el futuro, que no cumplan, en tiempo y forma, con sus obligaciones fiscales, o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, están alcanzados por:

1. **MULTAS POR OMISION:**

a) Cuando se promueva contra el contribuyente y/o responsable juicio de apremio o se modifique en más la determinación de la obligación fiscal sobre base cierta, por inspección, denuncia, etc., se aplicará una multa entre un valor mínimo establecido en el articulo Nº 82 apartado e) de la Ordenanza Tarifaria y hasta un cincuenta por ciento (50%) sobre el monto de la obligación de las diferencias en más o sobre el período incluido en el juicio de apremio respectivamente, salvo error excusable.

b) Si existiera intimación y ésta fijara término para el cumplimiento de la misma y ocurriera el vencimiento sin que se verificara el ingreso del monto de la obligación reclamada, la multa podrá ascender automáticamente hasta el cien por ciento (100%) del valor del tributo

omitido, o el valor mínimo establecido en el articulo Nº 82 apartado e) de la Ordenanza Tarifaria

2. **MULTAS POR DEFRAUDACION:** Cuando el contribuyente y/o responsable incurra en hechos, aserciones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de las obligaciones fiscales, se aplicará sobre el monto de la obligación, una multa de hasta el cien por ciento (100%) el monto del tributo que se defraudó al municipio, o el valor mínimo establecido en el articulo Nº 82 inciso f) de la ordenanza Tarifaria, el que resulte mayor. Esto sin perjuicio, cuando corresponda, la responsabilidad que pudiera alcanzarle al infractor por la comisión de delitos comunes.

   La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o de recaudación que mantengan en su poder tributos retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos a la Municipalidad, salvo que prueben la imposibilidad de efectuados por razones de fuerza mayor.

   Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, entre otras, las siguientes:

   Elusión: Cuando se comprobare que el contribuyente para reducir el monto de la tasa a pagar declare menor cantidad de mts.de su local /oficina o espacio físico, omita actividades o presente en menos el monto de los ingresos tomados para la determinación de la base imponible, realizando declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos y otros antecedentes correlativos; posea doble juego de libros contables; intente hacer valer ante la autoridad fiscal formas y/o figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación o relación económica gravada, y en general cualquier hecho, acto u omisión guiado por el propósito de evadir o no ingresar el tributo en su justa medida.

   Los Escribanos que no solicitaren el correspondiente certificado de libre deuda, siempre que se presumiera dolo o intención de defraudar. La falta de solicitud de libre deuda no se podrá efectuar el cambio de titularidad.

   Antes de aplicar la multa por defraudación se dispondrá la instrucción de un sumario y se notificará al infractor emplazándolo para que dentro de los 5 (cinco) días efectúe su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido el término señalado, la Municipalidad podrá practicar diligencias del presunto infractor. Notificado en legal forma y término, hará procedente la prosecución del caso en rebeldía.

   Comprobada la comisión de las infracciones las multas serán liquidadas y se exigirá el ingreso de las mismas, conforme a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria vigente.

   Toda acta labrada por la Municipalidad, hará fe sobre el contenido de la misma, mientras el contribuyente no pruebe lo contrario. Labrada, sea o no firmada por el contribuyente o responsable, surtirá los efectos legales pertinentes cuando en la misma conste claramente el hecho u omisión punible y se deje constancia de haberse notificado al contribuyente o responsable que se le ha concedido el plazo legal para alegar su defensa.

3. **MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES:** El incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal y de la Ordenanza Impositiva, tendiente a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos, que no constituya por sí mismo una omisión de pago de la obligación fiscal, hará pasible al contribuyente y/o responsable de una multa cuyo monto será establecido en la Ordenanza Tarifaria artículo Nº 82 apartado g).

   A modo enumerativo y no taxativo constituyen infracciones formales:

   1. Falta de presentación de declaraciones juradas informativas, o cualquier otro elemento administrativo tendiente a establecer la base imponible del tributo, o presentadas fuera de término.

2. No cumplimentar citaciones o requerimientos con la finalidad de determinar la situación fiscal de los contribuyentes o responsables. No cumplir o cumplir parcialmente con los requerimientos censales.
3. No presentar total o parcialmente documentación que se requiera a efectos de verificar su situación fiscal frente a los tributos que le competen
4. No comunicar, o efectuarlo fuera de término, el cambio de domicilio o no fijarlo conforme a las disposiciones de esta Ordenanza, no comunicar cese de actividades, transferencias totales o parciales, cambios en la denominación y/o razón social, baja y/o modificación de anuncios y/o de ocupaciones del espacio público y cualquier otro hecho o circunstancia que obligatoriamente deba estar en conocimiento de la Municipalidad.
5. Impedir el ingreso de personal de la Municipalidad en cumplimiento de sus tareas específicas a locales administrativos, fabriles, comerciales y/o depósitos y de cualquier otro tipo donde se desarrollen efectiva o potencialmente actividades sujetas a control.
6. Resistencia, pasiva o deliberada, u oposición a cualquier tipo de verificaciones y/o fiscalizaciones con el objeto de obstruir el ejercicio de las facultades de la Municipalidad. Negarse a recibir una intimación cuando se comprobase que son los destinatarios.
7. Los Escribanos que no solicitaren el correspondiente certificado de libre deuda, siempre que no se presumiera dolo o intención de defraudar, en cuyo caso será de aplicación la multa por defraudación acumulada a la presente. Ante la falta de solicitud de libre deuda no se podrá efectuar el cambio de titularidad.
8. Omisión y/o incumplimiento en el trámite de la habilitación de actividades correspondiente, u omisión de denunciar actividades de terceros en los predios habilitados.
9. Falta de presentación de planos de obra nueva, modificaciones internas, ampliaciones, demoliciones, subdivisiones y/o unificaciones parcelarias y ratificación de las mismas, o cualquier otra obra que requiera del permiso municipal correspondiente.
10. Por incumplimiento a los requerimientos dispuestos a los Agentes de Información.
11. Por incumplimiento a los requerimientos dispuestos a los Agentes de retención.

4. **RECARGOS:** (intereses resarcitorios): Cuando el contribuyente y/o responsable se presente espontáneamente a cumplir su obligación o a reajustarla en más, se le aplicará un recargo no mayor a la tasa de interés resarcitorio fijada por la Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP-, sobre el monto actualizado del gravamen no ingresado en término, computado a partir del día siguiente al del vencimiento y hasta aquél en el cual se liquide la deuda; sin necesidad de interpelación alguna se cobrará el mismo, conforme a lo establecido en el art.82 inc. a)

5. **INTERESES:** (Intereses punitorios) Las obligaciones fiscales del contribuyente y/o responsable que haya sido sancionado con multa por omisión o con multa por defraudación, devengarán además un interés punitorio mensual, no mayor a la tasa de interés punitorio, fijada por la Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP-; aplicado sobre el monto actualizado del gravamen no ingresado en término, computado a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación y hasta aquel en el cual se liquide la deuda. La procedencia de los intereses excluirá la simultánea aplicación de recargos.- Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivo el cobro de las tasas se cobrará el interés punitorio desde la interposición de la demanda hasta la fecha de pago, en estos casos, el cobro de estos intereses, no eximirá al contribuyente del pago de los intereses resarcitorios que corresponden, hasta la cancelación de la deuda.

6. **INTERESES MORATORIOS:** estos intereses se aplican cuando se adhiere el contribuyente a los planes de financiación de deuda que otorgue el Departamento Ejecutivo.

7. **CLAUSURA PREVENTIVA:** Ante la negativa del contribuyente o responsable a presentar toda la documentación necesaria para determinar fehacientemente la base imponible y el monto del tributo a ingresar, habiendo mediado previa intimación a su presentación, podrá procederse a la Clausura preventiva de los locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollen actividades, sujetas al poder de policía municipal y por un plazo no mayor de 72 Horas, a los efectos de proceder a la verificación, determinación y fiscalización de los tributos municipales, cuando no hubiere presentado la declaración jurada o existan indicios de que la misma resulte inexacta.

   La medida será dispuesta, mediante resolución del Organismo de Aplicación, en la que se dispondrá los días en que deberá cumplirse, adoptando los recaudos y seguridades del caso.

8. **CLAUSURA**: La clausura importa el cierre total o parcial del establecimiento o instalación industrial o comercial, obra o vivienda en infracción y/o el cese de actividades consiguientes, fundándose en razones de salubridad, moralidad, higiene o incumplimiento de las reglamentaciones vigentes. La clausura podrá ser:

   a) Definitiva.

   b) Temporaria, en cuyo caso no excederá de 90 días.

   c) Por tiempo indeterminado.

   Transcurridos ciento ochenta (180) días desde la fecha de la clausura el infractor, sus sucesores legales o el dueño de la cosa, podrán solicitar la rehabilitación condicional. El Juez previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentre el cumplimiento de la sanción y, siempre que los peticionantes ofrecieren prueba satisfactoria que las causas que la motivaron han sido removidas, dispondrá el levantamiento de la clausura en forma condicional y sujeta a las prescripciones compromisorias que el mismo Juez establezca para cada caso específico. La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por aquél podrá determinar la revocación del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura. En este último caso, no podrá solicitarse nueva rehabilitación condicional, si no hubiere transcurrido un año desde la fecha de revocatoria.

   En aquellos casos en que, vencida y no pagada la obligación fiscal, y que el área respectiva haya procedido a intimar por la vía administrativa correspondiente al pago o a la regularización de la deuda, si el contribuyente no se hubiera presentado dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación fehaciente, podrá el Departamento Ejecutivo impulsar la clausura del local o establecimiento o de cualquier tipo de anuncio en el caso del Canon por Publicidad y Propaganda.

Se entenderá por notificación fehaciente el telegrama colacionado, carta documento, cédula de notificación con constancia de recepción del infractor, notificación personal, o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción y de la fecha en que se practicó, según lo prescribe la Ordenanza General de la Provincia de Buenos Aires 267/80 en el Capítulo X.

Tal clausura será levantada o dejada sin efecto cuando el contribuyente en infracción haya regularizado su situación fiscal con la Municipalidad.

Las dependencias con responsabilidad en la fiscalización de pago de las distintas tasas y derechos sólo procederán a impulsar clausuras por motivos fiscales, previa autorización expresa del Departamento Ejecutivo.

9. JUICIO DE APREMIO: Vencidos los plazos para el pago de los gravámenes o los establecidos en las intimaciones que con posterioridad se realicen o agotada la instancia

administrativa para la percepción de deudas resultantes de determinaciones o resoluciones firmes, el cobro será hecho efectivo por medio de juicio de apremio, conforme los procedimientos y cursogramas que establezca el Departamento Ejecutivo, el cual determinará el criterio aplicable a seguir, teniendo en cuenta los principios de equidad e igualdad tributaria.
A los efectos de iniciar el pertinente proceso judicial servirá de suficiente título la certificación de deuda.
Una vez iniciado el juicio de apremio, la Municipalidad no está obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de lo reclamado en concepto de capital, accesorios, costas y gastos del juicio que correspondan, conforme lo normado por las Leyes arancelarias vigentes en la materia.

DE LA PRESCRIPCION

Artículo 55°: Las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de los tributos, recargos, intereses y multas regidos por esta Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas especiales prescriben en el término de cinco (5) años según lo establecido por la Ley N° 10397 y sus leyes modificatorias N° 10857 y N° 12076.
Los términos de prescripción de las facultades y poderes a que se refiere el párrafo anterior comenzarán a correr desde el 1 de enero del año siguiente al cual se refieran las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas de período fiscal anual, en cuyo caso tales términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1° de enero del año siguiente a aquél en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen. En los casos de multas por infracción, la prescripción comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción.
La acción de repetición de los tributos municipales prescribe también dentro del mismo plazo.

Artículo 56°: La prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de los tributos, recargos, intereses y multas regidos por esta Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas Especiales, comenzadas a correr antes de la vigencia del artículo anterior, al igual que la de la acción de repetición de gravámenes y accesorios se producirá de acuerdo al siguiente cuadro:

- Las acciones nacidas durante el ejercicio fiscal 1986, prescribirán el 1° de enero de 1997.
- Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1987 y 1988 prescribirán el 1° de enero de 1998.
- Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1989, 1990 y 1991 prescribirán el 10 de enero de 1999.
- Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1992, 1993 y 1994, prescribirán el 1 de enero de 2000.
- Las acciones nacidas durante el ejercicio fiscal 1995, prescribirán el 1° de enero del 2001.

Artículo 57°: Los términos de la prescripción establecidos en el artículo 51° comenzarán a correr para las obligaciones que se devenguen a partir del 1° de enero de 1996.

Artículo 58°: En los casos de presentaciones de declaraciones juradas fuera de los períodos fiscales en que correspondía hacerlo, la prescripción correrá a partir del 1 de enero del año siguiente a aquél en que se realice dicha presentación.

Artículo 59°: La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar obligaciones y exigir el pago de gravámenes y de la acción para el cobro judicial de los mismos se interrumpirá:

1) Por el reconocimiento expreso o tácito, que hiciere el deudor de sus obligaciones.
2) Por los actos judiciales que la Municipalidad ejecutara en procuración del pago.
3) Por renuncia expresa del contribuyente al término corrido de la prescripción en curso.
4) Por la existencia de un trámite administrativo pendiente, que verse sobre la existencia o la exigibilidad del tributo.

En los casos de los incisos 1), 2) y 4) el nuevo término de prescripción correrá a partir del 1° de enero del año siguiente a aquél en que las circunstancias mencionadas ocurran.

Artículo 60°: La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se suspenderá por la presentación del pedido de repetición hecho administrativamente o por deducción de la demanda judicial.

DE LOS TERMINOS CITACIONES, NOTIFICACIONES EINTIMACIONES.

Artículo 61°: Los términos de esta Ordenanza Fiscal o en la Tarifaria se considerarán como días hábiles administrativos, salvo cuando se disponga expresamente lo contrario. Cuando el vencimiento se produzca en día feriado se trasladará al día hábil administrativo siguiente.

Artículo 62°: En los supuestos en que las Ordenanzas Impositivas prevean vencimientos en fechas fijas, éstos se producirán a la hora de cierre de la oficina recaudadora.

Artículo 63°: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago se practicarán por cualquiera de los siguientes medios:

a) Personalmente, en las oficinas municipales y en los expedientes o actuaciones administrativas en las que la notificación haya sido ordenada.
b) Por intermedio de personas debidamente autorizadas por la Municipalidad, debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada, en la que se especificará el lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado.
   Si éste no supiere firmar podrá hacerlo, a su ruego, un tercero. Si el destinatario no estuviera o se negara a firmar, dejará igualmente constancia de ello en el acta.
   En días siguientes, -no feriados- concurrirán al domicilio del interesado dos (2) empleados o funcionarios municipales para notificarlo.
   Si tampoco fuera hallado, dejarán la resolución o carta que deban entregar en sobre cerrado a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que ésta suscriba el acta.
   Si no hubiera persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negara a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio, en sobre cerrado el instrumento al que se hace mención en el párrafo anterior.
   Las actas labradas por los empleados o funcionarios notificadores, harán fe mientras no se demuestre su falsedad.
c) Por carta documento: el aviso de retorno servirá de suficiente prueba de la notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente o responsable aunque aparezca suscripto por un tercero.
d) Por telegrama colacionado.
e) Por cédula, con transcripción íntegra del texto que deba notificarse, salvo en los casos en que por razones de economía procesal corresponda hacer referencia únicamente a los actos, antecedentes, normas, sanciones o derechos adeudados.
f) Al Domicilio Fiscal Electrónico

Artículo 64°: Cuando se desconozca el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones, notificaciones, etc., se efectuarán por medio de edictos publicados durante dos

(2) días consecutivos en un diario de la Municipalidad o un (1) día en un ejemplar del Boletín Provincial, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar en que puede residir el contribuyente o responsable.

Artículo 65°: Si el interesado en un expediente en trámite no concurriera a notificarse de la última resolución recaída dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de su notificación, aquél será enviado al archivo si no correspondiera otro trámite.

CAPITULO XI

ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 66°: Las disposiciones que en materia de recursos se reglan en este Capítulo, tendrán su ámbito de aplicación en aquellas cuestiones fiscales que por su especialización son objeto de la presente Ordenanza.

Con el recurso deben exponerse todas las pruebas que se tuvieren, salvo las que ya hubieran podido substanciarse durante el procedimiento de la determinación, no admitiéndose después otros escritos excepto que correspondan a hechos posteriores.

RECURSO DE RECONSIDERACION

Artículo 67°: Contra las resoluciones que determinan tributos y sus accesorias previstas en esta Ordenanza, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, presentando en Mesa General de Entradas, nota, dentro de los 15 (quince) días de la notificación de la resolución**.**

Artículo 68°: Serán admisibles todos los medios de prueba pudiéndose agregar informes y notificaciones dentro del plazo que reglamentariamente se fije.

El Departamento Ejecutivo substanciará las pruebas que considere necesarias, dispondrá las verificaciones que juzgue procedentes para establecer la real situación de hecho y dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso, notificándola al recurrente. El plazo para la producción de la prueba a cargo del recurrente, no podrá exceder de treinta (30) días a partir de la fecha de interposición del recurso, salvo que hubiere solicitado y obtenido uno mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediere de dicho plazo.

Artículo 69°: La interposición del recurso no suspende la obligación de pago, siendo requisito ineludible para interponerlo que el recurrente regularice su situación fiscal. Este requisito no será exigido cuando en el recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable.

Artículo 70°: Pendiente el recurso, a solicitud del contribuyente o responsable podrá disponerse en cualquier momento la liberación condicional de la obligación, siempre que se hubiere afianzado a satisfacción del Departamento Ejecutivo, el pago de la deuda cuestionada.

Artículo 71°: La resolución recaída sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria ante el Departamento Ejecutivo.

RECURSO DE NULIDAD

Artículo 72°: Procede el recurso de nulidad por omisión de los requisitos que reglamentariamente se establezcan, cuando existan defectos de forma en la resolución, vicios de procedimientos o por falta de admisión o sustanciación de las pruebas en el caso de que las mismas resultaren procedentes.

Artículo 73°: Presentado el recurso en término, si es procedente, el mismo deberá ser resuelto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificándose la resolución al recurrente con todos sus fundamentos.

RECURSO DE REVOCATORIA.

Artículo 74°: Contra la determinación o estimación de oficio y/o imposición de multas por infracción fiscal, dentro de los cinco (5) días de notificado de ella, podrá el obligado o responsable deducir recurso de revocatoria ante la misma autoridad municipal que dictó el acto objeto del recurso, solicitando su revocación.

El plazo para interponer el presente recurso empezará a correr desde la notificación de la determinación de oficio y/o intimación de pago.

Las determinaciones o estimaciones quedarán firmes si dentro de dicho plazo no mediare presentación a que se alude.

Con el recurso deberá acreditarse Personería, definirse la materia en litigio, exponer todos los argumentos contra la determinación o estimación impugnada, presentar la prueba documental y ofrecer todos los restantes medios de prueba que se pretendan hacer valer, no admitiéndose después, otros ofrecimientos, excepto el de los hechos posteriores o documentos que, justificadamente, no pudieran presentarse en dicho acto.

En el supuesto caso que no se acredite en legal forma la Personería invocada, previo a todo trámite deberá subsanarse dicha omisión en el plazo de dos (2) días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por desistido el presente remedio procesal y disponerse el inmediato archivo de las actuaciones.

Cuando se trate de recursos contra determinaciones efectuadas al contribuyente o responsable en actuaciones que hubieran sido refrendadas por éstos, no podrá alegarse a los efectos de la prueba, los documentos de fecha anterior a la verificación.

El plazo para la producción de la prueba a cargo del recurrente no podrá exceder de diez (10) días a contar de la fecha de interposición del recurso.

Dicho plazo podrá ser ampliado de oficio o petición de parte debidamente fundada, por única vez, por un plazo de hasta diez (10) días hábiles adicionales.

Contra la resolución negativa de la ampliación del plazo de producción de prueba, será procedente la interposición del recurso de revocatoria que se resolverá como incidente dentro de las actuaciones correspondientes a la cuestión principal. La resolución que recaiga sobre este último recurso, no será pasible de revisión jerárquica.

Artículo 75°: La interposición del recurso no prosperará sin haber abonado previamente los gravámenes y accesorios que corresponden a cuestiones no controvertidas.

No se suspenderá la obligación de pago de los montos recurridos, ni tampoco interrumpirá la aplicación de los recargos o intereses y la actualización tributaria que pudiere corresponder, imputándose los pagos realizados por dichos conceptos a cuenta del tributo definitivo.

El Departamento Ejecutivo podrá no obstante, en la Resolución que decida sobre el recurso, eximir total o parcialmente de los recargos o intereses y/o multas aplicables que sean recurridas, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias del caso justificaren plenamente la acción del contribuyente responsable.

La Secretaría con incumbencia tributaria sustanciará las pruebas que sean conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación del hecho y dictar - en su caso - resolución fundada rectificativa, notificándole al recurrente, ya sea personalmente o por carta documento.

RECURSO DE ACLARATORIA

Artículo 76°: Contra las resoluciones dictadas por el Departamento Ejecutivo Municipal podrá interponerse dentro del plazo de cinco (5) días, recurso de aclaratoria.

Este recurso procederá por errores materiales, omisiones, oscuridad o contradicciones en los términos de la resolución.

Artículo 77°: Una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos, ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiere debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiera lo contrario por motivo de seguridad jurídica o que por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho.

La imposición de los recursos no suspende la obligación de pago, ni interrumpen el curso de los accesorios que pudieren corresponder, debiéndose imputar dichos pagos a cuenta de los tributos definitivos a obrar por el recurrente.

El Intendente Municipal podrá disponer la condonación total o parcial de los recargos o intereses y/o multas, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias del caso justifiquen la acción del contribuyente o responsable.

RECURSO JERARQUICO

Artículo 78°: La revocatoria lleva implícito el jerárquico en subsidio, excepto para las providencias de simple trámite las que no son pasibles de recurso.

Cuando haya sido rechazada la revocatoria, la Dependencia competente notificará dicha resolución, momento a partir del cual el contribuyente tendrá un plazo de cinco (5) días para fundar el recurso Jerárquico ante la misma autoridad que denegara la revocatoria. Con el recurso jerárquico debidamente fundado, la Secretaría actuante elevará las actuaciones al superior en el término máximo de cinco (5) días.

La fundamentación del recurso jerárquico descripta en el párrafo precedente, deberá interponerse expresando la totalidad de agravios que causa al apelante la recurrida, debiendo exponerse todos los argumentos por determinación o impugnación y presentar la prueba documental y ofrecer todos los restantes medios de prueba que quieran hacer valer, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que durante la cuestión, justificadamente no pudieran presentarse durante el acto.

Es improcedente el recurso cuando se omitan dichos requisitos.

Una vez recibidas las actuaciones por el superior, a los efectos de la producción de la prueba a cargo del recurrente, se otorgará un plazo de diez (10) días, el que se contará a partir de la notificación de la resolución respectiva.

Podrá ser ampliado de oficio o a petición de parte por resolución fundada.

En la resolución negativa de la ampliación del plazo de producción de prueba, será procedente la interposición del recurso de revocatoria, que se resolverá como incidente dentro de las actuaciones correspondientes a la cuestión principal.

En los casos en que deba tributarse en virtud de decisiones del Departamento Ejecutivo recaídos en recursos jerárquicos, el pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días de la notificación.

RECURSO DE REPETICION

Artículo 79°: Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo, recurso por repetición de tributos y de los recargos, intereses y multas que correspondan a esas obligaciones, cuando consideren que el pago ha sido indebido o sin causa. Si el recurso fuere interpuesto por agentes de retención, éstos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes se devolverán en el caso que corresponda, los importes cuestionados.

Artículo 80°: La resolución recaída sobre el Recurso de Repetición tendrá todos los efectos de la resolución del Recurso de Reconsideración. En caso que la misma resulte favorable al contribuyente, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 10.100 artículo 277º y/o sus modificaciones.

Artículo 81°: No procederá el Recurso de Repetición cuando el monto de la obligación hubiera sido determinado mediante resolución en Recurso de Reconsideración.

Artículo 82°: En los recursos de repetición deberá dictarse resolución dentro de los noventa días de la fecha de su presentación con todos los recaudos formales.

Los recaudos formales mencionados son los siguientes:

a) Apellido, nombre y domicilio del accionante.

b) Acreditación de personería.

c) Relato sucinto y claro de los hechos en que se fundamenta la demanda.

d) Invocación del derecho.

e) Documentación probatoria del ingreso del gravamen.

Artículo 83°: En los recursos de nulidad, revocatoria o aclaratoria, los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas, salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición del recurso de reconsideración, o nuevos argumentos con el fin de impugnar los fundamentos de la resolución recurrida.

Artículo 84°: Las deudas resultantes de determinación firme o de declaraciones juradas que no sean seguidas del pago en los términos respectivos, podrán ser ejecutadas por vía de apremio sin ulterior intimación de pago.

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I:

TRIBUTO POR CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA Y SERVICIOS INDIRECTOS

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 85°: La tasa que establece este capítulo corresponde a la prestación directa o indirecta de los siguientes servicios:

a) Servicios de conservación y mantenimiento de la transitabilidad y señalización del sistema vial urbano.

b) Conservación y mantenimiento de la estructura física del sistema de alumbrado de espacios públicos (excluido el consumo de energía).

c) Limpieza, barrido, riego y desinfección, o conservación y ornato de calles, plazas o paseos

d) Servicio de nomenclatura parcelaria y domiciliaria;

El servicio de limpieza comprende la recolección domiciliaria de residuos o desperdicios de tipo común, como así también el de barrido de las calles pavimentadas, la higienización de las que carecen de pavimento y todo otro relacionado con la sanidad de las mismas, así como la recolección de la poda de árboles, conservación y reparación de las calles, abovedamiento, cunetas, alcantarillas, pasos de piedra, zanjas, árboles y su conservación y poda, forestación, entendiéndose incluidos también los servicios de plazas, paseos y parques infantiles y servicios indirectos; se abonarán los tributos, conforme a las alícuotas, mínimos y demás aforos que establezca la Ordenanza Tarifaria.

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES DEL PAGO:

Artículo 86°: La obligación del pago del Tributo por Conservación de la Vía Pública y Servicios Indirectos estará a cargo de:

a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.

b) Los usufructuarios.

c) Los poseedores a título de dueño.

d) Las Empresas del Estado, y/o Empresas prestatarias de Servicios Públicos, tales como: Empresas Ferroviarias, de Energía Eléctrica, de Gas, de Telefonía, de Servicios Sanitarios, de Explotación de Corredores Viales (autopistas), etc.

e)Las Asociaciones Civiles, Entidades Fomentistas, Empresas Privadas u otras formas jurídicas que adopten los consorcistas de barrios privados, cerramientos, countries y demás formas que incluyan agrupamientos de viviendas; podrán ser designados como Agentes de Retención, Agentes de Percepción o Agentes de Información por la Autoridad de Aplicación.

f) En los casos de loteos imperfectos (venta de porciones indivisas, falta de planos de subdivisión, etc.), la Autoridad de Aplicación podrá emitir el tributo en forma proporcional, manteniendo la partida de origen y asignando un nuevo número de partida identificando como sujeto pasivo al contribuyente que detenta la posesión proporcional.

CATEGORÍAS:

Artículo 87°: A los efectos de la determinación y aplicación de las tasas se enuncian los diferentes tipos de inmuebles, sujetos a la misma:

a) Inmuebles destinados exclusivamente a viviendas particulares.

b) Inmuebles destinados a viviendas particulares y actividades comerciales, cuando la superficie afectada a este último destino no supere el 50% de la superficie cubierta total.

c) Inmuebles destinados a actividades industriales.

d) Inmuebles destinados a actividades comerciales, profesionales y toda otra clase de inmuebles no baldíos.

e) Terrenos no edificados o baldíos.

f) Urbanizaciones Especiales serán considerados los clubes de campo, countries, planes regularizados y toda otra urbanización con o sin cerramiento perimetral.

A efectos de determinar la alícuota a ser aplicada, los diversos tipos de inmuebles se clasifican en las categorías que se detallan, teniendo en cuenta los servicios que le son prestados, conforme lo indicado en el art. 85º.

PRIMERA CATEGORIA: Permite la prestación de los siguientes servicios: recolección diaria de residuos, barrido o riego, desinfección, conservación de calles y servicios indirectos.

SEGUNDA CATEGORIA: Permite la prestación de cuatro (4) de los siguientes servicios: recolección de residuos (diaria o alternada), barrido o riego, desinfección, conservación de calles y servicios indirectos.

TERCERA CATEGORIA: Permite la prestación de tres (3) de los siguientes servicios; recolección de residuos (3 veces por semana), barrido o riego, desinfección, conservación de calles y servicios indirectos.

CUARTA CATEGORIA: Permite la prestación de dos (2) de los siguientes servicios: recolección de residuos (3 veces por semana), barrido o riego, desinfección, conservación de calles y servicios indirectos.

Artículo 88°: Los inmuebles se incorporarán a la categoría correspondiente, al recibirse en la Dirección de Catastro el certificado de inspección final. Esta incorporación se hará de oficio, en caso de que transcurridos seis (6) meses de la aprobación de los planos, no fuera solicitada por el comitente o profesional responsable, previa inspección de la oficina técnica correspondiente.

BASE IMPONIBLE

Artículo 89°: Se tomará como base imponible la valuación fiscal de la Provincia de Buenos Aires, para el año anterior al de la vigencia de la Ordenanza Tarifaria.

La base imponible determinada según el procedimiento establecido en el párrafo anterior se corregirá mediante los coeficientes zonales que a tal efecto fije la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 90°: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza 1076/11, en el caso de los Planes de Emergencia Habitacional, se tomará como base imponible una valuación fiscal fija y excepcional, que a tal efecto se establezca en la Ordenanza Tarifaria. Dicha valuación tendrá una vigencia hasta tanto no se regularice la situación parcelaria, la cual será provisoria. Se procederá de la siguiente manera:

a) El municipio otorgará un número de Partida Municipal a cada una de las unidades.
b) El cálculo para la emisión, en forma provisoria hasta tanto se regularice la situación parcelaria, se efectuará teniendo en cuenta los mínimos establecidos con sus correctores zonales y serán ajustables de acuerdo a los incrementos que estipule la Ordenanza Fiscal y Tarifaria.
c) Idéntico procedimiento se aplicará para el Tributo Para el Mantenimiento de la Seguridad y Vigilancia, Bomberos Voluntarios, Tributo por Prestación de Servicio Médico de Emergencias Sanitarias y Sociales; Servicio de agua corriente y Servicio de cloacas.

Artículo 91°: En caso de no haberse efectuado la valuación provincial prevista por la Ley N° 5738 o no habérsela presentado a la Municipalidad, se tendrá por valuación anual la que ésta determine, conforme con lo establecido por la Ordenanza Tarifaria y tendrá vigencia hasta tanto se presente a la Municipalidad la valuación provincial.

OPORTUNIDAD DE PAGO

Artículo 92°: Este tributo se abonará en las fechas de vencimiento fijadas por el Departamento Ejecutivo en el Calendario Fiscal. Para cada vencimiento el monto del gravamen se ajustará por los procedimientos que a tal efecto se establezca en la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 93°: Establécese los siguientes beneficios:

a) Descuento del diez por ciento (10%) sobre el Tributo por Conservación de la Vía Pública y Servicios Indirectos, para aquellos contribuyente que no registre deuda por dicho tributo dentro de los plazos y condiciones que fije el departamento Ejecutivo a tal efecto.
b) Descuento del diez por ciento (10%) sobre el Tributo por Conservación de la Vía Pública y Servicios Indirectos, para todos aquellos contribuyentes que realicen el pago anticipado

de las 12 (doce) cuotas mensuales, dicho beneficio se aplicará si el pago es realizado hasta el segundo vencimiento de la cuota 2 (dos).

Artículo 94°: El tributo de Conservación de la Vía Pública deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles. Los inmuebles con edificación o sin ella, ubicados en la zona del partido en las que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente, entreguen o no los ocupantes de las fincas los residuos domiciliarios a los encargados de la recolección.

Artículo 95°: Las liquidaciones practicadas en función de datos provenientes de Declaraciones Juradas, en ningún caso constituirán determinaciones firmes por parte de la Comuna.

VALUACIONES

Artículo 96°: Las valuaciones que resulten para cada inmueble no podrán ser modificadas salvo los siguientes casos:

a) Por la incorporación de nuevas construcciones o ampliaciones se producirá a la terminación de las obras o a la época de su ocupación, si ésta fuera anterior a la terminación, debiendo practicarse nueva liquidación en los casos que dicha incorporación se exteriorice con posterioridad a dichos actos.
b) Por demolición total o parcial de las construcciones existentes o por modificación de las mismas que impliquen una disminución de valor, se considerará a partir de la terminación de los trabajos practicados o en que se exterioricen administrativamente, si ésta fuera posterior.
c) Resultando un cambio de categoría y/o grupo, constatada en expediente, debiendo como consecuencia tributar un gravamen mayor o menor, la misma se considerará desde la fecha en que se pruebe que se produjo el hecho.
d) La modificación de la valuación de un inmueble producido por la subdivisión o por la modificación de dos (2) o más parcelas, se producirá cuando el acto sea aprobado por la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires; o cuando el hecho sea detectado por el municipio, caso en el cual el cambio de valuación se considerará desde la fecha en que se pruebe, o desde el momento que se produjo el hecho.
e) Cuando se modifique el destino de un inmueble resultando un cambio de categoría y/o grupo, constatada en expediente, debiendo como consecuencia tributar un gravamen mayor o menor, la misma se considerará desde la fecha en que se pruebe que se produjo el hecho.
f) Cuando se comprobase cualquier omisión y/o error. Cuando la omisión y/o error que origine la nueva valuación sea imputable al contribuyente, las diferencias que resultaren se abonarán con los intereses, cargos, multas y recargos correspondientes.
g) Por la presentación de quién acredite titularidad de un inmueble, de DDJJ, de las características constructivas y conservación del mismo, el cálculo valuatorio resultante de ésta declaración se hará efectivo a la fecha de presentación de la misma y tendrá carácter provisorio hasta tanto sea actualizada la valuación provincial.

DISPOCISIONES GENERALES

Artículo 97º: El inmueble queda afectado como garantía del pago de la deuda de las Tributos establecidos en el presente capítulo, como asimismo de los cargos, recargos, multas e intereses que pudieran corresponder.

Artículo 98°: Para el cambio de titularidad de inmueble en los Registros Municipales será requisito inexcusable la presentación del Título de Propiedad o documento legal que acredite el cambio de dominio.

Artículo 99°: La documentación requerida para realizar una modificación en los datos postales (destinatario) del Tributo será la dispuesta por la Dirección General de Rentas.

Artículo 100º: La liquidación impresa en la boleta, está supeditada a posteriores verificaciones y el contribuyente será responsable por la deuda del tributo calculada en menos, con el agregado de

multas, recargos y/o intereses, cuando la diferencia sea consecuencia de datos falsos o características no comunicadas en tiempo y forma.

EXENCIONES

Artículo 101°: Podrán eximirse del pago del presente tributo, en los porcentajes que en cada caso establezca el Departamento Ejecutivo, siempre que exista factibilidad presupuestaria, los siguientes sujetos:

a) Las fundaciones y asociaciones civiles, deportivas, culturales, gremiales y religiosas que desarrollen actividades beneficiosas para la comunidad y que acrediten reconocimiento oficial e inscripción en los registros municipales, cuando los hubiera. Esta exención sólo se aplicará a aquellos inmuebles afectados a las actividades descriptas, en el marco de los objetivos propios de cada institución.

b) Las entidades educativas estatales y otras instituciones estatales dedicadas a la salud y al desarrollo humano, cuando estos servicios fueran dados en forma libre y gratuita.

c) Organismos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

d) Los jubilados y pensionados que acrediten percibir haberes previsionales que no superen el importe mínimo que establezca la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo para cada ejercicio fiscal. Deberán tener como único ingreso del grupo familiar el haber previsional del titular del inmueble.

e) Los contribuyentes discapacitados o con familiares discapacitados directos a cargo, que acrediten mediante sentencia firme una invalidez con la discapacidad que expide el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, ley 10.592 o por el Ministerio de Salud de la Nación, ley 19.279 Artículo 3 y no contara con medios económicos suficientes. En los casos de titulares de beneficio previsional por su condición, la eximición se deberá solicitar y tratar como jubilado y/o pensionado. El Departamento Ejecutivo dictará las normas que reglamenten éste beneficio**.**

f) Los propietarios, usufructuarios, o poseedores de una única propiedad inmueble, destinada al uso permanente del beneficiario y/o su grupo familiar, que hubieran participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de Abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación de la soberanía de las Islas Malvinas Argentinas.

g) Aquellos contribuyentes que no contaran con medios económicos suficientes, podrán ser eximidos a criterio de Departamento Ejecutivo

h) Los establecimientos dependientes de la Policía Federal y de la Policía de Buenos Aires.

i) Los titulares de edificios declarados como patrimonio urbano del partido en un porcentaje que fije el Departamento Ejecutivo en relación con el valor de los trabajos de mantenimiento y conservación del mismo, no pudiendo exceder el 30 % del tributo, debiéndose destinar el importe de la exención a la preservación del bien mueble y de su entorno.

j) Las entidades educativas privada con reconocimientos estatal otorgado y debidamente acreditado por la autoridad competente, podrán ser eximida en igual proporción a la subvención oficial recibida.

k) Las personas físicas que se desempeñen en el Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios, en los porcentajes que se establezcan en la reglamentación que para el caso dicte el Departamento Ejecutivo, debiendo acreditar su condición por Declaración Jurada certificada por el presidente de la Institución y con las previsiones que correspondan conforme a los incisos anteriores.

Los beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Ser propietarios, usufructuarios o poseedores de una única vivienda, destinada al uso permanente del beneficiado o de su grupo familiar, que no esté clasificada como mixta, como dependencia comercial, ni alquilada total o parcialmente. Tal vivienda no debe superar los 120 m^2 ni debe estar en una zona residencial máxima o en country o club de campo. Tampoco deberá tener un local que sea explotado comercial o industrialmente.

- Las entidades educativas tendrán que presentar última memoria, balance e inventario, resolución de reconocimiento de funcionamiento y copia de resolución de aporte estatal si lo tuviere.

- Las entidades civiles, tendrán que presentar última memoria, balance e inventario, reconocimiento municipal, copia del Estatuto, listado de socios, y REPOC actualizado e inscripción en el registro nacional de cultos en los casos que correspondiese.

- Los beneficiarios comprendidos además de presentar la documentación que certifique y avale su funcionamiento, deberán cumplimentar el Informe Institucional correspondiente en la Secretaría de Desarrollo Social – Dirección de Acción Comunitaria.

- Todos los sujetos pasibles de ser eximidos deberán presentar documentación probatoria del derecho invocado sobre el bien (escritura pública, boleto de compra-venta o libreta de pagos acompañado de escritura anterior, poder especial, etc.).

CAPITULO II:

ESTACIONAMIENTO MEDIDO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 102°: La tasa establecida en el presente artículo se origina del uso del espacio público perteneciente al municipio de José C. Paz para la detención de un vehículo por más tiempo que el necesario para el ascenso y descenso de personas, carga y descarga de cosas.

A tales fines se establece la modalidad de estacionamiento medido vehicular, el cual resulta ser controlado por la autoridad de aplicación de la presente ordenanza.

CONTRIBUYENTES

Artículo 103°: Están alcanzados por la presente todos aquellos propietarios y/o conductores de unidades automotrices que estacionen las mismas dentro del radio y horarios fijados por la presente.

Artículo 104°: El sistema de estacionamiento medido vehicular comprenderá los radios que establezca el Departamento Ejecutivo que a tal efecto considere.

Artículo 105°: El horario de estacionamiento sujeto al gravamen será comprendido en las siguientes franjas horarias:

a) De lunes a Viernes de 8 a 20hs
b) Sábados de 8 a 13hs
c) Se establecerá por vía reglamentaria los días festivos y feriados o no en los que pueda ser exceptuados el pago, así también modificar en caso de necesidad de horario de inicio y finalización del mismo, informado de tal circunstancia al Honorable Concejo Deliberante.

Artículo 106°: El valor del gravamen por estacionamiento vehicular será el fijado anualmente por la Ordenanza Tarifaria y sus modificatorias.

Artículo 107°: Serán de libre estacionamiento los vehículos pertenecientes a los siguientes sujetos que cuenten con la identificación correspondiente:

a) Personas discapacitadas con la oblea que lo identifique como tales.
b) Las ambulancias.
c) Los móviles institucionales de policía, bomberos voluntarios, patrullas de prevención ciudadana, servicio de apoyo policial.

d) Los vehículos de carga y descarga de Mercadería en tanto se encuentren en ocasión de su función y dentro de los horarios establecidos en la Ordenanza 119/98 decreto reglamentario 435/98 o la que la suceda en el futuro.
e) Intendente, Concejales y Secretarios Municipales.

Artículo 108°: El medio de pago utilizado será el siguiente:

a) Celulares: Mensajes de textos o llamadas
b) Comercios adheridos o entidades Estatales habilitadas.
c) Aplicaciones de Smartphone.
d) Internet: Página Web

INFRACCIONES

Artículo 109°: En caso de Infracción al pago de Estacionamiento Medido, al responsable podrá acceder al pago voluntario durante 24hs posteriores a haberse producido el hecho, por medio de los comercios adheridos. El pago voluntario será una suma igual de dos a cuatro jornadas completas de mayor extensión horaria del estacionamiento medido.

ACARREO

Artículo 110°: Aquellas personas que cometan infracciones al Sistema de Estacionamiento Medido serán pasibles de acarreo de sus vehículos, debiendo saldar las multas que por todo concepto tuviese a los fines de su retiro.

CAPITULO III:

TRIBUTO POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE Y CONSTRUCCIÓN DE CERCOS Y VEREDAS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 111°: Por la prestación de servicios de extracción de residuos y por otras procedentes de higiene, que por su magnitud excedan al servicio normal de Limpieza de Predios y por la disposición final de residuos de cualquier clase u origen provenientes de esta Municipalidad que sean arrojados directamente por los particulares en los sitios habilitados por el "Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado" (C.E.A.M.S.E.), se abonará el tributo que en cada caso fije la Ordenanza Impositiva.
Perfeccionándose el hecho al comprobarse la existencia de desperdicios conforme a las bases correspondientes a la prestación de los siguientes servicios brindados por la Municipalidad:

a) Por higienización de terrenos de propiedad particular se abonará en relación con la superficie. El servicio será prestado por la Comuna, cuando se compruebe la existencia de insalubridad y los responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto fije el Acta de Comprobación.
b) Por los servicios extraordinarios de recolección o extracción de residuos de establecimientos particulares se abonará por cada viaje. El servicio será prestado a

requerimiento de los interesados o por decisión de la Municipalidad, cuando existieran razones justificadas.

c) Por la desinfección de vehículos, locales, depósitos, viviendas y otros espacios, desagotes de pozos, desratización, análisis de agua y otros similares requeridos por los interesados o prevista su prestación por disposiciones especiales.
d) Establécese la obligatoriedad de proceder por parte de los propietarios y/o responsables a la desinfección mensual de todo vehículo de transporte público de pasajeros, transporte escolar, ambulancias, salas de espectáculos, remises, taxis y similares.
e) Por los servicios extraordinarios de recolección, extracción, traslado, procesamiento de residuos biológicos, bio contaminantes y/o tóxicos, de establecimientos particulares y/u oficiales. El servicio será prestado a requerimiento de los interesados o por decisión de la Municipalidad, cuando existieran razones justificadas. Si el servicio no fuera prestado por la Municipalidad la entidad prestataria deberá abonar un canon que la Ordenanza Tarifaria establecerá, destinado a cubrir gastos administrativos y de control de gestión del servicio prestado.
f) La recolección de residuos provenientes de: gomerías, estaciones de expendio de Combustibles con servicio de arreglo de vehículos, talleres mecánicos, talleres de caños de escape, talleres de reparación de electrodomésticos, lubricentros, empresas de transporte de pasajeros y en general, residuos industriales no comprendidos en el inciso e) y similares. La Municipalidad procederá al retiro de los residuos detallados, mediante un sistema específicamente reglamentado y con un cronograma previamente establecido, el que será confeccionado por el área pertinente o la que se cree a éstos efectos. Aquellos comerciantes que no cumplieren con la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo serán pasibles de las sanciones que establezca la Ordenanza del Código de Faltas Municipal.
g) En todos los comercios, industrias y oficinas prestadoras de servicios, se aplicará un monto fijo por la recolección de residuos, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 112°: Se abonará el tributo por construcción de Cercos sobre línea municipal, cobrándose por metro lineal y el tributo por construcción de Veredas reglamentarias, cobrándose por metro cuadrado, de acuerdo a las tarifas que en cada caso fije la Ordenanza Tarifaria.

CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Artículo 113°: Por el pago de la correspondiente Tasa y accesorios de los distintos servicios enunciados en este Capítulo, serán responsables quienes a continuación se indiquen:

a) Los que soliciten el servicio.
b) Los usufructuarios, los poseedores a título de dueño o los titulares de dominio (excluidos los nudos propietarios) de los inmuebles en que se presta el servicio, y que una vez intimados a efectuarlo por su cuenta no lo realicen en el plazo que a este efecto se les fije.
c) Los titulares de los bienes y/o habilitación comercial en los casos de servicios obligatorios.

Se hallan exentas las instituciones benéficas o culturales o de bien público en general que se hallen debidamente Habilitadas

BASE IMPONIBLE

Artículo 114°: Los distintos tributos se determinarán de acuerdo a las siguientes bases imponibles:

1.- Cuando el Hecho imponible es instantáneo:

a) Por la limpieza de los predios se tributará con relación a la superficie;

b) Por el servicio extraordinario de extracción de residuos, o por la disposición final de éstos por particulares, se tributará por peso o por volumen conforme a las características del trabajo;

c) Por los demás servicios se tributará un importe fijo por unidad, superficie, peso, volumen, tiempo, etc., según las características de la prestación.

2.- Cuando el Hecho imponible es habitual se tributará con relación al monto correspondiente al Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene que deba abonar el contribuyente o responsable a la Municipalidad.

TASA

Artículo 115°: El tributo se determinará a través de la Ordenanza Tributaria, ya sea en importes fijos o alícuotas sobre la base imponible de acuerdo al hecho imponible, establecido en esta Ordenanza.

OPORTUNIDAD DEL PAGO

Artículo 116°: Sin perjuicio de las multas y accesorios que pudieran corresponder, el tributo establecido en el presente Capítulo deberá ser abonado antes de prestar el servicio correspondiente en los casos en que se verifique un hecho imponible instantáneo en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva, y conjuntamente con el Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene en los casos en que se verifique un hecho imponible periódico, salvo los casos de urgencia sanitaria y por la disposición final de residuos, referenciados en el presente Capítulo, en que podrá abonarse dentro de un plazo de quince (15) días posteriores a la notificación de la prestación del servicio.

Artículo 117°: El inmueble queda afectado como garantía del pago del Tributo establecido en el presente capítulo, como asimismo de los recargos, multas e intereses que pudieran corresponder. Los pagos efectuados por contribuyentes directamente o prestadores contratados se realizaran de acuerdo al régimen de expedición de certificados que el Ejecutivo determine para garantizar el efectivo control del servicio.

EXENCIONES

Artículo 118°: Podrán ser eximidos del pago de esta tasa, aquellos contribuyentes que se encuentren imposibilitados de soportar los gastos del servicio, cuando sea debidamente justificado y bajo criterio del organismo competente. Este proceder será válido siempre que no se verifique la habitualidad del hecho, ponderándose el riesgo que afectara a la comuna la no ejecución del servicio.

CAPITULO IV:

TRIBUTO POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 119°: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar y/o constatar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, rehabilitación, ampliación y/o anexos de rubros

compatibles con la actividad, transferencias u otros cambios de titularidad, o re empadronamiento de los locales, establecimientos, oficinas y/o cualquier otro lugar físico destinados a comercios, industrias, depósitos, actividades de servicios, aun cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la tasa que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.-

Las empresas constructoras que desarrollen la actividad de construcción pesada y/o en general, de infraestructura, viviendas, desarrollos inmobiliarios, estructuras comerciales, reformas y/o reparaciones, que no tengan su asiento en el Partido de José C. Paz, deberán habilitara su obrador, deposito, etc.-

Las Habilitaciones o permisos podrán ser revocados de oficio por parte de la Municipalidad cuando los locales o establecimientos no cumplan con las condiciones generales de higiene, salubridad y seguridad.

No se considerará exenta ninguna actividad o rubro por no estar contemplada expresamente en el presente capitulo. En tales casos serán de aplicación las normas generales pudiendo también asimilarla aun rubro semejante o actividad más parecida.

SUJETOS

Artículo 120°: Son contribuyentes y/o responsables de esta tasa y demás obligaciones establecidas en este capítulo los titulares de la actividad sujeta a habilitación y/o permiso correspondiente. Ante la incobrabilidad del primero se considerará responsable solidario, de las obligaciones establecidas en este capítulo, a quien revista el carácter del propietario de inmueble o local donde se desarrolle el hecho económico.

Artículo 121°: La falta de comunicación del cambio de titularidad por transferencia u otras modificaciones en la titularidad y/o el incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, por los contribuyentes y/o responsables intervinientes en la misma dará lugar a la revocación de la habilitación sin perjuicio de las sanciones y penalidades que estableciera esta Ordenanza.

Artículo 122°: Cuando un establecimiento cambie de titular y mantenga continuidad en la explotación del rubro ya sea en forma principal o accesoria la transferencia será obligatoria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 123°: Para la determinación de la presente tasa, se considerará como base imponible el valor de plaza de los Bienes de Uso y activo fijo que se radiquen y se afecten a la actividad, directa e indirectamente, sean propios o no, excluidos los inmuebles y rodados.

En los casos de ampliación, la base imponible resultará exclusivamente del valor de los bienes que se incorporen.

En los casos de meros depósitos donde no se realicen actividades alcanzadas por tasas, tributos y/o derechos estatuidos por esta Ordenanza, la tasa a abonar será la que fije la Ordenanza Tarifaria.

PAGO

Artículo 124°: El tributo se hará efectivo por única vez al concederse la habilitación o cuando haya cambio total y/o parcial de rubro, y/o anexo de superficie, o una ampliación del rubro o anexión de uno nuevo, sobre la base de una declaración jurada que deberá contener los datos que al efecto determine el Departamento Ejecutivo.

EFECTOS DEL PAGO

Artículo125°: De acuerdo con lo dispuesto la solicitud y el pago de la tasa no autoriza el ejercicio de la actividad; a falta de solicitud o de elementos suficientes para practicar la determinación se aplicará lo previsto en el Capitulo X sin perjuicio de las penalidades a que hubiere lugar.

EXENCIÓN

Artículo 126°: Se define como sujetos exentos a:

1) El Estado Nacional, Provincial o Municipal siempre que realice actividades inherentes a la Administración Pública y/o al cumplimiento de los fines de naturaleza indelegable; no así las Reparticiones, Organismos o Entes Descentralizados, autárquicos o de economía mixta que presten Servicios Públicos o realicen en forma habitual actividades económicas.

2) Entidades educativas estatales.

Todo sujeto exento podrá solicitar el reconocimiento, por parte del fisco municipal, de la exención que corresponda y para ello acompañará la documentación que lo acredite conforme a la ley, fundamentando las condiciones estatutarias y que su funcionamiento se ajuste a ellas.

El alcance del reconocimiento estará siempre condicionado a que las circunstancias de hecho respondan a los fundamentos que originan la exención, sin que ello sufra efectos a perpetuidad.

En caso de verificarse que los elementos suministrados no fueron reales o no se cumplan las condiciones que le dieran origen; o se violaren normas estatutarias y disposiciones legales; la exención quedará sin efecto. Todo ello sin perjuicio de las penalidades y/o responsabilidades que pudieran corresponder.

El departamento ejecutivo quedará facultado, a través de sus órganos competentes, a emitir la pertinente declaración resolutiva que reconozca la exención, fijando la fecha a partir de la cual rige la misma y su exención temporal, pudiendo crear normas y decretos complementarios y/o específicos que encuadren o reglamenten esta materia.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 127°: Toda persona física o jurídica que desarrolla actividades de cualquier naturaleza en jurisdicción del municipio, deberá inscribirse en el Registro Municipal permanente de actividades económicas, en el tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo.

Artículo 128°: Todo establecimiento que desarrolle cualquier tipo de actividad económica, así como las personas físicas o jurídicas alcanzadas por las disposiciones de ese capítulo, deberá exhibir de manera visible un cartel donde conste la razón social y/o nombre del o de los propietarios, el rubro habilitado y el expediente municipal por el que fuera otorgada la correspondiente habilitación.

Artículo 129°: Los contribuyentes y/o responsables de este tributo estarán obligados a declarar todo aumento del activo fijo que se produzca por ampliación, incorporación, reemplazo, transformación o cualquier otro motivo, que se realice con anterioridad al otorgamiento de la habilitación respectiva y abonar los gravámenes correspondientes de acuerdo a lo que disponga la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 130°: El certificado de Habilitación otorgado por el Municipio, constituye el único instrumento legal probatorio del otorgamiento de la habilitación necesaria para el ejercicio de las actividades económicas por el Capítulo V -Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene-, de esta Ordenanza.

Artículo 131°: No se autorizará en ningún caso la conexión de energía eléctrica sin el previo cumplimiento de todas las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia en este Capítulo, o sin el cumplimiento efectivo de lo dispuesto por la presente Ordenanza.

Artículo 132°: No se dará curso al trámite de aprobación de planos de instalaciones sin la previa intervención de las oficinas competentes que certifiquen la inexistencia de deudas por cualquier concepto con esta Municipalidad.

Artículo 133°: El otorgamiento y vigencia de las habilitaciones y/o autorizaciones otorgadas en función de lo establecido por el presente capítulo, dependerá del correcto cumplimiento por el contribuyente y/o responsable de las obligaciones de carácter fiscal de los requisitos legales que alcancen a la actividad desarrollada. En casos determinados y por resolución fundada, el Municipio podrá exigir la constitución de depósitos de garantía antes de conceder la habilitación, especialmente cuando las características de la actividad no ofrezcan seguridad de permanencia.

Artículo 134°: El Departamento Ejecutivo queda autorizado a efectuar un re empadronamiento de comercios e industrias, con el objeto de sanear el padrón de contribuyentes, dentro del Ejercicio Fiscal vigente

CAPITULO V:

TRIBUTO POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 135°*:* Por los servicios de control destinados a preservar la seguridad, la salubridad y la higiene del medio ambiente y todo espacio en el que en oportunidad del ejercicio, o como consecuencia de la existencia de un ámbito y/o instalaciones en donde se desarrollen actividades sujetas al Poder de Policía Municipal, como las comerciales, industriales, de locaciones de obras y servicios, de oficios, profesiones y negocios, como así también toda clase de actividades ubicadas en jurisdicción de estaciones ferroviarias, establecimientos de utilidad nacional en el territorio municipal, aun cuando se trate de servicios públicos o cualquier otra actividad de características similares a las enunciadas precedentemente, a título oneroso, lucrativo o no, realizados en forma habitual o esporádica, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que lo preste, persona humana o Jurídica de cualquier tipo societario, se abonará el tributo que fije la Ordenanza Tarifaria en el modo, forma, plazo y condiciones que al efecto establezca el Departamento Ejecutivo.

Cuando no se verificase el principio de la territorialidad (local, establecimiento, oficina o dependencia habilitada en el Distrito), pero se comprobare en forma fehaciente que la naturaleza del hecho económico gravado (actividad) tiene ejecución dentro de los límites de nuestra jurisdicción (usuario final de un servicio, destinatario final de un bien, etc.), y esa base imponible sea determinada por algún método idóneo (distribución por convenio multilateral, desagregado de registros contables por domicilio, etc.); los sujetos pasivos (empresas o personas de cualquier naturaleza jurídica) estarán obligados al pago del tributo de igual forma que los sujetos que cumplan con el principio de territorialidad, generando el alta de su cuenta –de oficio- por la autoridad competente.
No se considerará exenta ninguna actividad o rubro por no estar contemplado expresamente en el presente Capítulo. En tales casos serán de aplicación las normas generales pudiendo también asimilarla a un rubro semejante o actividad más parecida.

SUJETOS

Artículo 136°: Son contribuyentes y/o responsables de hecho o de derecho, toda las personas físicas o jurídicas, que realicen en forma habitual o eventual, actividades económicas en locales, establecimientos, oficinas, puestos, estructuras de sostén o de otro tipo y demás espacios, propios o de terceros, en que se verifiquen los hechos imponibles comprendidos en el artículo precedente, salvo que se encontraren exentos por la presente Ordenanza Impositiva.-
La obligación tributaria nace desde el momento de la efectiva iniciación de actividades aunque no existiere transacción alguna, debiendo ingresarse en este caso el monto mínimo que para el período fije la Ordenanza Impositiva. Las obligaciones tributarias podrán ser determinadas de oficio de conformidad a las normas y disposiciones de esta Ordenanza, a partir del efectivo inicio de la actividad de constatarse manifiesta discrepancia entre la fecha denunciada a efectos de la habilitación; si ésta fuera posterior a aquella circunstancia.-
Serán responsables solidarios del cumplimiento de la tasa todo aquel contribuyente que contrate o tercearice servicios dentro del mismo local habilitado, como así también de las actividades realizadas por terceros dentro del mismo local.
Los principales podrán ser designados y obligados como Agentes de Retención, Agentes de Percepción y/o Agentes de Información por la Autoridad de Aplicación.

BASE IMPONIBLE

Artículo 136° bis: Salvo disposiciones especiales, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados por el ejercicio de la actividad gravada, durante el periodo fiscal.
Se considera Ingresos Brutos el valor o monto total – en valores monetarios, en especies o en servicios – devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, retribución por la actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazo de financiación , o en general, al de las operaciones realizadas.
En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas superiores a doce meses, se considerara ingresos brutos devengados por plazos a la suma total de las cuotas o pago que vencieran en cada periodo.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley Nº 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balance en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período. Los mismos deberán contar con la documentación respaldatoria a correspondiente a fin de determinar los ingresos.

Artículo 137°: No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

a) Los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al Valor Agregado (débito fiscal).
b) Los importes correspondientes al impuestos a los ingresos brutos ingresado a la dirección de rentas de la Provincia de Buenos Aires en el periodo.
c) Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
   Tratándose de contratos de leasing, se aplicará la metodología dispuesta en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.
d) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.
   Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL

Artículo138°: La base imponible estará constituida:

a) En los casos de operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas, que no sean las contempladas en la Ley Nº 21526, la base imponible estará constituida por los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.
b) En los casos de concesionarios oficiales, la venta de automotores usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas hasta el monto atribuido en oportunidad de ser recibido.
c) Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21526 la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de la cuenta resultado y los intereses y actualizaciones pasivas. En los casos de compra-venta de divisas, por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso, la diferencia entre el precio de compra y de venta.

d) Para las compañías de seguros y de capitalización y ahorro, se considera monto imponible, toda aquella remuneración por servicios o un beneficio para la entidad.
   i. Se exceptúan de tal carácter la parte sobre las primas, cuotas o aportes, que afecten a gastos generales, de administración, pagos de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
   ii. No se computarán como ingreso la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones como asegurados.

e) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y cualquier otro tipo de intermediación, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que en igual período se transfieran a sus comitentes.

f) En los casos en que los contribuyentes desarrollaran simultáneamente actividades en más de una jurisdicción municipal, la distribución de los ingresos brutos -en cuanto a base imponible de tributos municipales- se efectuará atribuyendo los siguientes criterios con orden de preferencia:
   1. Domicilio del cliente
   2. Utilización económica del bien o prestación de servicios.
   3. Lugar de entrega.

   El que pudiere probarse efectivamente.

g) Por la diferencia entre los precios de compra y venta en los siguientes casos:
   1. En la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra-venta sean fijados por el Estado.
   2. En la comercialización de combustible, excepto los productores.
   3. En la comercialización mayorista o minorista de cigarrillos, cigarros y tabacos en general.

Artículo 139°: Los ingresos se entenderán que se encuentran devengados, en los siguientes casos:

a) Por la venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuera anterior.
b) Por la venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o entrega del bien, o acto equivalente, el que fuera anterior.
c) Por trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuese anterior.
d) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido, hasta cada periodo de pago del tributo.
e) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas o prestación de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial el que fuere anterior.

DEDUCCIONES

Articulo 140°: En los casos en que se determine por el principio general, se deducirán de la base imponible, los siguientes conceptos:

a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

A los fines de verificar la procedencia de estas deducciones, la Autoridad de Aplicación podrá disponer con carácter general o para determinados grupos o categorías de contribuyentes,

regímenes especiales de información o la presentación de declaraciones juradas adicionales a las previstas por este Código.

b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que deriven los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables y se cuente con los comprobantes respectivos.

No podrán efectuarse otras deducciones que las explícitamente enunciadas en la presente Ordenanza.

DE LA FORMA DE LIQUIDACION Y PAGO

Artículo 141°: La determinación de la obligación fiscal se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presentarán mensualmente y ésta deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal, utilizando el formulario oficial, que podrán bajar del portal Web de la municipalidad, siendo exigible aún en el caso de que no existiera monto imponible a declarar.
Los declarantes son responsables, por el contenido de las Declaraciones Juradas y quedan obligados al pago de los tributos que de ellas resultare.
Cuando el contribuyente no cumpliere en fecha y termino con la citada declaración, la Secretaria de Economía y Hacienda, determinará de oficio la obligación tributaria, sobre base presunta o cierta, considerando la información presentada anteriormente por el contribuyente, teniendo en cuenta el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo, el mayor de los dos conceptos, estimando el importe que debería tributar, este monto será tomado como válido, pudiéndose ser llevado a acciones de apremio.
La falta de presentación de las declaraciones juradas y/o falta de pago en término de los importes tributarios correspondientes, dará lugar a la aplicación de multas y/o recargos e intereses establecidos en la Ordenanza Tarifaria artículo Nº 82.
Sin perjuicio de la presentación de la Declaración jurada mensual, los contribuyentes deberán presentar la declaración jurada informativa anual.

Artículo 141° Bis: Secreto Fiscal: Las declaraciones Juradas, comunicaciones, informes, y/o datos de contribuyentes responsables o terceros que se encuentren en la Municipalidad son de carácter secreto.
El deber de secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el departamento Ejecutivo para la fiscalización de las obligaciones diferentes a aquellas para que fueran obtenidas. El deber del secreto no subsiste frente a pedidos de informes del Fisco nacional, provincial o municipal, siempre que existan convenios que establezcan la reciprocidad.

Artículo 142°: El pago lo constituirá el monto que surja de aplicar las alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria sobre los ingresos determinados, en cada declaración mensual.

Artículo 143°: La autoridad Competente determinara en la Ordenanza Tarifaria para cada anticipo mensual los importes mínimos que serán de aplicación.

PERIODOS IRREGULARES: INICIO DE ACTIVIDADES.

Artículo 144°: En el caso de actividades iniciadas durante el año, deberán ingresar como primer anticipo el importe mínimo, de acuerdo a la categorización correspondiente, según lo establecido en la Ordenanza Tarifaria vigente, el que tendrá carácter de condicional, hasta que se produzcan los ingresos correspondientes a dicho mes debiéndose rectificar e ingresar la diferencia en caso que por aplicación de la alícuota sobre los ingresos, sea superior al mínimo abonado. De ocurrir el caso inverso, no dará lugar a saldo a favor, quedando firme el mínimo abonado.

Artículo 145°: En caso de que hubiere iniciado sus actividades sin comunicarlo a la Municipalidad, constatada la infracción, se presumirá como fecha de iniciación de las actividades la de cinco (5) años anteriores a la fecha de la inspección, salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente. Asimismo, por el período en que fueron ejercidas las actividades sin la correspondiente habilitación los importes mínimos y las alícuotas fijadas en la Ordenanza Impositiva, serán incrementadas en un 100%. La aplicación de esta sanción no genera ningún derecho adquirido en favor del contribuyente, ni implica convalidación de la conducta reticente del mismo respecto de la obligación de habilitar

Artículo 146°: En el caso de contribuyentes que desarrollen más de una actividad gravada por distintas alícuotas, deberá discriminar los ingresos correspondientes a cada una de ellas. Si la sumatoria de dichos montos no supera al mínimo deberá abonar el mínimo establecido, caso contrario abonará el de mayor importe.

Artículo 147°: A los efectos de la aplicación del gravamen, se considera fecha de iniciación de actividades, la del primer ingreso percibido o devengado, o gasto incurrido, para el ejercicio de la misma.

PERIODOS IRREGULARES: CESE DE ACTIVIDADES

Artículo 148°: Los contribuyentes deben comunicar a la Municipalidad de la cesación de sus actividades comerciales dentro de los 30 (treinta) días de producida. Cuando por cualquier circunstancia un contribuyente no tuviera actividad dentro de uno o más períodos fiscales y no hubiera solicitado la baja, deberá abonar el tributo mínimo que la Ordenanza Impositiva establezca para cada actividad, salvo que presentare una solicitud de baja retroactiva y en consecuencia se demostrare fehacientemente que el cese de actividades se haya producido con anterioridad. En ambas situaciones, el contribuyente ante su declaración de cese, deberá estar libre de gravámenes en concepto del Tributo respectivo.
La Municipalidad extenderá un certificado de baja formal y efectuará, mediante el área competente, su eliminación del registro de contribuyentes.
Si en cualquiera de las situaciones se comprobase falsedad en la fecha, el contribuyente estará comprometido al pago de los períodos adeudados, según la verdadera fecha de cese que surja de la inspección realizada, siendo exigible por vía judicial, si así correspondiese.
En caso de presentarse el contribuyente con posterioridad a la baja formal o de oficio, a los efectos de reiniciar las actividades comerciales, el interesado deberá realizar una nueva habilitación y cumplimentar los requisitos y gravámenes que establezca la presente ordenanza.

Artículo149°: Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo precedente, la Secretaría de Economía y Hacienda, por intermedio del Área competente, podrá determinar mediante una disposición, la baja de oficio de aquellos contribuyentes que se verifique fehacientemente el cese de actividades comerciales.
Asimismo, si el contribuyente registra deuda con anterioridad a la fecha de cese determinada, se lo obligará al pago de los tributos adeudados mediante vía judicial, en forma independiente a la baja de oficio.
Artículo 150°: Cuando se produjere transferencia de un fondo de comercio que implique una continuidad del rubro explotado y aún cuando el adquiriente introdujera ampliaciones y

anexiones de rubros nuevos, será éste solidariamente responsable con el transmitente, del pago de los derechos que se adeudaren a la Comuna, así como los recargos, intereses y multas pendientes de percepción.

Cuando el comprador no siguiera con la actividad del vendedor, se aplicarán las normas relativas a la iniciación de actividades respecto del primero y las del cese respecto del segundo.

Artículo 151°: Los negocios instalados en galerías, mercados, supermercados o cualquier concentración de locales de venta, estarán sujetos independientemente al pago de esta tasa.
Igual lineamiento se adoptará para los negocios de un mismo contribuyente, con actividades idénticas o similares que funcionen en locales distintos, los que deberán abonar independientemente por cada local habilitado.

SUJETOS EXCLUIDOS

Artículo 152°: Están excluidos del pago del Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene, las siguientes actividades:

a. La desarrollada por profesionales universitarios.

b. La edición, impresión y distribución de libros, diarios, periódicos y revistas.

Artículo 153°: Se excluyen del pago de la presente tasa:

a. Las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos, valores y los mercados de valores.

b. Los intereses de depósitos en caja de ahorro, cuenta corriente, y plazo fijo a condición que no fuere el resultante de actividades gravadas y no integren el patrimonio empresarial.

c. Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades como así también las rentas producidas por los mismos.

d. Las operaciones de exportación.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo154°: Cuando no se registren ingresos durante el mes, abonarán el gravamen mínimo conforme a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria.

Toda modificación al hecho imponible tendrá efecto de liquidación a partir del próximo mes en que el mismo fuese comunicado.

Artículo 155°: Los importes mínimos fijados por esta Ordenanza, tendrán carácter de definitivos y no podrán ser compensados en otros períodos.

EXENCIONES

Artículo 156°: Podrán eximirse del pago del presente tributo, siempre que exista factibilidad presupuestaria, en los porcentajes que en cada caso establezca el Departamento Ejecutivo, excepto aquellas mencionadas específicamente en la Ordenanza Tarifaría:

a) Emisoras de radio y televisión autorizadas (excepto de difusión por cable y/o de transmisión codificada).
b) Asociaciones civiles y fundaciones reconocidas oficialmente, salvo que realicen actividades lucrativas ajenas a sus fines estatutarios.
c) Las actividades lucrativas realizadas por los discapacitados y veteranos de la guerra del Atlántico Sur (1982), en forma unipersonal, no organizados en forma de empresa.
d) Sin Reglamentar.
e) Las exportaciones, entendiéndose como tales a la actividad de venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por los exportadores, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas y a la normativa legal vigente en la materia. Esta exención no incluye las actividades conexas de transporte, depósito y toda otra de similar naturaleza. Para ser beneficiarios de la exención, los sujetos comprendidos

en los incisos c) y d) deberán tramitar el Decreto que los declare comprendidos en particular, dentro de los alcances de este artículo.

CAPITULO VI:

TRIBUTO POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

DEFINICIONES

Artículo 157°: Entiéndase por anuncio toda leyenda, texto, inscripción, signo, símbolo, dibujo, estructura representativa, proyección fotográfica, video gráfica o cinematográfica o emisión de onda sonora que pueda ser percibida en o desde la vía pública o en lugares que reciban concurso público y que de manera expresa o implícita tengan por propósito publicitar un producto, servicio o actividad, aun cuando fuera una mera consecuencia de la reproducción de un símbolo, nombre del producto o empresa que lo publicita.
Toda vez que el anuncio publicitario exhiba los colores propios o similares al de la marca que representa y/o publicita, se establece como publicidad sujeta a gravamen en toda su extensión.
Para la correcta aplicación de ésta Ordenanza Fiscal, a continuación se definen los elementos usuales de publicidad.

1. CLASIFICACION DE ANUNCIOS SEGUN SU TIPO:

Los tipos de anuncios se clasifican según su ubicación y contenido en:

a) Aviso: es el anuncio colocado en un sitio o local distinto al destinado para el negocio, industria, profesión o actividad que se explota o ejerce en el mismo, y por el que se pretende publicitar.
b) Letrero: es el anuncio colocado en el mismo local del comercio, industria o profesión, y que se refiere exclusivamente a dicha actividad.
c) Letrero Ocasional: es el anuncio que corresponde a remate, venta, locación de inmuebles, cambio de dominio o sede, liquidación de mercaderías y demás eventos temporales autorizados de no más de noventa días de duración. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, cuando se trate de inmuebles en los que se realizan habitualmente actividades que den lugar a la colocación de anuncios ocasionales, se considerarán los mismos como anuncios de textos cambiables.
d) Combinado: es el anuncio colocado en el mismo local del comercio, industria o profesión y que publicita simultáneamente dicha actividad y a productos o servicios de terceros que se expenden o prestan en dicho local.
e) Publicidad masiva: se considerará publicidad masiva aquella que esté integrada por una cantidad mayor de diez (10) anuncios cuyas medidas no superen los dos metros cuadrados (2m2) y carezcan de estructuras de sostén.
f) Publicidad agrupada: se considera publicidad agrupada aquella que esté integrada por una cantidad mayor de dos (2) anuncios cuya medida total no supere el metro cuadrado (1m2) y carezca de estructura de sostén.
g) Promoción en la vía pública: se considera tal la comercialización de bienes o servicios ocupando la vía pública emplazando elementos utilizados por tal fin.

2. CLASIFICACION DE ANUNCIOS SEGUN SUS CARACTERISTICAS:

Los anuncios se clasifican según sus características en:

a) Afiche: es el anuncio pintado o impreso en papel para su fijado en pantalla o cartelera y en otros lugares permitidos por Ordenanza Municipal.
b) Volante: es el anuncio impreso o pintado en papel para su distribución en mano.
c) Iluminado: es el anuncio que recibe luz artificial mediante fuentes luminosas externas, instaladas ex profeso.
d) Luminoso: es el anuncio que emite luz propia por instalaciones efectuadas a tal fin.
e) Mimado: es el anuncio que produce sensación de movimiento por articulación de sus partes, o por luces o efecto de luces.
f) Móvil: es el anuncio que puede trasladarse o ser trasladado, circulando por medio humano, animal, mecánico o cualquier otro autorizado expresamente.
g) Sonoro: es el anuncio que se realiza mediante sonido audible.
h) Simple: es el anuncio que no es animado, ni móvil, ni iluminado, ni luminoso, ni mixto, ni sonoro, ni de imágenes proyectadas
i) Estructura representativa: es cualquier anuncio que esté inscripto en un volumen que expresa un mensaje por sí mismo.
j) Exhibidor: es el artefacto especial que incluye leyendas publicitarias, desplegadas o no, de formas diversas que contiene o no mercaderías para colocar en la vía pública.
k) Calco: es el anuncio impreso en material autoadhesivo.
l) Proyección de imágenes: es aquel que se proyecta por sistema televisivo o similar en vidrieras o interior de locales, sea la proyección en ambientes internos y que trascienda al espacio público.
m) Mixto: es el anuncio que reúne más de una de las características enunciadas anteriormente.

3. CLASIFICACIÓN DE ANUNCIOS SEGÚN SU EMPLAZAMIENTO

Los anuncios se clasifican según su emplazamiento en:

a) Frontal: es el anuncio que se encuentra adosado a la fachada, paralelo a la línea municipal, la ochava o el retiro obligatorio.
b) Saliente: es el anuncio perpendicular u oblicuo a la fachada principal que sobresale de la línea municipal o sea en el espacio aéreo de la vía pública; o de retiro obligatorio.
c) En medianera: es todo anuncio sobre muro medianero de cualquier tipo de edificación.
d) En marquesina: es toda publicidad adosada a la pared frontal y/o lateral de la misma.
e) En azotea o terraza: es todo anuncio que se encuentra ubicado en las terrazas o azoteas de cualquier edificación.
f) En la vía pública: es aquel que se halla ubicado en el ámbito del dominio público municipal.
g) En baldíos: en parcelas sin edificación, con estructura portante sobre el suelo.
h) Sobre aleros y balcones: anuncios colocados sobre el frente o laterales de aleros y/o balcones de edificios.
i) Sobre toldos: es todo anuncio pintado sobre toldos.
j) En predios privados: es aquel que se halla ubicado en el ámbito del dominio privado, pero que trasciende a la vía pública.
k) En vehículos: se refiere a los anuncios colocados en vehículos quedando comprendidos los vehículos cuyos responsables tengan su sede y/o asiento y/o radicación y/o cabecera y/o terminal, respetándose las disposiciones que al respecto.
l) Vallados de Obra: anuncios y tableros colocados en las obras en construcción, terrenos baldíos y/o edificios deshabitados.

m) Enmascaramiento de Fachada: anuncio que por medio gráfico (mallas impresas, telas, lonas, etc.) enmascara total o parcialmente edificaciones y/o construcciones".

4. CLASIFICACIÓN DE ANUNCIOS SEGÚN SU ESTRUCTURA PORTANTE:

Los anuncios se clasifican según sus estructuras portantes en:

a) Cartelera o pantalla: es la estructura destinada a la fijación de anuncios.
b) Marquesinas: es toda estructura de sostén adosada a la pared frontal, preparada para recibir anuncios sólo en sus lados libres y que cuenta además con la cubierta correspondiente.
c) Toldo: cubierta impermeable, liviana, no transitable, no pudiendo conformar un cajón de doble techo, con anuncios simples pintados sobre sus superficies exteriores.
d) Estructura de sostén: instalaciones portantes de los anuncios y de las carteleras o enclavados en los frentes mediante estandartes, banderas, banderines, banderolas, gallardetes o similares.
e) Paramentos: cualquiera de los muros exteriores que conforman un edificio.
g) Banco: es la estructura que se utiliza para asiento de las personas y que puede estar preparado para contener un anuncio.
h) Portabicicletas: es la estructura que permite la colocación de bicicletas en la vía pública y el cual puede tener un anuncio.
i) Tanques: es la estructura contenedora de líquidos que permite la colocación de anuncios.
j) Columna publicitaria: es toda columna instalada en la vía pública destinada a recibir anuncios con publicidad.
k) Columna de grandes dimensiones: el anuncio publicitario consistente en pantallas o elementos similares, sostenidos por columnas portantes de gran tamaño y dimensión reservada para colocar en lugares especialmente.

HECHO IMPONIBLES

Artículo 158°: El hecho imponible está constituido por todo tipo de publicidad o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a ésta. La misma puede ser auditiva o visual, móvil o fija.

CONTRIBUYENTES

Artículo 159°: Considérese contribuyentes y/o responsables tanto a los permisionarios como a los beneficiarios y/o titulares de establecimientos cuando efectúen la propaganda en forma directa.

En particular, son contribuyentes y/o responsables los sujetos previstos en el Capítulo especifico de la Ordenanza Fiscal vigente, quienes verifiquen a su respecto el hecho imponible, lo sean de la actividad o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie la publicidad, propietarios de los lugares donde se efectúe y todos aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta y contratación de terceros. Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado la publicidad con terceros. Las normas que anteceden son aplicables también a los titulares de permiso o concesiones que otorgue la Municipalidad, relativos a cualquier forma o género de la publicidad

Artículo 160°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a disponer retenciones y/o percepciones en la fuente de los gravámenes establecidos en el presente Capítulo, debiendo actuar como agentes de retención los responsables que se designen por vía reglamentaria o en la Ordenanza Impositiva.

BASE IMPONIBLE:

Artículo 161°: Por los conceptos que a continuación se indican se abonaran los derechos que a tal efecto se establezcan en la Ordenanza Tarifaria, semestralmente. La base imponible para la liquidación de este tributo estará constituida por:

a) La publicidad o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde esta con fines lucrativos. superficie de visualización para los anuncios visuales fijos, considerando todas sus caras o facetas simultáneas o no.

b) La cantidad de ejemplares teniendo en cuenta su superficie y su período de permanencia, para los afiches, carteles murales o carteles repetitivos.

c) La cantidad de ejemplares considerando su superficie o volumen para los volantes, folletos, listas de precios, hojas sueltas u objetos de propaganda.

d) La superficie de visualización para los anuncios adheridos a móviles

e) La superficie de visualización y el tiempo de permanencia o frecuencia para los anuncios visuales o audiovisuales, de carácter ocasional o periódico.

f) La publicidad y propaganda sonora hecha en la vía pública o espacios aéreos por medio de altoparlantes, previa autorización municipal. El tiempo y el alcance para los anuncios auditivos.

La superficie imponible de cada anuncio se obtendrá de acuerdo a la figura geométrica correspondiente, incluyendo el marco. En caso de tratarse de una superficie irregular, se trazarán tangentes en los puntos extremos a fin de lograr un polígono regular, sobre el cual se calculará la superficie. La liquidación de los derechos se practicará por metro cuadrado y toda fracción excedente equivaldrá a medio metro cuadrado

Artículo 162°: <u>NO COMPRENDE LA BASE IMPONIBLE:</u>

1. La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento, siempre que se realicen en el interior del mismo, excepto la utilización de espacios visibles desde el exterior a favor de terceros, para publicidad exclusiva de productos o marcas por períodos de tiempo continuados superiores a quince (15) días.
2. La exhibición de chapas de tamaño no mayor de 400 cm^2, donde consten solamente, nombre y especialidad de profesionales con títulos universitarios o técnicos reconocidos.
3. Los anuncios que en forma de letreros, chapas, o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales.
4. Los anuncios de las Instituciones de Bien Público, reconocidas por el municipio, cuyo único fin sea identificarlas.
5. Cuando se trate de obras por ampliación, modificación y construcción ó cuando se realicen espectáculos o festivales que tengan como fin la realización de las obras antes mencionadas, se eximirá a: entidades de educación pública, primarias, secundarias y técnicas, nacionales, provinciales y municipales y a las entidades de bien público con personería.

OPORTUNIDAD DEL PAGO

Artículo 163°: El pago del derecho deberá efectuarse por adelantado y es condición de la concesión del permiso y de su renovación en el caso de prórrogas, conforme a las particularidades que determina la ordenanza de la actividad. No generará prerrogativa de habilitación o permanencia de la publicidad. Será liquidado de oficio, en aquellos casos que la autoridad municipal compruebe su existencia sin permiso.
Los anuncios que comprendan más de una características o tipo tributaran solo por la categoría de mayor valor.

Cuando no se haya tramitado dicho permiso y se hubieren iniciado las actividades, constatada la infracción, se presumirá como fecha de iniciación de las mismas la de cinco (5) años anteriores a

la verificación, salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente. Cuando se exhiban anuncios sin autorización o se continúen exhibiendo los anuncios ya colocados, luego de vencido el plazo de la autorización, también se deberán abonar los cánones establecidos en la Ordenanza Impositiva. En ambos supuestos el Departamento Ejecutivo emplazará a su retiro y en caso de incumplimiento procederá a la aplicación de lo dispuesto en el siguiente párrafo.

Cuando la colocación del anuncio o su difusión no cuente con la debida autorización de esta Municipalidad o cuando el permiso fuera revocado o vencido y no fuera renovado, la publicidad se reputará clandestina y los anunciadores, empresas de publicidad, propietarios, tenedores, locatarios de inmuebles y/o lugar donde esté emplazado el anuncio, y toda aquella persona o entidad a quien el anuncio beneficie directa o indirectamente serán solidariamente responsables de:

a) Abonar el Canon por Publicidad y Propaganda a que hubiere lugar, con más las multas, intereses y recargos correspondientes, sin que el pago del tributo por haber llevado a cabo la actividad implique permiso o autorización alguna por parte de la Municipalidad;
b) Abonar los gastos operativos que surjan de las tareas de clausura del anuncio publicitario;
c) Retirar la estructura y acondicionar el lugar de su emplazamiento. Caso contrario la remoción se ejecutará por personal de la Municipalidad o por terceros contratados para dichas tareas y a costo de los sujetos mencionados en el presente capitulo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiera lugar

RECARGOS

Artículo 164°: Los derechos de publicidad sufrirán los siguientes recargos:
a) De un 20 %, si son liquidados con posterioridad a la ejecución del anuncio y sin mediar permiso.
b) De un 100%, si los anuncios que refieran a bebidas alcohólicas, cigarrillos y juegos de azar.
c) De un 50 %, cuando sean perceptibles desde el resto de la Red Vial Principal.
d) Del 100%, cuando sean perceptibles desde sitios que concentren a más de 3.000 personas por más de 60 minutos o se retransmitan por vía televisiva, en directo o diferido por espacio de más de 15 minutos. Este recargo será temporal y se efectivizará cada vez que ocurra el evento. Todos estos recargos serán acumulativos.

Artículo 165°: El vencimiento se operará en la forma, condiciones y plazos que fijará el Departamento Ejecutivo en el calendario fiscal. Los responsables que quisieren concluir la publicidad previamente autorizada, estarán obligados al pago del tributo pertinente en tanto no cancelen todas las deudas por ese concepto, retiren o hagan desaparecer el anuncio y comuniquen formalmente este retiro y su desistimiento a usufructuar el permiso, a la oficina competente. Si estos dos últimos actos no se produjeren simultáneamente, para todos los efectos tributarios se computará la fecha del último de ellos.

EXENCIONES

Artículo 166°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a otorgar la exención por periodos anuales, siempre que lo determine razonable de los siguientes conceptos:

- hasta un 90% (noventa por ciento) del Tributo por Publicidad y Propaganda, sobre publicidad de terceros a las empresas autorizadas para instalar elementos de equipamiento urbanos como por ejemplo: de identificación de “Bienvenida” y “Salida” al partido, (o equivalentes)..
- Facultase al Departamento Ejecutivo a eximir hasta un 70 % a los responsables de los tributos de Publicidad y Propaganda en función a la superficie del mismo cuando el cartel se encuentre sin publicidad
- La publicidad colocada en los carteles indicadores de calles gozará, de la eximición del cien por ciento de los derechos de publicidad y propaganda. Siempre y cuando sea el municipio quien la efectúe.

CONTRALOR

Artículo 167°: Toda publicidad alcanzada por este Capítulo deberá prestar conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

Los anunciantes de su propia publicidad y las empresas, agencias o agentes que realicen publicidad para terceros, deberán inscribirse en los correspondientes registros de publicidad, abonando lo que al efecto disponga la Ordenanza Tarifaria.

La clasificación de los anuncios, la reglamentación de utilización, los trámites de obtención de los permisos, así como las formas de medir su base imponible, serán materia exclusiva de la Municipalidad de José C. Paz.

El Departamento Ejecutivo por intermedio del organismo competente sellará o timbrará los carteles, afiches o elementos de propaganda, indicando el día de vencimiento del plazo de exposición.

CAPITULO VII:

DERECHO DE ACTIVIDAD COMERCIAL CON PERMISO PRECARIO

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 168°: El hecho imponible estará constituido por el otorgamiento de permisos precarios para la comercialización de artículos, productos y la oferta de servicios, cuando por las condiciones de temporalidad de la actividad, o de estructuras edilicias no corresponda una habilitación comercial definitiva.

CONTRIBUYENTES

Artículo 169°: Son contribuyentes las personas que ejerzan las actividades a que se refiere el artículo anterior y solidariamente con ellas quienes fueran titulares de la explotación de aquellas.

BASE IMPONIBLE

Artículo 170°: La base imponible estará constituida por la naturaleza de la actividad, artículos o productos que se comercializan y/o por la prestación de los servicios ofrecidos.

OPORTUNIDAD DEL PAGO

Artículo 171°: Se abonarán los permisos eventuales del 1° al 10 de cada mes, que para cada caso se establezcan en la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 172°: Se abonarán los derechos al solicitar permiso, previamente al desarrollo de las actividades y por la duración del evento. Si el permiso resultase denegado por la Municipalidad se procederá a la devolución de los importes cobrados con una quita del 10% (diez por ciento) en concepto de los derechos de oficina.

CONTRALOR

Artículo 173°: Con anterioridad a la iniciación de las actividades tratadas en presente capitulo, los interesados deberán solicitar a la Municipalidad la correspondiente autorización o permiso Municipal, presentando una Declaración Jurada, conteniendo los datos cuya especificación se solicite en el formulario oficial.

INFRACCIONES

Artículo 174°: Comprobada la infracción la Municipalidad quedará facultada para proceder a la incautación de los productos o artículos que se comercialicen, de los elementos empleados o de los vehículos según correspondiere, hasta que se haga efectivo el gravamen y multas respectivos que deberán ser satisfechos dentro de los 5 (cinco) días de efectuada la diligencia. Transcurrido dicho término, sin que se hubiere dado cumplimiento a la obligación establecida, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la venta de la mercadería en pública subasta o su entrega a entidades de bien público.

El pago del derecho anual establecido en la Ordenanza Tarifaria será proporcional al tiempo del otorgamiento del correspondiente permiso, computándose para el cálculo las fracciones como mes entero. En ningún caso el importe a abonar será inferior al 50% (cincuenta por ciento) del que hubiere correspondido para todo el año en los permisos precarios de actividades estacionales no permanentes.

Quedan excluidos los permisos precarios de actividades denominadas de “subsistencia mínima” los cuales estarán regulados por la Ordenanza Tarifaria respectiva.

CAPITULO VIII:

TRIBUTO POR INSPECCION DE ALIMENTOS Y VETERINARIA.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 175°: Por los servicios que a continuación se enumeran se abonarán Los gravámenes que al efecto se establezcan:

a) Derogado (Ord. 892/2008)

b) Derogado (Ord. 892/2008)

c) Derogado (Ord. 892/2008).

d) Análisis bacteriológico de agua.

Los productos en tránsito no estarán alcanzados por el hecho imponible del tributo, siempre que no se los someta a ningún proceso que modifique su estado o forma original, ni tenga como destino el abastecimiento local.

A los fines señalados precedentemente se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Inspección veterinaria de Productos Alimenticios de origen animal: es todo lo ejercido por profesionales del ramo a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.

Visado de los Certificados Sanitarios: Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio en tránsito.

Contralor Sanitario: Es el acto por el cual se verifican las condiciones de la mercadería según lo explicado en el certificado sanitario que las ampara.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Artículo 176°: Son contribuyentes o responsables del Tributo:

a) Los matarifes por la inspección veterinaria en mataderos municipales.
b) Los propietarios por inspección veterinaria en mataderos particulares, frigoríficos y fábricas de chacinados.
c) Los propietarios o introductores por la inspección veterinaria de aves, huevos, productos de la caza, pescados y mariscos.

d) Los distribuidores por visado de certificados sanitarios.

Los comerciantes proveídos serán solidariamente responsables con los contribuyentes de este tributo del pago de las obligaciones fiscales por el expendio o tenencia de las mercaderías sin la debida constancia de control municipal e ingreso de los tributos respectivos, asimismo, ante la falta de los comprobantes de adquisición que justifiquen la tenencia de la mercadería, pudiendo obligarse como Agentes de Retención del tributo.

OPORTUNIDAD Y FORMA DE PAGO.

Artículo 177°: Los gravámenes a que se refiere este Capítulo se abonarán de acuerdo con lo que establece la Ordenanza Tarifaria. Se computarán como mes entero las fracciones del mes.

Las tasas podrán abonarse:

a) Por declaración jurada mensual del total del reparto de mercaderías provista y su procedencia. Deberá abonarse del 1º al 10º del mes siguiente a su comercialización.
b) Por las constancias de los certificados sanitarios.
c) Por otros medios cuya reglamentación se haya dictado.

El pago deberá satisfacerse:

1) Por los contribuyentes o responsables indicados en los incisos a) y b) del artículo 176°, al tiempo del ingreso en jurisdicción del Partido.
2) Los introductores antes de iniciar la distribución.
3) Los distribuidores dentro de los 10 (diez) días del mes siguiente a su comercialización y a valores del mes vencido.

CONTRALOR

Artículo 178°: La venta, introducción o distribución de mercaderías o productos sujetos al régimen de este capítulo, sin la correspondiente inspección veterinaria, hará pasibles a los responsables de las sanciones previstas en esta ordenanza y normas vigentes.

Comprobada la infracción, la Municipalidad quedará facultada para proceder al decomiso de los productos que se comercializan y a la incautación de los vehículos y/o elementos utilizados en la actividad. Los productos deberán ser remitidos a Bromatología para su análisis; de resultar aptos serán distribuidos en los establecimientos asistenciales.

La devolución de los vehículos y/o elementos utilizados en la actividad estará condicionada en todos los casos al pago de los gravámenes y sus accesorios.

CAPITULO IX:

DERECHOS DE OFICINA.

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 179°: Los servicios de carácter administrativo y/o técnicos que se enumeran a continuación, abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

1. ADMINISTRATIVOS

a) La tramitación de asuntos que se prevean en función de intereses particulares, salvo los que tengan asignada tarifa específica en este u otros Capítulos.
b) La tramitación de actuaciones que inicie de oficio la Municipalidad contra personas o entidades, siempre que se originen en causas justificadas y que ellas resulten debidamente acreditadas.

c) La expedición, visado de certificados, testimonios y otros documentos, siempre que no tengan tarifas específicas asignadas en este u otros Capítulos.
d) La expedición de carnets o libretas y sus duplicados o renovaciones.
e) Las solicitudes de permiso que no tengan tarifa específica asignada en este u otros Capítulos.
f) Los registros de firmas por única vez, de proveedores, contratistas, etc.
g) Los registros de firmas en forma anual de los Administradores de consorcios y/o similares.
h) Los pliegos de licitaciones.
i) La toma de razón de Contratos de prendas de semovientes.
j) Las transferencias de concesiones o permisos Municipales, salvo que tengan tarifa específica asignada en este u otros Capítulos.
k) Toda solicitud de prestación de servicios o que se refiera a la interposición de un recurso prescripto por esta Ordenanza, estará sujeta al pago previo de los derechos correspondientes.

2. TÉCNICOS

Por las pruebas experimentales, relevamientos u otros semejantes, cuya retribución se efectúe normalmente de acuerdo con aranceles, excepto los servicios asistenciales.

3. DERECHOS DE CATASTRO Y FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS

Comprende servicios tales como certificados, informes, copias, mensuras, mediciones, amojonamientos, empadronamientos e incorporaciones al catastro y aprobación y binación de planos para subdividir tierras, los que serán abonados cuando se soliciten.

CARGOS

Artículo 180°: Los servicios enunciados en el artículo precedente, se gravarán con importes fijos de conformidad con lo establecido por la Ordenanza Tarifaria.

- Los derechos se abonarán en forma de estampilla, sellado o timbrado salvo que se establezca especialmente otro procedimiento.

- Los derechos que se contemplan en este Capítulo se abonarán al tiempo de solicitarse y obtenerse el servicio, según corresponda. En ningún caso se podrán retirar los planos sin antes tener abonado los derechos correspondientes o afianzado su pago.

El desistimiento por el interesado en cualquier estado de la tramitación o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudar.

OPORTUNIDAD DE PAGO

Artículo 181°: Los derechos que se contemplan en este Capítulo se abonarán al tiempo de solicitarse u obtenerse el servicio según correspondiere, no siendo objeto de devolución las sumas abonadas en caso de no hacerse lugar a lo peticionado. No se tramitarán las solicitudes que se presenten sin haberse abonado esta tasa o que habiéndose abonado la misma se adeudaren otros contemplados en la Ordenanza Tarifaria.

EXCLUSIONES DE OBJETO

Artículo182°: Están excluidas de la obligación de actuar con sellado municipal los siguientes trámites:

1) Los relacionados con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas.

2) Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de ordenanzas municipales.

3) Las solicitudes de testimonio para:

a) Promover demanda de accidentes de trabajo.

b) Tramitar jubilaciones y pensiones.

c) A requerimiento de organismos oficiales.

4) Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.

5) Las notas consulta.

6) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.

7) Las Declaraciones Juradas exigidas por las Ordenanzas Fiscal y/o Tarifaria y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.

8) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.

9) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.

10) Las solicitudes de audiencias.

11) Por pedido de datos catastrales, por partida.

12) Por certificado de radicación de industrias.

13) Por trámite de pago por correspondencia.

14) Por proyecto de pavimento, obras de desagües pluviales, alumbrado, agua corriente y cloacas.

15) Por asignación de numeración de partida.

16) Por publicaciones técnicas de planeamiento solicitada por alumnos de escuelas, entidades de bien público, partidos políticos, etc.

17) Por rebajar el cordón de la vereda, su autorización.

18) Por servicios asistenciales.

19) Por presentación de certificado de observación antirrábica a cargo de veterinaria particular.

EXENCIONES

Artículo 183°: Están exentos de abonar los derechos del presente Capítulo los siguientes sujetos:

1. Asociaciones Civiles y fundaciones reconocidas oficialmente, entidades religiosas, gremiales y deportivas, que realicen tareas comunitarias.
2. Indigentes que cuenten con tal calificación por parte de la autoridad de aplicación del Departamento Ejecutivo.
3. Personas con discapacidad reconocidas por el Certificado Único de Discapacidad en la forma y oportunidad que determine el Departamento Ejecutivo.

ACTUACION DE OFICIO:

Artículo 183º Bis: Cuando la Municipalidad actúe de oficio, los derechos serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que lo originaron resultaren acreditadas.

PROCEDIMIENTO DE SUBTITULOS.

Artículo 184°: Las tramitaciones de pedidos de división o engloba miento de partidas municipales, se ajustarán a las prescripciones de las normas legales vigentes sobre el particular. Fijase en noventa (90) días corridos, a contar desde la fecha de aprobación del plano de subdivisión o unificación registrada por las oficinas competentes al respecto (Geodesia, Dirección de Catastro, Departamento de Propiedad Horizontal) para proceder a lo que establezca la Ordenanza Fiscal anual al respecto sobre el particular. Vencidos estos plazos hará pasible a los infractores de las sanciones establecidas en esta ordenanza o normas vigentes. Los planos aprobados de subdivisión se empadronarán a la fecha de protocolización de los mismos.

Aquellos planos que requieran obras de urbanización, se empadronarán cuando las mismas se hayan efectuado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 185°: Se considerará desistida toda gestión que haya quedado paralizada por espacio mayor de 60 (sesenta) días corridos, en la notificación deberá constar la transcripción del presente artículo.

CAPITULO X:

DERECHOS DE CONSTRUCCION

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 186°: Está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, inspecciones y habilitación de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernan a la construcción, refacción, ampliación y a las demoliciones como ser: certificaciones catastrales, tramitaciones, ocupación provisoria de espacios verdes u otros similares, aunque algunos se les asignen tarifas independientes. Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación, cuando el servicio no estuviese involucrado en el gravamen general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

CONTRIBUYENTES.

Artículo 187°: Los que realicen, amplíen o refaccionen cualquier tipo de construcción deberán solicitar permiso a la oficina municipal correspondiente para su ejecución, quedando sujeto el propietario y/o poseedor del inmueble al pago de los derechos correspondientes, cuyo cumplimiento es previo al otorgamiento del permiso, con excepción de las construcciones en los cementerios cuyos derechos serán abonados por los arrendatarios.

Artículo188º: Cuando hubiere vencido el plazo determinado en el Reglamento General de Construcciones, el propietario deberá iniciar nuevo trámite con la pérdida de los derechos anteriormente abonados.

Cuando la documentación resulte observada y el responsable no la subsane dentro de los 30 (treinta) días de su notificación, tendrá por desistida la solicitud y deberá abonar la liquidación correspondiente de acuerdo a lo que establezca la ordenanza fiscal vigente. Si las observaciones no fuesen subsanadas es responsabilidad exclusiva del profesional interviniente se aplicará lo establecido en las normativas vigentes.

BASE IMPONIBLE

Artículo 189°: La base imponible estará dada por el valor de la obra determinada, según destinos y tipos de edificaciones (de acuerdo a la Ley 5738, y Ley 10707, modificaciones y disposiciones complementarias) cuyos valores métricos se fijan en Ordenanza Tarifaria.

FORMA DE PAGO.

Artículo 190°: Los derechos se harán efectivos previamente a la presentación de planos por Mesa General de Entradas, dicho pago no implica la aprobación de planos, ni la autorización para la iniciación de la obra.

En ningún caso se podrán retirar los planos sin antes tener abonado los derechos correspondientes.

Cuando se realice la construcción de cercos y veredas por la Municipalidad o licitación pública y el pago sea directo del beneficiario a la empresa contratista o a la Municipalidad, se cobrará el porcentaje que establezca la Ordenanza Tarifaria en concepto de gastos de administración e inspección de obra.

OBRAS CLANDESTINAS

Artículo 191°: Cuando no se cumpla con la presentación de planos y su aprobación, antes de la iniciación de las obras (construcciones clandestinas, terminadas o en ejecución) y los planos se presenten para su aprobación o regularización, sea espontáneamente o a requerimiento, sin perjuicio de las penalidades por la contravención y accesorias fiscales previstas en esta Ordenanza, serán de aplicación los derechos vigentes al momento de la presentación del responsable.

Cuando se compruebe que la obra no concuerda con lo denunciado se reajustarán los derechos al finalizar la misma y dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo X de la Parte General de la presente Ordenanza.

Las construcciones efectuadas en contravención a la presente ordenanza abonarán, además de los derechos que correspondan, los recargos e intereses que prevén las normas vigentes.

SUPERFICIES COMUNES.

Artículo 192°: Las superficies comunes se liquidarán en proporción al porcentaje de metros cubiertos de cada unidad incluida en el edificio.

REAJUSTE DE LIQUIDACIONES.

Artículo 193°: Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de las obras tendrán carácter de condicional y estarán sujetas a reajuste en los casos de modificaciones al proyecto original o de divergencia entre lo proyectado y construido.

CERTIFICADOS.

Artículo 194°: Previo a la expedición del Certificado Final de Obra, el propietario o responsable, deberá presentar el duplicado de la Declaración Jurada del revalúo, con la mejora incorporada para su verificación.

En caso que no sea solicitado el Certificado Final de Obra o Prórroga dentro de los catorce (14) meses a contar de la fecha de aprobación de los respectivos planos de las obras a construir, y seis (6) meses para las clandestinas, se incorporarán al Catastro Municipal con Final de Oficio y valores fiscales a efectos de percibirse los tributos que le correspondan.

TASA.

Artículo 195°: Por la prestación de los servicios de que trata el presente Capítulo se aplicarán las alícuotas y tributos fijos que se establecen en la Ordenanza Impositiva, conforme el tipo de edificación que surja de declaración jurada que a los efectos impositivos se establezca para determinar la categoría de la edificación.

Artículo 196°: Si durante la realización de la obra se hicieran modificaciones que impliquen un cambio de categoría, se deberá comunicar el mismo con anterioridad a la solicitud de certificación final de obra. En caso contrario, tal circunstancia será considerada infracción fiscal.

Artículo 197°: Los constructores que efectúen falsas declaraciones acerca del valor de las obras en cementerios, sufrirán las sanciones previstas en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 198°: Para los casos en que no sea posible determinar el valor de las obras o servicios, la base imponible será la siguiente:

- Por metro cuadrado o fracción, para las demoliciones.

- Por unidades, metro lineal, metro cuadrado y/o metro cúbico, para estudios técnicos de instalaciones complementarias.

REGLAMENTACIÓN.

Artículo 199°: En todo lo no previsto en el presente capitulo, serán de aplicación las normas reglamentarias que dicte la municipalidad.

EXIMICIÓN

Artículo 200°: Podrán eximirse del pago de esta Contribución:

a) Los sujetos definidos como entidades educativas estatales y otras instituciones estatales dedicadas a la salud y al desarrollo humano, cuando estos servicios fueran dados en forma libre y gratuita en los porcentajes que en cada caso establezca el Departamento Ejecutivo.

b) Las viviendas de interés social, registradas a través del plan instituido o cualquier otro programa municipal orientado al empadronamiento del hábitat informa.

c) Las obras a realizar en inmuebles de interés patrimonial aprobadas por la autoridad de aplicación y que tengan por finalidad revalorizarlos, refuncionalizarlos, restaurarlos, reciclarlos, asegurar su solidez o garantizar su estabilidad, estructura, sin alterar las principales características que le otorgan valor patrimonial.

CAPITULO XI:

DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIO PÚBLICO.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 201°: Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tarifaria:

a) La ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva por particulares de espacio aéreo con cuerpos balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.

b) La ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos, con cables, cañerías, cámaras, dársenas, cabinas telefónicas o de otra índole sujeta a decisión fundada del área correspondiente o su normativa específica.
c) La ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva de la superficie con mesas y sillas, quioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos, vehículos, etc.

BASE IMPONIBLE

Artículo 202°: Por la ocupación o uso de espacios públicos se abonaran en forma diaria, mensual o anual, los importes que para cada hecho imponible se establezca en la Ordenanza Tarifaria anual.

a) La base imponible para la liquidación de estos derechos se fijará según los casos, por metro cuadrado, por volumen, por metro ocupado, por metro lineal, por monto de facturación o naturaleza de la ocupación, según las especificaciones que determina la ordenanza tarifaria anual.
b) Por la ocupación o uso de espacios públicos se abonarán, en forma diaria, mensual, o anual, los importes que para cada hecho imponible se establezca en la ordenanza Tarifaria anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Artículo 203°: Son solidariamente responsables del pago de este derecho los permisionarios, los locatarios, los usufructuarios, comodatarios y depositarios, incluidas las empresas de prestación de servicios públicos.

CONTRALOR Y OPORTUNIDAD DE PAGO

Artículo 204°: Previamente al uso y ocupación del espacio público, los interesados deberán solicitar el permiso municipal correspondiente y hacer efectivo el pago de los respectivos derechos. Si el permiso resultare denegado por esta Comuna, se procederá en el mismo acto a disponer la devolución de los importes abonados. Los permisos que se otorguen para la ocupación de espacios públicos, puestos para la venta de flores, mesas, sillas, exhibición de mercaderías en muestras salientes y en general con fines comerciales o lucrativos que no tuvieran tratamiento específico en esta Ordenanza, siempre que se pudiera presumir la permanencia de la ocupación, se reputarán subsistentes para los ejercicios fiscales venideros en tanto el contribuyente no comunique por escrito su desistimiento. Esta tasa se abonara en las fechas de vencimiento que establezca el Departamento Ejecutivo.

INFRACCIONES

Artículo 205°: El uso de ocupación de espacios públicos sin el correspondiente permiso municipal, hará pasible a los infractores de las sanciones que se establezcan en esta Ordenanza.

Comprobada la infracción, la Municipalidad quedará facultada para proceder a la incautación de las instalaciones y mercaderías que se exhiben o comercialicen hasta que se haga efectivo el gravamen o multa respectiva, que deberán ser satisfechos dentro de los cinco (5) días de ejecutada la diligencia. No abonados en término, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la venta de los bienes incautados o su entrega a instituciones de bien público para su ulterior destino.”

EXENCIONES

Artículo 206°: Están exentos del pago de los derechos establecidos en este capítulo:
a) Los cuerpos salientes fuera de la línea municipal, cuando ocupen la proyección de una previa cesión gratuita de terreno siempre que medie permiso de obra y acatamiento a la normativa vigente.

b) Los espacios para estacionamiento o ascenso y descenso en vía pública cuando sean impuestos por normas oficiales.

c) Los espacios para estacionamiento o ascenso y descenso en vía pública cuando sean solicitados y utilizados por organismos oficiales o entidades de bien público en beneficio de sus demandantes, en la medida en que no estén ligados a actividades lucrativas.

d) Los espacios utilizados para la actividad de ventas de diarios y revistas. No se liquidará el presente tributo por uso y ocupación selectiva del espacio público a la empresa prestataria del servicio de suministro de energía eléctrica, mientras abone la alícuota establecida por el Decreto del PEN 714/92.No se liquidará el presente tributo por uso y ocupación selectiva del espacio público a la empresa prestataria del servicio telefonía básica mientras subsista el impedimento del art. 39, de la Ley Nacional 19798.

CAPITULO XII:

DERECHO POR LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS.

HECHOS IMPONIBLES

Artículo 207°: Por las realizaciones de espectáculos relacionados con bailes, bailantas, boliches bailables, pubs, espectáculos culturales, deportivos y/o tradicionalistas, recitales, teatros, cines, circos, parques de diversiones y/o cualquier otro de carácter cultural y social se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tarifaria anual.

CONTRIBUYENTES

Artículo 208°: Son responsables del ingreso de los derechos establecidos en el presente Capítulo, las personas y/o empresas dedicadas a la organización de espectáculos, cines, teatros, clubes, asociaciones, y en general todos aquellos sujetos que organicen espectáculos sea en forma esporádica o periódica en los cuales se cobren entradas, y quienes perciban los derechos conjuntamente con el valor de la entrada.

BASE IMPONIBLE

Artículo 209°: La base imponible está dada por el valor básico de las entradas, se expendan o no en el lugar del espectáculo, y en casos especiales por la duración del espectáculo o días de funciones o cantidad de asistentes. Se considerarán también como entradas, la venta de bonos contribución o bonos donación que se exijan como condición para el ingreso a los actos que se programen.

DERECHOS

Artículo 210°: Los derechos que se establezcan en este Capítulo se abonarán de acuerdo a los valores que se fijen en la Ordenanza Tarifaria.

FORMA Y OPORTUNIDAD DE PAGO

Artículo 211°: Los derechos establecidos en este Capítulo se hacen efectivos al momento de ser abonada cada entrada a los espectáculos públicos por los espectadores, y por ello los responsables señalados en el artículo anterior tributarán conforme a lo determinado en la Ordenanza Tarifaria. En caso de tratarse de entradas de favor, en el momento de recibirlas o usarlas.

RENDICIÓN A LA MUNICIPALIDAD

Artículo 212°: Los responsables señalados en el artículo 208° que perciban los derechos establecidos en este Capítulo, deberán ingresar el importe de los mismos a la Municipalidad dentro de los cinco (5) días hábiles al de su percepción.

En los espectáculos que se realicen en bailes, bailantas, boliches y/o similares en forma permanente deberán rendir y liquidar los derechos establecidos en el presente capítulo dentro del quinto día hábil del mes siguiente al de su percepción.

Sin perjuicio de ello, deberán hacer intervenir previamente a la realización de los actos, la totalidad de las entradas que pongan en venta y cumplir con los requisitos que al efecto establezca el Departamento Ejecutivo.

Artículo 213°: La suspensión de espectáculos públicos, deberá ser comunicada a la oficina pertinente, la cual podrá revalidar el permiso concedido para la realización de los mismos.

CONTRALOR

Artículo 214°: Los responsables de la percepción de estos derechos están obligados a llevar parte de boletería correspondiente a cada una de los espectáculos que se realice, en la forma que establezca la repartición competente.

Artículo 215°: En todos los lugares en que se realicen espectáculos públicos, será obligatorio colocar frente a la boletería y perfectamente legible un tablero indicador de los precios vigentes por entrada y el importe del gravamen. En cada puerta de acceso deberá colocarse además una urna o buzón en la cual se depositarán los talones de entrada de acuerdo con los registros que se determinen.

Artículo 216°: Para la realización de bailes públicos, festivales artísticos, tradicionalistas o actos similares, deberá recabarse previamente el permiso municipal correspondiente. Cuando tales espectáculos se realicen, se aplicarán las normas establecidas en el artículo 210° de esta Ordenanza.

Las solicitudes para la realización de espectáculos públicos deberán ser presentadas dentro de la semana de la fecha programada.

Sin perjuicio de los controles establecidos anteriormente, las entradas de cualquier tipo de espectáculo comprendido dentro de este Capítulo deberán ser previamente presentadas ante la Secretaría con incumbencia en Habilitaciones e Inspección General de la Municipalidad para su perforación y/o sellado.

Artículo 217°: No se permitirá la realización de ningún espectáculo público organizado por personas, que domiciliadas fuera del partido, no hubieren efectuado previamente el depósito de garantía que establezca la Ordenanza Tarifaria para responder por el pago de los derechos y/o penalidades en que pudiere incurrir.

Artículo 218°: Sólo se permitirá el funcionamiento de kermeses o actos similares cuando sean realizados o patrocinados por entidades de bien público, previo permiso municipal.

INFRACCIONES

Artículo 219°: Las infracciones a los deberes establecidos en los Artículos incluidos en este Capítulo serán sancionadas de conformidad con las disposiciones de esta Ordenanza y otras normas vigentes.

CAPITULO XIII:

PATENTES DE RODADOS.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 220°: Por las motocicletas con o sin sidecar, ciclomotores, scooters y triciclos motorizados o cuatriciclos, radicados en el Partido de José C. Paz, que utilicen la vía pública y no

se encuentren comprendidos en las prescripciones de la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires o de otras jurisdicciones, pagarán la patente que determine la Ordenanza Tarifaria.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 221°: Responden por el pago de las patentes establecidas en este Capítulo y los recargos o multas, indistinta y/o conjuntamente:

a) Los propietarios.
b) Los poseedores a título de dueño.
c) Los que transfieren la propiedad del vehículo por venta, cesión y otro título cualquiera y no lo comuniquen a la Municipalidad de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

BASE IMPONIBLE.

Artículo 222°: La Base Imponible la constituye la categoría y el tipo de rodado, considerándose el nacimiento de la obligación fiscal, la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica en su caso.

DEL PAGO

Artículo 223°: Quedan excluidos del pago de la patente, las bicicletas, excepto las indicadas en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Podrán estar exentos y/o eximidos del pago de este tributo los sujetos pasivos:

1. Los contribuyentes discapacitados o con familiares discapacitados directos a cargo, que acrediten mediante sentencia firme una invalidez con la discapacidad que expide el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, ley 10.592 o por el Ministerio de Salud de la Nación, ley 19.279 Artículo 3 y no contara con medios económicos suficientes. En los casos de titulares de beneficio previsional por su condición, la eximición se deberá solicitar y tratar como jubilado y/o pensionado. El Departamento Ejecutivo dictará las normas que reglamenten éste beneficio.
2. Los excombatientes de Malvinas que residan dentro del partido poseedores de una única vivienda, destinado al uso permanente del beneficiado o de su grupo familiar y que acrediten el correspondiente certificado de veterano de guerra extendido por el Ministerio de Defensa de la Nación.

Todos los sujetos pasibles de ser eximidos deberán presentar documentación probatoria del derecho invocado sobre el bien (titulo del automotor y cedula verde), como así también licencia de conducir, verificación técnica vehicular, constancia de seguro al día y documento nacional de identidad. Los sujetos comprendidos en el inciso 1º de este artículo, deberán presentar un certificado de discapacidad de junta médica emitido por una Institución Oficial. En este caso, solo se eximirá a los sujetos cuyo haber percibido no supere el monto establecido para jubilados y pensionados.

Artículo 224°: Las patentes se harán efectivas en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo. Los vehículos que realicen el pago anticipado de las 3 (tres) cuotas correspondiente al año vigente, gozarán del beneficio de 20% (veinte por ciento) de descuento. El mismo se aplicará hasta el vencimiento de la segunda cuota, establecido en el calendario fiscal.

A los efectos de ser alcanzados por dicha bonificación, el dominio deberá encontrarse al día o realizar el pago en la totalidad de la deuda.

ALTAS Y BAJAS

Artículo 225°: Aquellos a cuyo nombre figuren inscriptos los vehículos están sujetos al pago de la patente, sus accesorios y de las multas que pudieren recaer, salvo que comuniquen por escrito y

adjuntando la documentación correspondiente a la autoridad competente, el retiro del vehículo del territorio del Partido, su utilización y venta o cesión por cualquier título, dentro de su correspondiente fecha de transferencia.

Los propietarios de vehículos con patentes no vencidas de municipalidades y que se radicaren en el Partido, podrán solicitar autorización para circular libremente sin abonar las patentes hasta la finalización del ejercicio, debiendo proceder a su radicación ante las autoridades competentes.

Los vehículos establecidos en el artículo 220°, ya sea 0 Km (cero kilometro) o usados, que se encontraren radicados en el Distrito de José C. Paz deberán realizar el alta impositiva. De la misma forma, deberán realizar la baja impositiva todos aquellos vehículos que cambiasen de radicación y/o dejaran de circular por robo o destrucción total.

CAPITULO XIV:

TRIBUTO POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

HECHO IMPONIBLE

Artículo 226°: Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar y señalar, permiso de remisión a feria, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas así como también por la forma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezca.

CONTRIBUYENTES:

Artículo 227°: Son contribuyentes de esta Tasa:

a) El vendedor, por los certificados.
b) El remitente, por la guía.
c) El propietario, por el permiso de remisión a ferias y permiso de marcas y señales.
d) El solicitante, por la guía de faena.
e) El titular, por la inscripción de boletos a marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones.

BASE IMPONIBLE:

Artículo 228°: Se determinan las siguientes bases:

a) Guías, certificados y archivos, permisos para marcas, señalar y permisos de remisión a feria: por cabeza.

b) Guías de cuero: por cuero.

Artículo 229°: Será exigido:

a) El permiso de marcación o señal dentro de los términos establecidos por las leyes y reglamentaciones vigentes.

b) El permiso de marcación en casos de reducción a una marca (marca fresca) ya sea acopiadores criadores cuando posean marca de venta, cuyo duplicado debe ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

c) Los mataderos o frigoríficos, presentarán en la Municipalidad las guías de ganado y la obtención de la guía de faena con la que autorizará la matanza, para su archivo en ésta.

d) En los casos de comercialización del ganado por remate o ferias, presentarán para su archivo previo a la guía, los certificados de propiedad y si corresponde el permiso de marcación, que acrediten tal operación.

Artículo 230°: Deberá ser remitida a la Municipalidad de destino una copia de cada guía expedida para el traslado da hacienda a otro partido.

Artículo 231°: Las tasas a regir y que deberán ser abonadas al requerirse o cumplimentarse el servicio, serán las que se establezcan en todos sus casos, por la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO XV:
TRIBUTO POR SERVICIOS ASISTENCIALES.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo232°: Por los servicios asistenciales que se presten en establecimientos municipales, tales como: hospitales, centros asistenciales, asilos, salas de primeros auxilios, colonias de vacaciones y otros que por su naturaleza revistan el carácter de asistenciales, se deberán abonar los importes que se especifiquen en cada caso en la ordenanza tarifaria.

PAGO. RESPONSABLE Y OPORTUNIDAD

Artículo **233°:** Abonarán los derechos previamente, cuando lo permita la índole del servicio, quién lo solicite, el enfermo o los familiares. Como excepción cuando por aplicación de las normas de la Ordenanza Tarifaria sea necesario el previo reconocimiento de una Obra Social para brindar una prestación y que se trate de una emergencia, y sólo por la cobertura de dichas atenciones, tales requisitos podrán ser satisfechos con posterioridad, en las condiciones que determine el Departamento Ejecutivo. En el caso de prestarse el servicio a personas con cobertura social o con cobertura por seguro o autoseguro, los derechos asistenciales deberán ser abonados por los responsables de la cobertura, en cuyo caso, los servicios le serán facturados por la Secretaria de Salud, debiendo efectuarse su pago mensualmente.

Artículo 234°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a firmar convenios con Obras Sociales y con otros municipios vecinos para la aplicación de los respectivos nomencladores en la facturación y para establecer los procedimientos de atención y pago.

Artículo 235°: Facúltese al Departamento Ejecutivo para establecer excepciones al pago del tributo por servicios asistenciales, basadas en consideraciones de orden social y/o de mejor atención de situaciones de emergencia y/o fuerza mayor, y sin que las mismas puedan alcanzar el carácter de permanentes y/o generales y en tanto no signifique la creación de otras categorías de pacientes no contempladas en la Ordenanza Tarifaria.

CAPITULO XVI:
TRIBUTOS POR SERVICIOS VARIOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 236°: Por la prestación de servicios que a continuación se enumeran, se abonarán los tributos que al efecto se fijen por la Ordenanza Tarifaria:

1) Patentamiento de animales domésticos.
2) Traslado o remoción de automotores que obstruyan el tránsito o se hallen en infracción, por grúa municipal.
3) Depósito de vehículos en infracción.
4) Habilitación, permisos, concesiones y desinfección de vehículos de carga y transporte, incluidos los afectados a la prestación de servicios fúnebres.
5) Inspecciones de motores, equipos e inmuebles.

6) Por la concesión y/o uso de bienes municipales.
7) Servicio de análisis químicos de laboratorio.
8) Por habilitaciones y otorgamiento de permisos, para aquellos servicios que establezca oportunamente la Ordenanza Fiscal.
9) Movimientos de suelo, rellenos, desmontes, retiro de escombros, etc.
10) Por ejemplares de publicación.
11) Inspección técnica-mecánica vehicular
12) Por impresión de Bonos Únicos Contribución.

OPORTUNIDAD DEL PAGO.

Artículo 237°: Los pagos se harán según los casos: al prestarse el servicio, según lo establezca la Ordenanza Anual y el Departamento Ejecutivo por Decreto a tal efecto.

Si el servicio no fuera prestado por la Municipalidad, la entidad prestataria deberá abonar un canon que se determinará en el momento del otorgamiento de la concesión de la prestación.

CAPITULO XVII:

PROMOCIÓN INDUSTRIAL. EXENCIONES IMPOSITIVAS.

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 238°: A las empresas que obtengan las exenciones impositivas previstas en el artículo 3º de la Ordenanza 1233/92, dichas exenciones se otorgarán con ajustes a los plazos establecidos en el Plan de Desarrollo Industrial Provincial, en vigencia al momento de su presentación y en función a las siguientes condiciones:

a) Que las personas físicas, propietarias de empresas que se instalen o amplíen, tengan domicilio real en el país de acuerdo al artículo 89º del Código Civil y Comercial de la Nación.
b) Que las personas jurídicas tengan su domicilio legal en la República Argentina y hayan sido constituidas en el país, conforme a sus Leyes.
c) Que la actividad industrial a desarrollar esté considerada prioridad por el Plan de Desarrollo Industrial vigente.
d) Que se trate de una nueva planta industrial, considerándose como tal los proyectos que involucren construcciones destinadas a su realización y equipamientos sin uso, como así también, aquellos que contemplen la utilización de edificios existentes totalmente aptos para la configuración dimensional y estado de conservación, y/o equipamiento que se demuestre su uso en grado menor, y no presente ningún grado de obsolescencia tecnológica respecto al proceso industrial proyectado.
e) Que se trate de la ampliación de una planta existente y cuando el proyecto demuestre que las inversiones a realizar, permitirán alcanzar un incremento en la capacidad teórica de producción del cincuenta por ciento (50 %) como mínimo, medida en término de facturación. Se tomará como base de cálculo el valor promedio de la facturación histórica, de hasta dos (2) años, a valores actualizados de acuerdo al índice de precios al por mayor no agropecuario nacional elaborado por el INDEC.
f) En el caso de incorporación de un nuevo proceso productivo integral, deberá demostrarse que es imprescindible en virtud de la obsolescencia técnica o económica de los ya existentes o que permite diversificar la producción manteniendo las líneas actuales, tomando como base el valor promedio de la facturación histórica de hasta dos (2) años a valores actualizados, o que el mismo conlleve un incremento significativo de la calidad sin aumento de costo o una disminución significativa de éste sin desmedro de la calidad. En todos los casos, se

conceptuará como incorporación de nuevos procesos productivos integrales distintos de los cuales, el efectuar una inversión superior al treinta por ciento (30%) del valor de reposición actualizado del activo fijo existente. Se requerirá a los efectos de cumplimentar lo dispuesto anteriormente, dictamen de profesional competente con certificación del Consejo respectivo.

g) Para el caso de pequeñas y medianas empresas industriales que tengan capacidad instalada, desde dos (2) años anteriores como mínimo a la sanción de la Ley 10.547, y que necesiten ser promocionadas para mantener su giro operativo comercial y acrediten tal circunstancia con un estudio que refleje la evolución de la misma durante el plazo mínimo citado. Dicho estudio deberá ser realizado por personal competente con la intervención del Colegio respectivo. En estos casos se deberá demostrar que se ha llegado a la situación contemplada, en virtud de alguna de las siguientes causales:

1. Perjuicio derivado de la aplicación de otro régimen de Promoción Industrial o de Comercio que pueda ser compensado con los beneficios solicitados;
2. Aguda crisis en la obtención de materias primas o insumos que no constituyen una situación permanente;
3. Rehabilitación de una fuente de trabajo que, habiendo cesado en su funcionamiento por espacio de por lo menos un (1) año, presente un plan de reincorporación del cincuenta por ciento (50%) de su personal, como mínimo.

Para cualquier caso deberá demostrar que la situación resulta reversible mediante la promoción solicitada, y que no es posible su propia recuperación mediante los mecanismos comunes del mercado.

En todos los casos deberá ser realizado por técnicos con competencia profesional, los que serán sometidos a consideración de la autoridad de aplicación.

h) En todos los casos deberá verificarse que la puesta en marcha a escala industrial sea posterior a la solicitud de beneficio.

i) Deberá acreditar en la solicitud que se encuentra al día con sus obligaciones impositivas, previsionales o sociales y llevar registraciones contables actualizadas y balances pertinentes, de acuerdo a las disposiciones del Código de Comercio. Como así también todo lo tendiente a la Legislación laboral y de radicación industrial vigente.

j) Que las personas físicas o jurídicas, su representante o directores, no hayan sido condenados por cualquier tipo de delito económico o contra la administración pública, y no hubieren incurrido en incumplimiento injustificado de compromisos u obligaciones respecto de regímenes de promoción de cualquier índole.

Artículo 239°: Las empresas enunciadas en el artículo anterior, que no reúnan los requisitos de acogimiento al Régimen de Promoción Industrial, pero que a juicio del Departamento Ejecutivo, previa Resolución de la Secretaría de Economía y Hacienda, sea de interés para el Distrito, podrán obtener las exenciones previstas en el artículo 238º.

Artículo 240°: Las personas físicas o jurídicas titulares de los establecimientos industriales promocionados, que desarrollen simultáneamente actividades exentas y no exentas, deberán discriminarlas contablemente a fin de individualizar los respectivos montos imponibles.

Artículo 241°: En todos los casos el Decreto del Departamento Ejecutivo que establezca exenciones impositivas, fijará la fecha de comienzo de los períodos acordados, en función de los términos de entrada en producción a escala industrial establecido en el proyecto aprobado. Dicho acto administrativo se emitirá previa Resolución de la Secretaría de Economía y Hacienda.

Artículo 242°: Las exenciones impositivas previstas en el artículo 238º del presente Capítulo podrán alcanzar hasta el cien por cien (100%) de las mismas, de acuerdo a la necesidad de promover la radicación y desarrollo industrial en el Partido.

Artículo 243°: Establézcase una zonificación que será el factor determinante para lograr una ecuanimidad tributaria basándose en la división del partido en perímetros y arterias, que por sus características ofrecen un distinto potencial comercial.

A los fines de la tributación, las tasas y derechos que así lo establezcan se incrementarán conforme con la escala determinada en la Ordenanza Tarifaria.

CAPITULO XVIII:

TRIBUTO PARA EL MANTENIMIENTO DE LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA, BOMBEROS VOLUNTARIOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 244°: Comprende el servicio de prevención, protección y seguridad ciudadana, con destino a la compra, reparación y mantenimiento de vehículos destinados directa o indirectamente a dicho fin, equipamiento, personal afectado a la seguridad, dispositivos y equipos de comunicaciones, los gastos operativos que estos demandaren, incluidos las fuerzas policiales con asiento en el Partido de José C. Paz.

Asimismo el equipamiento, gastos operativos y gastos corrientes del cuerpo de Bomberos Voluntarios y de la Policía de Transito de José C. Paz.

a) De la afectación de móviles y la correspondiente dotación de personal policial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, del mantenimiento integral de estos a cargo de esta Municipalidad, para velar permanentemente por la seguridad de las personas y bienes.

b) De la afectación de móviles y la correspondiente dotación de personal del cuerpo de bomberos voluntarios del partido, del mantenimiento integral.

CONTRIBUYENTES.

Artículo 245°: Son contribuyentes todos los obligados al pago del Tributo por Conservación de la Vía Pública, con excepción de aquellos que gocen del beneficio de exención y/o eximición.

Asimismo están obligados al pago de este tributo todos los contribuyentes y responsables del pago del resto de los gravámenes, impuestos, tributos y accesorios establecidos en la presente Ordenanza Fiscal, como así también los responsables del pago de multas por contravenciones a las disposiciones municipales.

Podrán estar exentos y/o eximidos del pago de este tributo los sujetos pasivos contemplados en el Art. 101º

BASE IMPONIBLE.

Artículo 246°: La base imponible en el Tributo por Conservación de la Vía Pública y Servicios Indirectos, será una suma fija que se establecerá sobre dicho gravamen en la Ordenanza Tarifaria.

En el resto de los tributos la base imponible serán los importes netos a pagar por los gravámenes establecidos en la presente.

Se liquidará conforme a la alícuota que se determine en la Ordenanza Tarifaria.

PAGO.

Artículo 247°: El tributo se hará efectivo conjuntamente con cada año-cuota del Tributo por Conservación de la Vía Pública y no podrá ser desagregado respecto del pago.

En el resto de los tributos se hará efectivo en la oportunidad de la emisión, liquidación y/o percepción de los gravámenes municipales y/o las multas por contravenciones a que se hace referencia en la determinación de la base imponible.

CAPITULO XIX:

TRIBUTO POR PRESTACIÓN DE SERVICIO MÉDICO DE EMERGENCIAS SANITARIAS Y SOCIALES.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 248°: Por los beneficios derivados del Servicio Médico de Emergencias Médicas, Sanitarias, Sociales, que asistirá a la comunidad.

CONTRIBUYENTES.

Artículo 249°: Lo son todos los obligados al pago del Tributo por Conservación de la Vía Pública.

Artículo 250°: El tributo se hará efectivo conjuntamente con cada año-cuota del tributo por conservación de la Vía Pública y no podrá ser desagregado respecto del pago.

BASE IMPONIBLE

Artículo 251°:Establécese por la Ordenanza Tarifaria, los aranceles para cada Servicio. Los aranceles que se cobren por los servicios que por su naturaleza estén considerados por la Ley Nº 18.912 y sus disposiciones complementarias, se determinarán tomando como base el Nomenclador Nacional, los convenios que en particular se celebren con las Obras Sociales y el Nomenclador Municipal.

OPORTUNIDAD DE PAGO

Artículo 252°: Estos derechos deberán ser abonados previamente, cuando lo permita la índole del servicio. Como excepción cuando por aplicación de las normas de la Ordenanza Tarifaria sea necesario el previo reconocimiento de una Entidad de Seguridad Social para brindar una prestación y se trate de una emergencia, y sólo por la cobertura de dichas atenciones, tales requisitos podrán ser satisfechos con posterioridad, en las condiciones que determine el Departamento Ejecutivo.

En el caso de prestarse el servicio a personas con cobertura social o con cobertura por seguro o autoseguro, los derechos asistenciales deberán ser abonados por los responsables de la cobertura, en cuyo caso, los servicios le serán facturados por la Secretaría correspondiente, debiendo efectuarse su pago mensualmente.

CAPITULO XX:

TRIBUTO SOBRE EL CONSUMO, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA RED LUMINICA PÚBLICA.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 253°: El gravamen a que alude este Capítulo corresponde a los beneficios derivados del Servicio de Alumbrado Común o Especial, Conservación y Mejoramiento de la Red Lumínica Pública.

Artículo *254°:* El tributo se hará efectivo en 12 (doce) cuotas mensuales, cuya base imponible será fijada por la Ordenanza Tarifaria.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES DEL PAGO

Artículo 255°: Los contribuyentes y responsables del pago son los obligados al pago del Tributo por Conservación de la Vía Pública. Podrán estar exentos y/o eximidos del pago de este tributo los sujetos pasivos contemplados en el Art. 101º.

AGENTES DE RETENCION

Artículo 256°: El Departamento Ejecutivo podrá celebrar Convenios de Descentralización para la Recaudación y/o Retención del Tributo con la o las Empresas suministradoras de Energía Eléctrica y/o similares.

Para el caso específico de aquellos inmuebles que no se incluyan en el Convenio, el Fisco Municipal emitirá, conjuntamente con el gravamen de Conservación de la Vía Pública y Servicios Indirectos, el importe que corresponda abonar a los contribuyentes y/o responsables.

CAPITULO XXI:

TRIBUTO SOBRE EL CONSUMO DE GAS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 257°: Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de las instalaciones destinadas a la circulación y suministro de gas por redes y de diseño, proyección, implementación y ejecución de obras públicas tendientes a dotar a todo el ejido municipal del servicio de gas natural.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Artículo 258°: La obligación solidaria del pago del tributo estará a cargo de los siguientes sujetos, siempre que cuenten con el servicio de gas natural:

a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
b) Los usufructuarios de los inmuebles.
c) Los poseedores a titulo de dueño de los inmuebles.
d) Los tenedores u ocupantes de los inmuebles, por cualquier título.

BASE IMPONIBLE

Artículo 259°: La base imponible será la misma unidad utilizada por las empresas prestatarias para la facturación de los servicios de gas a los consumidores. El Departamento Ejecutivo queda facultado para estructurar los alcances, condiciones, procedimientos y limites del presente tributo.

Artículo 260°: La alícuota a aplicar será la que establezca la Ordenanza Tarifaria vigente.

Artículo 261°: Para determinar el tributo, se aplicará la alícuota establecida al precio de la unidad que constituye la base imponible, neta de todo gravamen.

OPORTUNIDAD DEL PAGO

Artículo 262°: El pago del tributo establecido se efectuará conjuntamente con el recibo/factura emitido por las empresas prestadoras del servicio de gas natural, los cuales actuaran de agentes de retención del tributo. Queda facultado el Departamento Ejecutivo a establecer las normas, condiciones y procedimientos para que las empresas prestatarias ingresen al municipio los montos facturados y retenidos a los contribuyentes en concepto del gravamen.

CAPITULO XXII:

DERECHOS DE CEMENTERIO.

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 263°: El hecho imponible está dado por:

a) Los servicios de inhumación, reducciones y transferencias, aun cuando se realicen por sucesión hereditaria.
b) El arrendamiento de terrenos para bóvedas, panteones o sepulturas de entierros.
c) Los derechos o la conservación y mantenimiento de cementerio.

No comprende el tránsito o traslado a otras Jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transportes y acompañamiento de los mismos (portacoronas, fúnebre, ambulancias, etc.).

Queda prohibida la introducción de cadáveres provenientes de otros Partidos, salvo autorización del Departamento Ejecutivo, basada en la solicitud de familiares directos del difunto, residentes en el Partido. Todas las inhumaciones deberán pertenecer a fallecidos residentes en el Partido de José C. Paz. Esta prohibición no alcanza a los cementerios privados.

ARRENDAMIENTOS

Artículo 264°:

a) Los arrendamientos de nichos para urnas podrán renovarse por períodos de 1 (un) año.
b) Arrendamiento para ataúd por período de 1 (un) año, hasta completar 12 (doce) años desde la fecha de fallecimiento, hayan estado o no en el Cementerio del Partido.

Transcurridos dichos términos los responsables deberán:

1. En caso de nichos de ataúd, proceder a la reducción.
2. En caso de nichos de restos, al retiro del Cementerio, para su cremación o con destino al osario general.

Si al momento de la renovación faltare un año en nicho de urna y 6 (seis) meses en nicho de ataúd, para cumplirse los 12 (doce) años, se abonará el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos establecidos, pasado ese lapso se abonará el período completo.

Artículo 265°: Los arrendatarios de nichos son intransferibles con excepción de las transmisiones o derechos adquiridos.

Artículo 266°: Las concesiones de uso de terrenos destinados a las construcciones de bóvedas y panteones, se otorgarán por el término máximo de 50 (cincuenta) años, las boveditas por el término máximo de 10 (diez) años, pudiendo ambas ser renovables.

Las inhumaciones a tierra serán por un plazo de 4 (cuatro) años, renovándose por período de 12 (doce) meses, cuando no se hubiere producido la reducción del cadáver.

Artículo 267°: A los fines de una clara definición debe entenderse:

Panteón: Terrenos para panteones de nicho de hasta 10 (diez) metros de frente por 7 (siete) metros de fondo. Terrenos de igual destino de 20 (veinte) metros de frente por 7 (siete) metros de fondo.

Bóvedas: Terrenos desde 1.10 metros hasta 1.60 metros de frente y desde 1.70 metros hasta 2.60 metros de fondo.

Boveditas: Terreno de hasta 1.00 metros de frente.

Artículo 268°: Los terrenos para panteones serán arrendados en carácter de intransferibles únicamente a: Entidades de Bien Público con personería jurídica o gremial con sede central en el Partido de José C Paz, otorgándose solo una parcela por entidad.

TRANSFERENCIAS:

Artículo 269°: Por la transferencia de las distintas categorías de concesión deberán abonarse los siguientes derechos:

a) Sepulturas: 50 % (cincuenta por ciento) del valor actualizado del arrendamiento.
b) Sepulcros: 50 % (cincuenta por ciento) del valor de arrendamiento actualizado a la fecha que se realice la transferencia.
c) Boveditas: 100 % (cien por ciento) del valor del arrendamiento actualizado a la fecha que se realice la transferencia.
d) Bóvedas: 100 % (cien por ciento) del valor del arrendamiento actualizado a la fecha que se realice la transferencia.
e) Panteones: 100 % (cien por ciento) del valor del arrendamiento más el 100 % (cien por ciento) de lo construido actualizado a la fecha que se realice la transferencia.

En caso de transferencia de partes indivisas, los montos serán proporcionales. En la aplicación del valor de arrendamiento se deducirá el porcentaje correspondiente a los años transcurridos, por el plazo otorgado, cuando éste sea a perpetuidad se aplicará el 100 % (cien por ciento) del valor total.

Artículo 270°: En caso que la transferencia sea a parientes hasta cuarto grado, en vida, debidamente aprobado los derechos a abonar, serán el 50 % (cincuenta por ciento) menos que en los casos establecidos en el Art. 269º (legados por testamento).

Artículo 271°: Por cada solicitud de predio para bóveda en el Cementerio, deberá constituirse un depósito que será acreditado al pago de derechos. En caso de desistir el pedido de concesión o no abonar los derechos dentro de los 15 (quince) días subsiguientes a la fecha del decreto correspondiente, el mismo no será devuelto e ingresará en concepto de gastos administrativos.

SERVICIOS:

Artículo 272°: Por los servicios de verificación de las condiciones en que se encuentra el cadáver o restos, se abonarán los derechos que se establezcan por la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 273°: Por los servicios de traslado de ataúdes o de urnas se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 274°: Por la reducción manual de cadáveres se abonarán los derechos que se establezcan en la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 275°: Por la autorización para la colocación de monumentos, realización de arreglos en las sepulturas, traslados de monumentos y autorización para colocar placas, se abonarán los derechos que se establezcan en la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 276°: Por los servicios de fiscalización de inhumaciones, exhumaciones, reducciones y movimientos de cadáveres, restos o cenizas, servicios de cochería y cremaciones que se efectúen en los Cementerios Privados, como así también hacer observar el cumplimiento de las normas sobre moralidad e higiene y las que integran las reglamentaciones de los Cementerios Oficiales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

CONTRIBUYENTES

Artículo 277°: Son contribuyentes los solicitantes en general, sus sucesores, por los servicios contratados respecto del presente gravamen, como así también los Cementerios Parque Privados.

OPORTUNIDAD DEL PAGO

Artículo 278°: Los derechos se abonarán al verificarse la presentación de los servicios, en tanto los Cementerios Parque Privados abonarán el canon establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual, por mes vencido del 1º al 10.

EXENCIONES.

***Artículo 278°** BIS*: Podrán eximirse del pago del presente tributo, en los porcentajes que en cada caso establezca el Departamento Ejecutivo, siempre que exista factibilidad presupuestaria, los siguientes sujetos:

a) El Estado Nacional, Provincial o Municipal siempre que realice actividades inherentes a la Administración Pública y/o al cumplimiento de los fines de naturaleza indelegable; no así las Reparticiones, Organismos o Entes Descentralizados, autárquicos o de economía mixta que presten Servicios Públicos o realicen en forma habitual actividades económicas.

b) Los jubilados y pensionados que acrediten percibir haberes previsionales que no superen el importe mínimo que establezca la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo para cada ejercicio fiscal. Deberán tener como único ingreso del grupo familiar el haber previsional del titular del inmueble.

c) Los contribuyentes discapacitados o con familiares discapacitados directos a cargo, que acrediten mediante sentencia firme una invalidez con la discapacidad que expide el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, ley 10.592 o por el Ministerio de Salud de la Nación, ley 19.279 Artículo 3 y no contara con medios económicos suficientes. En los casos de titulares de beneficio previsional por su condición, la eximición se deberá solicitar y tratar como jubilado y/o pensionado. El Departamento Ejecutivo dictará las normas que reglamenten éste beneficio**.**

d) Los propietarios, usufructuarios, o poseedores de una única propiedad inmueble, destinada al uso permanente del beneficiario y/o su grupo familiar, que hubieran participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de Abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación de la soberanía de las Islas Malvinas Argentinas.

e) Aquellos contribuyentes que no contaran con medios económicos suficientes, podrán ser eximidos a criterio de Departamento Ejecutivo

f) Las personas físicas que se desempeñen en el Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios, en los porcentajes que se establezcan en la reglamentación que para el caso dicte el Departamento Ejecutivo, debiendo acreditar su condición por Declaración Jurada certificada por el presidente de la Institución y con las previsiones que correspondan conforme a los incisos anteriores.

CAPITULO XXIII:

TRIBUTO POR CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 279°: Todo inmueble ubicado en territorio municipal que se encuentre beneficiado directa o indirectamente por la realización de obras públicas promovidas, autorizadas, ejecutadas y/o financiadas por la Municipalidad, queda sujeto al pago de la contribución por mejoras.

CONTRIBUYENTES

Artículo 280°: La obligación del pago del Tributo estará a cargo de:

a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
b) Los usufructuarios de los inmuebles.
c) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.
d) Los concesionarios del estado nacional o provincial que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad económica.

BASE IMPONIBLE

Artículo 281°: La base imponible es el costo integral de la obra, o el mayor valor obtenido por la propiedad por efecto de la obra, e incidirá en cada inmueble en la forma que establezca un estudio técnico específico establecido para cada caso por la oficina municipal competente y avalado por una Ordenanza específica.

OPORTUNIDAD DEL PAGO

Artículo 282°: El tributo se abonará en la forma que establezca la ordenanza específica, una vez recepcionada la obra en forma por la oficina de Obras Públicas municipales.

El inmueble queda afectado como garantía del pago del tributo establecido en el presente capítulo como así mismo por los recargos, multas e intereses que pudieran corresponder.

EXENCIONES.

Artículo 283°: Podrán eximirse del pago del presente tributo, en los porcentajes que en cada caso establezca el Departamento Ejecutivo, siempre que exista factibilidad presupuestaria, el Estado Nacional, Provincial o Municipal siempre que realice actividades inherentes a la Administración Pública y/o al cumplimiento de los fines de naturaleza indelegable; no así las Reparticiones,

Organismos o Entes Descentralizados, autárquicos o de economía mixta que presten Servicios Públicos o realicen en forma habitual actividades económicas.

La municipalidad podrá reglamentar las presentes exenciones conforme su criterio.

CAPITULO XXIV:

TRIBUTO POR SERVICIOS INDIRECTOS

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 284°: Por los servicios de caracteres indivisibles o indirectos prestados por el Municipio destinados:

1. A la prevención y rehabilitación de la salud.
2. A la conservación y control bromatológico de alimentos que se comercialicen dentro de la jurisdicción.
3. Al control y aplicación de los códigos de edificación y zonificación en aras de preservar la seguridad y el ordenamiento urbano.
4. A la señalización horizontal y vertical de la red vial y a su mantenimiento.
5. A la promoción educativa y cultural.
6. Al mantenimiento y conservación de parques, plazas y paseos públicos.
7. A la defensa civil.
8. A la conservación, mantenimiento y reparación de la estructura urbana y de los servicios troncales.
9. A la forestación y a su conservación y mantenimiento.
10. A la atención de la minoridad y problemática social.
11. A la promoción y desarrollo económico.
12. A la detección del daño ecológico y/o ambiental y a su prevención.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 285°: Serán contribuyentes o responsables del pago del tributo las personas físicas, entidades, empresas y sociedades con o sin personería jurídica y demás entes proveedores de bienes y servicios, y/o contratistas de obra extra locales (sin sede comercial o administrativa en el distrito) que de manera permanente o esporádica ejercieran actividad económica en el territorio municipal.

El Tributo se abonará en la forma, plazos y condiciones que establezca la Ordenanza Tarifaria, o en su caso la Ordenanza específica.

BASE IMPONIBLE

Artículo 286°: La base imponible estará constituida por la suma de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada, que de manera permanente u ocasional sea ejercida en el ámbito de la jurisdicción municipal, sin sede comercial o administrativa habilitada por el contribuyente, o por el monto de las órdenes de compra de bienes, provisión de servicios y/o contratos de obra emitidos por organismos públicos o privados.

CAPITULO XXV:

TRIBUTO POR CONTROL SOBRE PESAS Y MEDIDAS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 287°: Por los servicios de inspecciones y/o controles de pesas, medidas o instrumentos de medición (balanzas, básculas, densímetros, etc.), ajustados al Sistema de Pesas y Medidas Argentino, que utilicen los efectores de la actividad comercial, incluyendo también el control e inspección de peso y/o medida por los netos declarados en el envase de todo producto vendido dentro del Distrito, se abonarán los importes que se establezcan en la Ordenanza Tarifaria.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 288°: Son responsables del tributo los comerciantes, industriales o cualquier persona que por su actividad o profesión, ya sea que en forma individual o mediante la forma jurídica de sociedades comerciales o entidades, manifiesten o evidencien hacer uso del sistema métrico decimal de pesas y medidas, en relación con el público, ya sea ventas mayoristas o minoristas de mercaderías y/o para uso interno.

Se incluyen en el presente artículo quienes comercialicen mercaderías y/o productos de cualquier naturaleza en envases que identifiquen su peso neto de contenido de sustancia.

BASE IMPONIBLE

Artículo 289°: La base imponible del tributo está constituida por cada elemento o instrumento de medición sujeto a las disposiciones del presente o, en su caso por unidad de peso o medida.

DECLARACION Y PAGO

Artículo 290°: Todo elemento de medición comprendido en este capítulo deberá ser declarado por el contribuyente en el momento que el mismo sea adquirido, instalado o puesto en funcionamiento, debiendo simultáneamente abonar las tasas pertinentes. El vencimiento operará en las fechas que fije el Departamento Ejecutivo.

DECLARACIÓN JURADA:

Artículo 291°: Los contribuyentes y o responsables alcanzados por este tributo deberán efectuar una declaración jurada de los elementos que posean con los siguientes datos: marca de fábrica, tipo de elementos, descripción del mismo, número de serie y cualquier otro dato que establezcan las reglamentaciones vigentes. Asimismo deberán comunicar todo cambio, incorporación o baja dentro de los diez días de producido el hecho.

FALTA DE PAGO DEL TRIBUTO:

Artículo 292°: La falta de pago del tributo establecido en el presente capítulo dará lugar al comiso o clausura del elemento de medición de que se trate, sin perjuicio de las penalidades y recargos establecidos en la presente ordenanza y por las normas legales en vigencia.

CAPITULO XXVI:

IMPUESTO AUTOMOTOR MUNICIPAL

Artículo 293°: Aceptase la transferencia y asignación del Impuesto a los Automotores establecido en el Artículo 50 de la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires, que para el año 2003 corresponde a la ley N° 13.003, dispuesta por Ley Provincial N° 13.010/03 y Decreto Reglamentario N° 226/03-

Artículo 294°: Establézcase que la emisión, administración y recaudación del Impuesto a los Automotores por vehículos modelo/año 1977 al 2002 y todos los años que con posterioridad a éste último transfiera la Provincia de Buenos Aires a los municipios, quedará a cargo del Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía y Hacienda.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDACION:

Artículo 295°: La liquidación del Impuesto Automotor se practicará de acuerdo a los valores que surgen de las escalas establecidas en las Leyes y Decretos Reglamentarios que dicte la Provincia de Buenos Aires.

DEL PAGO

Artículo 296°: Se establece que el tributo se emitirá en su totalidad en 5 (cinco) anticipos, los vencimientos operarán de acuerdo a lo dispuesto por el Departamento Ejecutivo.

EXENCIONES

Artículo 296° BIS.: Podrán eximirse del pago del presente tributo, en los porcentajes que en cada caso establezca el Departamento Ejecutivo, siempre que exista factibilidad presupuestaria, los siguientes sujetos:

1. Los contribuyentes discapacitados o con familiares discapacitados directos a cargo, que acrediten mediante sentencia firme una invalidez con la discapacidad que expide el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, ley 10.592 o por el Ministerio

de Salud de la Nación, ley 19.279 Artículo 3 y no contara con medios económicos suficientes. En los casos de titulares de beneficio previsional por su condición, la eximición se deberá solicitar y tratar como jubilado y/o pensionado. El Departamento Ejecutivo dictará las normas que reglamenten éste beneficio**.**

2. Los propietarios del automotor, que hubieran participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de Abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación de la soberanía de las Islas Malvinas Argentinas.

Todos los sujetos pasibles de ser eximidos deberán presentar documentación probatoria del derecho invocado sobre el bien (titulo del automotor y cedula verde), como así también licencia de conducir, verificación técnica vehicular, constancia de seguro al día y documento nacional de identidad. Los sujetos comprendidos en el art. 296 BIS. Inciso 1) deberán presentar un certificado de discapacidad de junta médica emitido por una Institución Oficial. En este caso, solo se eximirá a los sujetos cuyo haber percibido no supere el monto establecido para jubilados y pensionados.

FACILIDADES DE PAGO*:*

Artículo 297°: Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer un Régimen de Facilidades de pago, que puede o no coincidir con el que se encuentre vigente para el resto de los tributos municipales, por las deudas correspondientes a períodos fiscales anteriores del Impuesto a los Automotores, transferidas por la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 13.003/03, Artículo 15°), definiendo la forma, plazo, vencimientos, intereses resarcitorios y de financiación y demás condiciones.

Artículo 298°: Beneficio derogado por ley 14.357/12bonificación establecida por el Artículo 13° de la Ley N° 13.010/03.

BONIFICACION Y REQUISITOS*:*

Artículo 299°: Fíjese el 10% (diez por ciento) de descuento para todos aquellos contribuyentes que realicen el pago anticipado de las 5 (cinco) cuotas correspondientes al año en vigencia, dicho beneficio se aplicará si el pago es realizado hasta el vencimiento de la segunda cuota, establecido en el calendario fiscal.

A los efectos de ser alcanzados por dicha bonificación, el contribuyente deberá encontrarse al día o realizar el pago en la totalidad de la deuda.

Artículo 300°: Facultase al Departamento Ejecutivo a emitir los certificados de libre deuda del Impuesto Automotor (Formulario 541) y certificados de baja impositivos (formulario 219) para los trámites de transferencia de vehículos ante las oficinas del Registro Automotor, los cuales podrán ser expedidas dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de iniciado el trámite**.**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 301°: Derogase toda otra disposición tributaria que se oponga a la presente, sancionada por ordenanza particular para el municipio, con exclusión de las referidas a contribución de mejoras.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer zonas diferenciales para la tributación del mínimo del gravamen por Inspección de Seguridad e Higiene, sector Industria Comercio y/o Prestación de servicios, previsto en la Ordenanza Impositiva, como así también para los Derechos de Publicidad y Propaganda y Ocupación y/o Uso de Espacios Públicos, en la medida que estos dos últimos lo mencionen.

CAPITULO XXVII:

TASA POR COMERCIALIZACIÓN DE ENVASES NO RETORNABLES Y AFINES

HECHOIMPONIBLE

Artículo 302°: Comprende el servicio integro de acopio, reciclado, tratamiento, servicio diferenciado de recolección y disposición especial de envases no retornable y materiales desechables, como así mismo los programas de concientización ambiental. Abarcando materiales como botellas PET, multicapa, aerosoles, latas y otros envases no retornables de similares características incluyendo también a los pañales descartables.

BASE IMPONIBLE

Artículo 303°: La Base Imponible estará constituida por los ingresos devengados durante el mes calendario por la venta de los siguientes productos:

a) Por cada botella plástica de TEREFTALADO de polietileno (PET) no retornable que se comercialice.
b) Por cada envase multicapa que se comercialice.
c) Por cada lata de bebida que se comercialice.
d) Por cada envase de aerosol que se comercialice.

Otorgándole facultad al Departamento Ejecutivo para la incorporación de nuevos productos.

CONTRIBUYENTE

Artículo 304°: Son contribuyentes del tributo las personas Físicas o Jurídicas que ejerzan la venta mayorista y/o minorista, incluyendo a Supermercados e Hipermercados, ya sea por la comercialización, elaboración y/o venta de esos productos.

DE LA FORMA DE LIQUIDACIÓN Y PAGO

Artículo 305°: La liquidación de la siguiente tasa se hará conjuntamente con la Tasa de Seguridad e Higiene.

OPORTUNIDAD DE PAGO.

Artículo 306°: Los gravámenes a que se refiere este capítulo se liquidaran bimestralmente junto a la presentación de la declaración jurada en la Secretaria de Medio Ambiente.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 307°: El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar y normar en forma complementaria el presente capítulo.

Créese una partida presupuestaria con lo recaudado por los tributos establecidos en el presente capítulo , que será afectada exclusivamente para la creación, mantenimiento y desarrollo de la Planta de Reciclado y Tratamiento de residuos sólidos y/o urbanos dependiente de la Municipalidad de José C. Paz.

CAPÍTULO XXVIII:

TASA VIAL MUNICIPAL

HECHO IMPONIBLE

Artículo 308°: Por la prestación de los servicios que demande el mantenimiento, reparación, conservación, señalización, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red vial municipal, incluidas las autovías, carreteras y/o nudos viales, de la red vial se abonarán el tributo, cuya magnitud se establece en la Ordenanza Tarifaria, en oportunidad de adquirir por cualquier título, combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC) en expendedores localizados en el territorio de la Municipalidad de José C. Paz.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a disponer el momento a partir del cual se comenzara a aplicar el cobro de la presente tasa.

BASE IMPONIBLE

Artículo 309°: Está constituida por cada litro o fracción de combustible líquido y metro cúbico o fracción de gas natural comprimido expendido en establecimientos localizados en el Partido de José C. Paz.

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES DE PAGO

Artículo 310°: Son contribuyentes del tributo todos los usuarios que adquieran combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC), a los fines previstos en la presente Ordenanza, para su uso o consumo, actual o futuro, en el ámbito del Partido de José C. Paz.

RESPONSABLE SUSTITUTO

Artículo 311°: Quienes expendan y/o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido (GNC), en su carácter de responsables sustitutos, deben percibir de los usuarios consumidores el importe de la Tasa Vial Municipal y, en los plazos que se definan, liquidar e ingresar dichos importes, por la comercialización o expendio de dichos productos realizado a usuarios consumidores en el ámbito de la Municipalidad de José C. Paz.

A tal fin deben ingresar -con carácter de pago único y definitivo- el monto total que resulte de multiplicar el importe de la Tasa establecida en la Ordenanza Tarifaria, por la cantidad de litros de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos o de metros cúbicos de gas natural comprimido (GNC), expendidos o despachados a usuarios consumidores en el ámbito municipal.

Cuando el expendio se efectúe por intermedio de terceros que lo hagan por cuenta y orden de empresas refinadoras, elaboradoras, importadoras y/o comercializadoras de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido, dichos consignatarios, intermediarios y/o similares, actuarán directamente como responsables sustitutos de los consumidores obligados.

FORMA Y OPORTUNIDAD DE PAGO

Artículo 312°: Los responsables sustitutos deben ingresar con la periodicidad y dentro de los plazos que a tal efecto determine el Departamento Ejecutivo, los fondos recaudados y sus accesorios (de corresponder) en los términos y condiciones que establezca la reglamentación. El incumplimiento de pago –total o parcial- devengará a partir del vencimiento del mismo, sin necesidad de interpelación alguna, el recargo y/o interés que a tal efecto establece la Ordenanza Tarifaria en el artículo Nº 82.

DEFRAUDACIÓN: Los agentes de recaudación que mantengan en su poder tasas percibidas o retenidas, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al fisco se considera una defraudación se configura con la ejecución de maniobras dolosas que tengan el propósito de perjudicar al fisco. Las penalidades establecidas como consecuencia de la tipificación de esta infracción son las más severas según el Código fiscal de la Provincia de Buenos Aires en el Art 53 º.

CAPÍTULO XXIX:

TASA AMBIENTAL POR GENERACIÓN DE RESIDUOS ÁRIDOS Y AFINES

HECHO IMPONIBLE

Artículo 313º: Por la gestión integral en la generación de residuos áridos, resto de obra, escombro, tierra y afines, dentro del territorio municipal, en forma sanitaria y ambientalmente adecuadas verificando que las operaciones se realicen sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar directa o indirectamente al ambiente. Por las acciones tendientes a proteger a los ciudadanos de los efectos negativos de la polución (polvo, sólidos, ruido) producida por la generación de los mismos. Como así también, la readecuación de la infraestructura municipal por los deterioros producidos en ocasión del uso de maquinaria pesada y gran flujo de camiones en el traslado, depósito y disposición final.

BASE IMPONIBLE

Artículo 314º: La tasa deberá abonarse por cada metro cuadrado (m^2) que involucre la obra en construcción y/o demolición de acuerdo con el importe fijado en la Ordenanza Tarifaria.

En el caso de empresas operadoras o prestadoras del servicio de recolección, carga, traslado y disposición final de residuos áridos urbanos abonaran por volquete o unidad de traslado.

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES DE PAGO

Artículo 15º: Son sujetos pasivos de la presente tasa, las empresas constructoras constituidas como Persona Jurídica y/o Profesional actuante en obras de construcción y/o demolición, como así también, todos aquellos generadores de residuos áridos, resto de obras, escombro, tierra y afines que presenten planos para su aprobación para la realización de obras constructivas mayores a 1.000 m^2 de superficie, sea que se traten de viviendas multifamiliares, centros comerciales y/o industrias, o aquellos que declaren una demolición, los propietarios de inmuebles por los cuales se presenten planos de construcción de obras y/o demoliciones. Razón por la cual el pago la misma debe iniciarse desde el mismo momento en que se abonen los derechos de construcción. Al igual que aquellos que realicen obras clandestinas al momento de detectarse la misma y proceder a su paralización.

De igual forma, son sujetos pasivos las personas físicas y/o jurídicas que tengan como actividad comercial la carga, descarga, traslado y disposición final de los mencionados residuos áridos.

REGISTRO

ARTÍCULO316º: Los contribuyentes y/o prestadores del servicio de recolección, carga, traslado y disposición final de residuos áridos urbanos deben inscribirse en el Registro de Operadores de Residuos Sólidos Urbanos que se organizará en la Secretaría de Medio Ambiente o la que sea designada al efecto por el Departamento Ejecutivo.

Será requisito esencial la presentación de una declaración jurada conteniendo los siguientes datos:

a) Datos identificatorios del prestador y domicilio legal del mismo.

b) Listado de todos los vehículos y contenedores a ser utilizados, así como los equipos a ser empleados.

c) Tipo de residuos sólidos urbanos a transportar.

d) Póliza de seguros que cubra daños, según lo establezca la autoridad de aplicación.

Asimismo, las prestadoras del servicio de transporte y recolección de residuos áridos, sin perjuicio de la normativa vigente y lo que establezca la reglamentación de la presente, deberán:

- Contar con chóferes con licencia para operar este tipo de transporte.
- Garantizar la limpieza del interior de la caja del vehículo y de los contenedores y recipientes de residuos áridos urbanos, en los lugares adecuados para tal fin, una vez que hayan terminado el recorrido o hayan descargado los materiales respectivos, para evitar el escape de polvos, desperdicios y/o generación de microbios y bacterias, durante el recorrido de regreso, conforme a la reglamentación de la presente.
- Garantizar el tratamiento correspondiente de los residuos trasladados en la actividad.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO317º: El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar y normar en forma complementaria el presente capítulo.

CAPÍTULO XXX:

CONTRIBUCIÓN FONDO FORTALECIMIENTO DE GESTION AMBIENTAL

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 318º: Por los servicios municipales de protección ambiental, correspondiente al control, regulación, certificación, inspección y prevención sobre actividades potencialmente contaminantes, así como también por promoción de acciones de mejoramiento del medio ambiente por parte de las mismas.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 319º: La contribución se liquidará sobre el mínimo abonado al Municipio en concepto de Tasa por los servicios generales de inspección, información, asesoramiento, zonificación y control, destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene, determinada en el artículo 135º de la presente Ordenanza.

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES DE PAGO

ARTÍCULO 320º: Son contribuyentes de la tasa instituida precedentemente:

a) Las personas físicas o jurídicas titulares de actividades económicas en el partido de José C. Paz, que el Departamento ejecutivo determine por decreto reglamentario como potenciales contaminantes.

b) Son responsables sustitutos quienes sin ser contribuyentes directos, exploten, arrienden, ejecuten actos o realicen actividades que generen el hecho imponible.

FORMA Y OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 321º: La contribución se liquidará y tributará conforme lo determinado en el articulado del "CAPITULO V: TRIBUTO POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE".

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 322: El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar y normar en forma complementaria el presente capítulo.

Lo recaudado por los tributos establecidos en el presenta capítulo conformará un fondo especial de asignación especifica que será utilizado exclusivamente para el fortalecimiento de la gestión ambiental.

CAPITULO XXXI:

TRIBUTO POR ANALISIS, EVALUACION Y DECLARATORIA FINAL DE FACTIBILIDAD AMBIENTAL

HECHO Y BASE IMPONIBLE

ARTCULO 323º: ***DEROGADO POR ORDENANZA Nº 1449/2017***

CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Artículo 324º: ***DEROGADO POR ORDENANZA Nº 1449/2017***

FORMA Y TERMINO DE PAGO

Artículo 325º: ***DEROGADO POR ORDENANZA Nº 1449/17***

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 326º: ***DEROGADO POR ORDENANZA Nº 1449/17***

SUJETOS

ARTICULO 327º: ***DEROGADO POR ORDENANZA Nº1449***/17

.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 328º: ***DEROGADO POR ORDENANZA Nº 1449/17***

OPORTUNIDAD PARA EL PAGO

ARTICULO 329º: ***DEROGADO POR ORDENANZA Nº 1449/17***

INFRACCIONES

ARTICULO 330 º: ***DEROGADO POR ORDENANZA Nº 1449***/17

CAPÍTULO XXXIII
TRIBUTO DE VERIFICACION POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O SOPORTES DE ANTENAS COMPLEMENTARIAS.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 331º: Por los servicios destinados a verificar las condiciones de registración de cada estructura y/o elemento soporte de antenas y sus equipos complementarios referenciados en el artículo 323º y 326º, se abonará el tributo que la Ordenanza Impositiva establezca al efecto.

SUJETOS

Artículo 332°: El contribuyente será el titular y/o propietario de la estructura y/o elemento soporte de antenas mencionados en el artículo 327º Serán solidariamente responsables del pago de este tributo los usuarios de las mismas, los solicitantes y los propietarios de los inmuebles de particulares en los cuales la estructura portante se encuentre instalada.

BASE IMPONIBLE

Artículo 333°: La base imponible estará dada por la suma fija que determine al efecto la Ordenanza Impositiva.

OPORTUNIDAD PARA EL PAGO

Artículo 334°: El Tributo de este Capítulo determinado en la Ordenanza Impositiva será anual, o por cada vez que se verifiquen los hechos imponibles. Sin perjuicio de ello, el Departamento Ejecutivo, se encuentra facultado a liquidar el tributo según se establezca en la ordenanza tarifaria. El fraccionamiento en la liquidación de los tributos de este Capítulo, implica la reducción proporcional de los mismos en función de la efectiva verificación de los hechos imponibles alcanzados con el gravamen.

Artículo 335º: En caso de no haber cumplimentado el contribuyente los requisitos de registración del artículo 326° de esta Ordenanza, y tuviere emplazado estructuras y/o soportes de antenas y equipos complementarios, constatada la infracción, se presumirá como fecha de emplazamiento de las mismas la de cinco (5) años anteriores a la fecha de la inspección, salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente. Asimismo, por el período en que estuvieran emplazadas las estructuras y/o soportes de antenas y equipos complementarios sin la correspondiente habilitación los importes mínimos y las alícuotas fijadas en la Ordenanza Impositiva, serán incrementadas en un 100%. La aplicación de esta sanción no genera ningún derecho adquirido en favor del contribuyente, ni implica convalidación de la conducta reticente del mismo respecto de la obligación de habilitar.

Artículo 336°: Respecto de aquellos contribuyentes que adeudaren el pago de los derechos establecidos en este Capítulo, como así también cuotas vencidas de planes de facilidades de pago sobre los mismos, que se encuentren caducos en los términos de la reglamentación pertinente, el Departamento Ejecutivo queda facultado previa intimación fehaciente, a revocar el permiso municipal. En caso de que el contribuyente solicitare el restablecimiento del permiso municipal, deberá abonar además de la deuda mencionada la tasa de rehabilitación que determine la Ordenanza Impositiva. Asimismo, se establece que en caso de que el contribuyente se acogiera a algún plan de facilidades de pago, con motivo de una caducidad anterior y el mismo caducara en los términos de la reglamentación vigente, el permiso quedará caduco de pleno derecho, sin necesidad de interpelación o intimación alguna. La caducidad del permiso operará sin perjuicio de las demás sanciones que resulten por aplicación del Código de Faltas.

ARTICULO 337º: La tasa será anual y se abonara en las fechas de vencimiento establecidas por el Departamento Ejecutivo en el Calendario Fiscal.”

CAPÍTULO XXXIV:
PATENTES DE AUTOMOTORES

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 338º: Este gravamen alcanza a todos los rodados radicados en el partido, que cumplan con las siguientes condiciones:
1) Los no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores o en el vigente en otras jurisdicciones, en cuyo caso, de tratarse de una unidad nueva, el nacimiento de la obligación se considerara a partir de la fecha cierta de la factura de venta extendida por el concesionario, local de venta o fabrica en su caso. En el supuesto de no contar con la documentación de referencia, el área competente determinará de oficio la fecha en que se generó la obligación fiscal.
2) Los transferidos en virtud del Impuesto a los Automotores, en los términos previstos en la Ley 13.010 y sus complementarias.

BASE IMPONIBLE:

Artículo 339º: La base imponible la constituye la categoría, el tipo de rodado, la valuación o el peso del rodado, según cada caso.

CONTRIBUYENTES:

Artículo 340º: Responden por el pago de las patentes establecidas en este Capítulo y los recargos o multas, indistinta y conjuntamente:
a) Los propietarios.
b) Los poseedores a título de dueño.
c) Los que transfieren la propiedad del vehículo por venta, cesión u otro título cualquiera y no lo comuniquen a la Comuna.

OPORTUNIDAD DE PAGO:

Artículo 341º: Los derechos de que se trata este Capítulo deberán ser abonados dentro del plazo establecido en la Ordenanza Tarifaria y conforme a lo previsto en el calendario fiscal vigente, a cuyo efecto los propietarios y/o responsables presentarán:
a) En el caso de unidades nuevas que se radiquen en el Partido de José C. Paz, a los efectos de la incorporación al padrón respectivo, original y copia de:
- Titulo del rodado con domicilio fiscal dentro del Partido de José C. Paz
- Constancia de Inscripción.
- DNI/LC/LE/Cedula del Mercosur, del titular
- Factura de impuesto o servicios (luz, gas, teléfono) del que se verifique el domicilio postal.
- Factura de Compra

b) En el caso de rodados usados que se radiquen en el Partido de José C. Paz, a los efectos de la incorporación al padrón respectivo, original y copia de;
- Titulo del rodado con domicilio fiscal dentro del Partido de José C. Paz
- DNI/LC/LE/Cedula del Mercosur, del titular
- Factura de impuesto o servicios (luz, gas, teléfono) del que se verifique el domicilio postal.
- Factura de Compra, de corresponder
- Baja impositiva de la jurisdicción anterior a José C. Paz
- Últimos pagos de patente del año inmediato anterior al vigente.

DISPOSICIONES COMUNES AL CAPITULO:

Artículo 342º: Aquellos a cuyo nombre figuren inscriptos los rodados, están sujetos al pago anual de la patente y conforme lo fije el calendario fiscal vigente, junto con sus accesorios y multas que pudieran recaer, salvo comuniquen por escrito y/o formalicen ante el área competente, la transferencia y/o venta y/o cesión por cualquier titulo, cambio de radicación, baja definitiva, para cuyos casos deberán presentar;

TRANSFERENCIA DENTRO DEL PARTIDO DE JOSÉ C. PAZ

- Titulo del rodado con domicilio fiscal dentro del Partido de José C. Paz (Original y/o Copia Certificada)
- DNI/LC/LE/Cedula del Mercosur, del titular (Original y/o Copia certificada)
- Factura de impuesto o servicios (luz, gas, teléfono) del que se verifique el domicilio postal (Original y Copia)
- Libre deuda Municipal

CAMBIO DE RADICACION CON/SIN TRANSFERENCIA

- Titulo del rodado con el nuevo domicilio fiscal (Original y/o Copia Certificada). En el supuesto de que del mismo título no surja el cambio de radicación que se denuncia, se deberá adjuntar Informe Histórico de Dominio (Original y Copia)
- DNI/LC/LE/Cedula del Mercosur, del titular (Original y/o Copia Certificada)
- Libre deuda Municipal

BAJA DEFINITIVA (Robo/Hurto/Siniestro)

- Titulo y/o Solicitud Tipo “02” (Original y Copia)
- Solicitud tipo “04” emitida por la DNRPA (Original Copia)
- Denuncia policial o judicial del robo o hurto (Original y Copia)
- DNI/LC/LE/Cedula del Mercosur, del titular (Original y Copia)
- Libre deuda Municipal

La constancia de documento en trámite no acredita identidad, como así tampoco cualquier otra documentación no mencionada en el presente artículo.
Todo trámite que implique la baja definitiva del rodado y/o cambio de radicación fuera del Partido de José C. Paz, solicitud de libre deuda, deberá ser realizado pura y exclusivamente por el titular y/o titulares, cuando lo fueren en igual porcentaje. En caso de que se tramiten por terceros, deberán presentar la correspondiente autorización con firma certificada ante Entidad Bancaria, Escribano o Juez de Paz y por Gestores Matriculados, estos además de acreditar identidad, deberán presentar la Autorización de Gestión emitida por el Colegio de Gestores.

DENUNCIA DE VENTA IMPOSITIVA

El objetivo de la gestión es el de limitar la responsabilidad fiscal del titular en lo concerniente al tributo por Patente de Rodados (Moto vehículos e Impuesto a los Automotores), denunciando al comprador del Rodado.
Para poder completarlo es necesario presentar;
- Original y copia de la denuncia de venta
- DNI, LC, LE, Cedula del Mercosur
- Boleto de compra-venta (Original y Copia)
- Solicitud tipo 02 “Certificado de Dominio”, o de corresponder, certificado histórico de dominio.

También es un requisito abonar los períodos de deuda pendientes a la fecha de la denuncia.

Artículo 343º: Las infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo serán pasibles de las sanciones establecidas en esta u otra Ordenanza.